

345.04
A 662 d
1977
F. J. JES.
ET. 3

090225

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

*De las Medidas de Seguridad y La
Ley de Estado Peligroso*

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

MIGUEL ANGEL ARANIVA

PARA OPTAR AL TITULO DE

DOCTOR

EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

1977



EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS.

PRESIDENTE : DR. NAPOLEON RODRIGUEZ RUIZ
PRIMER VOCAL : DR. JUAN ADALBERTO MENJIVAR
SEGUNDO VOCAL : DR. ULISES AYALA PINO

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE MATERIAS CIVILES, PENALES, Y MERCANTILES.

PRESIDENTE : DR. CARLOS ESCALANTE h.
PRIMER VOCAL : DR. HOMERO SANCHEZ
SEGUNDO VOCAL : DR. JOSE NAPOLEON RODRIGUEZ RUIZ

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL.

PRESIDENTE : DR. RONOLDY VALENCIA URIBE
PRIMER VOCAL : DR. LUIS NELSON SEGOVIA
SEGUNDO VOCAL : DR. CARLOS FERRUFINO

ASESOR DE TESIS.

: DR. JUAN PORTILLO HIDALGO

TRIBUNAL EXAMINADOR DE TESIS.

PRESIDENTE : DR. ARTURO ARGUMEDO h.
PRIMER VOCAL : DR. ATILIO RAMIREZ AMAYA h.
SEGUNDO VOCAL : DR. DANIEL QUINTEROS VELASCO



FELIX ANTONIO QUINTANILLA GRANADOS.

(Q.D.D.G.)

Fué la luz, la honradez, la hombría, que supo guiar mis pa-
sos, que demostró ser un buen padre, en toda la extensión-
de la palabra.

Para tí padre querido, que desde el cielo estarás viéndome
te dedico esta tesis y mi título.

"No viviste en vano".

Corresponde también elogio aparte, mi esposa Mercedes, sin
cuyo aliento, paciencia y ayuda jamás hubiera escrito esta
tesis, y por supuesto mis hijos, Ana Dolores V́ctoria, Fé-
li. V́ctor Antonio y Miguel Angel, para quienes este es-
fuerzo sirva de ejemplo.

Tengo presente el día de mi Doctoramiento, nada menos que
mi abuela V́ctoria, la que supo darme el calor en las épo-
cas de frío y los mimos en mis llantos de niño, fué ella -
la que inició mi vida, al recogerme entre sus brazos.

Hay agradecimiento imperecederos, a quién me trajo al mundo,
mi madre: Juana Araniva, quién a pesar de su sencillez y su
breza me honra de ser su hijo.

Toca ahora a quienes me reclamaron por el título que según su decir llegaron a aburrir: Don Jorge Pacífico Hasbun --- (Q.D.D.G.) a quien le debo sus consejos, su aplomo y su -- honradez.

Doctor Gilberto Gutiérrez López, hombre de bien, excelente padre, y especialmente un gran amigo, a ellos les digo: -- Gracias.

A mis hermanos, Joaquín Guillermo Quintanilla A., (Q.D.D.G.), quién con su muerte supo legarme el cuidado de sus hijos, le digo: Yolanda tu esposa, es una excelente madre y tus hijos, no se les puede pedir más, sabrán honrarte.

Hay personas que no ligándome parentesco alguno, supieron demostrarme mucho más, que los que en realidad por sangre lo son: Eduardo Zelaya, Elsa Flores de Zelaya y Dr. José - Alvaro Alegría Zelaya, para éstos mi gratitud, me demostraron ser mis hermanos.

Y claro, no podían quedarse aquéllos que también han sido mis hermanos-amigos: Luis, David, Musa, Pancho y Toña (Q.D.D.G.), todos Hasbun, y por supuesto, la abnegada y bendecida madre de ellos: Doña Rosita de Hasbún, a todos les digo: muchas gracias, "Dios los recompensará".

Agradezco al gran amigo, compadre y Jefe, a quién también le debo parte de mi formación personal, por haber trabajado a su lado largos ocho años: Félix Víctor Safie, y por supuesto a su leal esposa, a quién toda la vida he admirado por su decisión, lealtad, educación y modo honesto de vivir, Doña Mary Juana Safie de Safie, a ellos dos les digo: Muchas gracias.

No podían quedarse en este agradecimiento mis hermanos -- quienes a pesar de las circunstancias, de no haberme criado a su lado, les supe responder, por supuesto de acuerdo a mis posibilidades, tanto económicas, como morales, queda en sus conciencias mi recuerdo.

Mis demás parientes y amigos, muchas gracias.

Se me queda uno, el de los cabellos largos y la tez morena, el chero, Juan José Rugamas, con quien los desvelos de estudio fueron fructíferos, con él pude estudiar más y triunfar, gracias.

Cada uno traemos nuestro destino, y una vida trazada; saberse mantener en ella, es nuestra lucha, pero talvez sin la ayuda de uno, Justiniano Murillo, no hubiera llegado a este paso, a él le debo mi llegada a la Familia Quintanilla, y a

mi abuela V́ctoria viuda de Quintanilla, mi crianza, para ellos, el agradecimiento eterno.

Leyendo la oraci3n del padre; me atrevo a decir: Me he -- conducido, no por el camino c3modo y f3cil, sino por el - camino 3spero, aguijoneado por las dificultades y los retos, all3 he aprendido a sostenerme firme en la tempestad y a sentir compasi3n por los que fallan y me han ofendido; avanzar3 hacia el futuro, pero nunca olvidar3 el pasado. Ser3 humilde para poder recordar siempre la sencillez de la verdadera grandeza, la imparcialidad de la verdadera-sabidur3a, la mansedumbre de la verdadera fuerza, entonces podr3 repetirle a mi padre:

"No viviste en vano".

Miguel Angel Araniva.

T I T U L O

"DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y LEY DE ESTADO PELIGROSO"

INTRODUCCION

- CAPITULO I Fundamento Constitucional del sistema Represivo.
- CAPITULO II Peligrosidad y Medidas de Seguridad.
- a) Peligrosidad Anterior al Delito o Peligrosidad Social o Predelictual.
 - b) Peligrosidad Posterior al delito o Peligrosidad Criminal ò Post-Delictual.
- CAPITULO III Clases de Medidas de Seguridad en el Código Penal.
- a) Curativas
 - b) Educativas
 - c) De Internación
 - d) Preventivas.
- Clases de Medidas de Seguridad en la Ley de Estado Peligroso.
- a) De Detención
 - b) De Observación
 - c) Eliminatorias
 - d) Patrimoniales.

CAPITULO IV

Sujetos a Medidas de Seguridad.

1º. Inimputables de Acuerdo al Art.38 C.Pn.

2º. Enfermedad Mental, cuando ésta surge o aflora en forma crítica en cumplimiento de condena.

3º. Tóxicomanos crónicos o enfermos alcohólicos que cometen delito.

4º. Semi-imputables Peligrosos

5º. Declarados Delincuentes Habituales o Profesionales.

6º. Los que cumpliendo condena observaren notoria mala -- conducta.

7º. A los que habiendo cumplido su sentencia, no les ha sido eficaz para lograr su readaptación social.

CAPITULO V

Categoría de Estado Peligroso.

CAPITULO VI

Aplicación de las Medidas de Seguridad y Ley de Peligrosidad.

CAPITULO VII

Cumplimiento de las Medidas de Seguridad. Término de las mismas.

a) Sustitución

b) Quebrantamiento

c) Extinción.

CAPITULO VIII

Registro de Personas Declaradas en Estado Peligroso.

CAPITULO IX

CONCLUSIONES.

B I B L I O G R A F I A

Eugenio Cuello Calón

Derecho Penal (Parte General)

Luis Jiménez de Azúa

La Ley y el Delito (Curso de Dogmática Penal).

Editorial Andrés Bello, Caracas, 1945.

Sebastián Soler

Derecho Penal Argentino. Tomo II Editora Argentina B.A., 1951

Exposición de Motivos del Proyecto de Código Penal

Publicación Facultad de Derecho.

Ley de Estado Peligroso

Publicaciones de la Asamblea Legislativa. Recopilación de Leyes, 1950-1955.

Francisco Felipe Olesa - Muñido.

Las Medidas de Seguridad. Editorial Bosch, 1951.

Antonio Quintana Repollés

Curso de Derecho Penal-Tomo I Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963.

Ley de Policía

Tipografía Editorial Central,
1964.

Documentos Históricos de
la Constitución Política
Salvadoreña. 1950.

Imprenta Nacional, 1950-1951.

Conferencia sobre la Ley
de Estado Peligroso.

Dictada por el Dr. Manuel Cas
tro Ramírez, en el Paraninfo-
de la Universidad de El Salva
dor, 29 de Agosto de 1951.
Revista Ciencias J. y S. Nº28
Septiembre - octubre 1955.

I N T R O D U C C I O N

Hemos visto que los estudios del fenómeno de la criminalidad, desde los puntos de vista sociológicos y antropológicos, han mostrado las relaciones genéricas del delito con determinados estados individuales o sociales, como ser ciertas perturbaciones síquicas o ciertos estados irregulares de vida social. Esto llevó a la conclusión de que, el Derecho Penal, debe interesarse por todas aquellas medidas que, en general, tiendan a evitar la delincuencia, destruyendo o combatiendo esos factores.

La preocupación para imponer las medidas de seguridad ha venido a crear un plan de la materia penal y de ello se ocupan casi todos los códigos modernos, dada la necesidad de que la actividad preventiva se desarrolle ordenada y jurídicamente y, en cuanto a ella, importe una restricción, mediante la garantía jurisdiccional.

De la teoría de la pena se desprende que tiene doble finalidad: como amenaza y como ejecución, pues éstas es una consecuencia o el cumplimiento de la amenaza, pero existen sujetos hasta los cuales la amenaza penal no puede alcanzar, porque carecen de un mínimo de capacidad de comprensión; en otros casos, la aplicación de la pena se muestra particularmente ineficaz, por lo que en tales casos, la necesidad de corregir esas deficiencias indivi

duales o la de innocuizar al sujeto en particular, cobra un valor primordial.

Las medidas de seguridad, su acción, se ejerce sobre todo, mediante la prevención específica, removiendo en el sujeto las causas que lo llevaron a delinquir. El caso podrá ser el internamiento en un establecimiento especial para el que ha ejecutado un hecho punible en estado de inimputabilidad. El Derecho Penal clásico absolvía al inimputable y hacía a un lado las consecuencias de esa absolución, desde el punto de vista penal.

Hoy día, los jueces, al fallar deben tener en cuenta las relaciones géricas comprobadas, entre la comisión de ciertos delitos y la persona del que delinque, para poder deducir la peligrosidad en él, y en el caso de un inimputable, saber si merece o no someterlo por prevención a determinadas medidas que, a la par que curativas tengan la función de asegurar el bienestar social.

En la antigüedad podemos constatar que, en el Derecho Romano, se encuentran medidas de prevención, como la custodia diligente y las medidas de coerción dispuestas para el loco parricida; medidas que se tomaban "ad securitatem proximorum".

., En cuanto a las relaciones entre las medidas de seguridad y la pena, tenemos que hacer referencia a las dos co

rientes en que los teóricos se dividen: los partidarios de la unificación y los dualistas.

La teoría de la unificación considera que entre las medidas de seguridad y la pena, no hay ninguna diferencia cualitativa, y por ello, ambas se comprenden bajo el nombre común de sanciones. Esta posición, sostenida por el positivismo penal, es una consecuencia del principio de inimputabilidad legal y no un principio autónomo; si el único fundamento de la actividad penal del Estado fuese la defensa social, y en virtud de ello, todos los autores del delito respondieran por el solo hecho de cometerlo, es natural que, cualquiera que sea la naturaleza de la consecuencia del delito, llámese esta pena o medida de seguridad, su carácter común aparecería indudable y entre una y otra no existiría una diferencia cualitativa.

Así que, tanto las medidas de seguridad y la pena, tendrían el mismo fundamento defensivo moralmente neutro, por lo que GRISPIGNI, funda esa igualdad en que ambas sanciones: a) consistirían en la disminución de un bien jurídico; b) tendrían por presupuesto un delito; c) serían proporcionadas a la peligrosidad; d) tenderían a readaptar o innocuizar; e) serían judicialmente impuestas.

Esta tesis de la unificación ha encontrado partidarios, pero su confusión proviene de pensar en que las pe

nas privativas de libertad, como que si no hubieran penas de otra clase, y en tener en mente solamente el momento ejecutivo de aquellas.

La amenaza de la pena tiene un fin de prevención en general y espera alcanzarlo mediante el psiquis de los destinatarios del precepto. En cambio, las medidas de seguridad, no operan por ese mecanismo, por ejemplo: --- cuando se dispone el internamiento de un sujeto, esa internación no es conminada de una sanción y contrario a lo manifestado por GRISPIGNI, no constituye la disminución de un bien jurídico, no tiene ningún contenido de amenaza o conminación y por lo tanto, no tiene carácter penal, sino administrativo. El procedimiento normativo que un juez aplica, para imponer una medida de seguridad, es completamente diferente al que corresponde a la aplicación de la pena.

Para los partidarios de la corriente dualista, entre las medidas de seguridad y la pena existe una diferencia de cualidad, ya que las medidas de seguridad tienen un carácter estrictamente administrativo y aun incorporadas a los códigos penales mantienen su naturaleza de disposiciones de prevención y buen gobierno.

Ya fue señalada esta posición dualista en el proyecto de Código Penal para Suiza, de CARLOS STOOSS, de 1893,

en el cual por primera vez se propugnaba la admisión dentro del Código Penal de medidas de prevención especial, de manera que desde esa fecha, los Códigos Penales han ampliado el campo de acción de los jueces, con el empleo de medidas despojadas de carácter punitivo, para lograr una mayor eficacia preventiva, que ha alcanzado por una ley penal, totalmente desentendida de los efectos probables de la imposición o no imposición de una pena.

Se le llama dualista a esta corriente por cuanto a un tiempo da cabida en los códigos a penas y medidas de seguridad, y esta dualidad ha ido reduciendo, sin eliminarlo, el contraste entre prevención y represión, especialmente en ciertos aspectos.

El Congreso de la Asociación Internacional de Derecho Penal, celebrado en Bruselas en 1926, proclamó la siguiente conclusión: "La pena como única sanción del delito, no basta para satisfacer las exigencias prácticas de la defensa social".

A la Escuela Positiva, se le debe el mérito de incluir en los Códigos Penales las medidas de seguridad concurrentes con las penas, así, el penalista mexicano CARRANCA Y TRUJILLO, resume el cuadro de las medidas defensivas contra el delito elaborado por el positivista PRINS, en la siguiente forma: a) El sistema de penas para

los delincuentes normales. b) El sistema de seguridad o preservación para los delincuentes defectuosos , cuyo es tado psíquico, sin ser locos, no permite la aplicación - de la pena propiamente dicha. c) El sistema de curación- de los delincuentes locos en establecimientos especiales. d) El sistema de educación para los delincuentes menores. El primero, comprende especialmente las penas y los otros tres, las medidas de seguridad.

Las penas se distinguen de las medidas de seguridad, por sus fines; por los sujetos a que pueden imponerse;-- por los efectos jurídicos de las mismas y por la mayor - flexibilidad en su aplicación.

Las medidas de seguridad pueden imponerse a sujetos irresponsables penalmente, tales como: enajenados, per-- turbados mentales, sordomudos, idiotas e imbéciles; a -- los sujetos que cometen delitos imposibles, a quienes co meten un delito putativo que sólo existe en su imagina-- ción, pero que pueden revelar la peligrosidad del sujeto; a los que causen frecuentes accidentes de tránsito, aun- en forma fortuita, y a los peligrosos predelictuales.

Ahora bien, si un delincuente ha sido condenado a - una pena, no lo exime de tener que someterse, en determi nados casos, a medidas de seguridad; ejemplo: cuando este delincuente es habitual o profesional, cuando observa ma

la conducta, cuando habiendo cumplido la pena no se ha -
corregido o readaptado, o cuando goza de los beneficios-
de suspensión condicional de la ejecución de la pena o -
de libertad condicional. Además de cumplir la pena impre-
sa.

Las penas pueden extinguirse también por la amnis-
tía o por el indulto . La pena tiene un límite fijado -
por el juez en la sentencia. Las medidas de seguridad -
algunas veces son absolutamente indeterminadas, otras tie-
nen un límite mínimo, pero no un límite máximo, pues es-
tán destinadas a durar lo que dure en el sujeto la peli-
grosidad que las originó.

Desde la Primera Guerra Mundial, se ha notado una -
tendencia en el Derecho Penal, de encontrar los medios -
de lucha contra el delito que complementa las penas. Es
así, que después de dicha guerra, esa tendencia resurgió
con mayor esplendor, y encontramos postulado así: simpli-
ficación de las penas, consolidación del principio de le-
galidad, mayor eficacia de la legislación en cuanto a --
asegurar la indemnización de daños y perjuicios; tutela-
y protección de los menores que cometen infracciones pe-
nales; mejoramiento del regimen penitenciario y especia-
lización científica de los jueces del crimen. Sin embar-
go, la pena sigue siendo el eje de todo el sistema repre-

sivo, es por eso que CUELLO CALON, las agrupa en penas de reforma, de intimidación y de eliminación y el Código Penal Francés, las divide en: penas de policía, correccionales, aflictivas e infamantes, y solamente infamantes.

En cuanto a la pena, no hay unanimidad en su definición. Las Partidas las definía como: "el galardón y coronamiento de los males fechos" y les asignaba por finalidad la "enmienda de pecho o escarmiento que es dado a algunos por los yerros que ficieron" -CARRARA, considera - que "es el mal que aflige al delincuente"; JOSE ANGEL CENICEROS, la considera como "una consecuencia orgánica y necesaria de la vida social y jurídica" -CARLOS FRANCO - SODI, la llama "consecuencia legal que tiene el delito - para su autor" -KELSEN, la considera como la "imputación normativa impuesta a quien, con su conducta configura -- los supuestos de un hecho (tipicidad) que la Ley determina.- En cambio, hay otros que sólo ven en la pena, la -- privación de bienes, impuesta al delincuente por el Estado; y los Positivistas, la consideran como un instrumento de defensa social. De todas maneras, la pena siempre es considerada como un mal que sufre el delincuente. CARRANCA y TRUJILLO, a este respecto es más sincero cuando nos dice: "la pena es un mal inflingido legalmente al delincuente, como consecuencia del delito y del proceso correspondiente."

El DR. MARIANO RUIZ FUNES, señala tres procesos en la evolución de las Penas: el de la humanización, el de la moralización y el finalista; y así dice: "esta inspiración alcanza a las penas, el sentido expiatorio, que es su nota más dura, no está exenta de una calidad moral, el hombre puede regenerarse por el dolor, fuente de arrepentimiento".

La tendencia preponderante es asignar a la pena, no un fin concreto, sino una finalidad general, cual es la de considerarla como un medio de prevenir delitos, con el propósito de garantizar la seguridad de la Sociedad. Esta evidencia la vemos recogida en el Art. 168 de nuestra -- Constitución; es pues, un instrumento jurídico si el derecho se vale para cumplir su finalidad suprema, cual es la seguridad social y vemos que así lo expone RECASENS - SICHES, cuando nos dice: "Los hombres se ponen a fabricar Derechos no tanto como una especie de directo homenaje a la justicia, sino para satisfacer una urgencia de seguridad. No basta, ciertamente con la seguridad, lo que importa en definitiva es la seguridad en la justicia, pero lo que el derecho tiene formalmente de derecho, es su apetencia de seguridad, aunque, desde luego, aspire y deba aspirar en todo caso a la realización de la justicia" 1

1 Pág.LIX Exposición de Motivos del Código Penal. Dres. Enrique Cordova, Manuel Castro Ramírez y Julio Fausto Fernández.

Al evidente fracaso del regimen represivo de los delitos, basado exclusivamente en la pena, se debe la polémica en torno a la naturaleza y fines de las penas. Encontramos, pues, que existe un incremento de la criminalidad y la mayor frecuencia con que ocurre la reincidencia de los delincuentes, hay mayores exigencias a la defensa social frente a las conductas anti-jurídicas, y el resultado ha sido: el estudio acucioso del delincuente; la aparición de medidas de seguridad al lado de las penas en las legislaciones modernas; el mayor arbitrio judicial; la tendencia a la individualización de las sanciones, con el propósito de llegar hasta la sentencia determinada, la suspensión condicional de la ejecución y de la pena; la libertad condicional; el perdón judicial y la especialización de los jueces.

Resumiendo, las nuevas tendencias del Derecho Penal, vemos que se caracterizaron por: a) centrar sus conclusiones en el estudio de la personalidad del delincuente, b) por un buen marcado cambio en cuanto a la finalidad de la pena misma; la readaptación del delincuente sustituye a la idea de castigo, y c) por el reconocimiento de un mayor arbitrio a los jueces, a fin de que puedan individualizar la pena adecuándola a la personalidad del delincuente. Y es así, que aparece por primera vez en el Código de Noruega, de 1902, el concepto de peligrosidad.

Las medidas de seguridad en nuestro Código Penal, - obedecen a un mandato constitucional y así encontramos - que, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política Salvadoreña, en su Art. 168, Inciso Tercero, que dice: "El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos." Y el Art. 166, Inciso Tercero, que dice: "Por razones de defensa social, podrán ser sometidos a medidas de seguridad reeducativas o de readaptación, los sujetos que por su actividad antisocial, inmoral o dañosa, revelen un estado peligroso y ofrezcan riesgos inminentes para la Sociedad o para los individuos. Dichas medidas de seguridad deben estar estrictamente reglamentadas por la Ley y sometidas a la competencia del Poder Judicial."

Las medidas de Seguridad. "Consisten en un tratamiento de prevención especial que el Estado impone al sujeto peligroso y que responden al deber que el mismo Estado, tiene de mantener la seguridad y defensa social. 2

2 Pág.313 Lecciones de Derecho Penal-Dr.Manuel Arrieta Gallagos, 1972 Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia.

C A P I T U L O I

"FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL SISTEMA REPRESIVO"

La Constitución Política de El Salvador del año de -- 1962, ha establecido un conjunto de normas para el sistema represivo, inspirado en dos principios:

Primero. La igualdad de todos los hombres ante la Ley. (Art. 150 Constitución).

Segundo. La dignidad de la persona humana no puede ser sometida a servidumbre ni a condición alguna que la menoscabe. (Art. 151 Constitución).

Seguidamente, se encuentran otros preceptos tales como: "Toda persona tiene derecho a ser protegida en la conservación y defensa de su vida, de su honor, de su libertad, de su trabajo, de su propiedad y posesión, e igualmente, tiene derecho a ser indemnizada por daños de carácter moral que se le causen." (Art. 163 Constitución).

Como corolario del expreso reconocimiento a la dignidad humana y de sus derechos esenciales, la misma Constitución establece prohibiciones y restricciones en materia de penas.

Se prohíben las penas perpetuas, las infamantes, las proscriptivas y toda clase de tormentos. (Art. 168 Constitución).

Se prohíbe la confiscación, ya sea como pena o en cualquiera otro concepto. (Art. 138 Constitución).

Se prohíbe el secuestro, como instrumento del delito, de la imprenta, de sus accesorios o de cualquier otro medio material destinado a la difusión del pensamiento. --- (Art. 158 Constitución).

La pena de muerte sólo se puede aplicar por los delitos de rebelión, o de deserción en acción de guerra; de traición y de espionaje y por los delitos de parricidio, de asesinato y de robo o incendio, si se siguiere muerte. (Art. 168 Constitución).

El cambio de domicilio o residencia sólo se puede imponer en casos especiales, por mandato de autoridad judicial y mediante los requisitos que la Ley señala. (Art. 154 Constitución).

Nadie puede ser obligado a prestar trabajos o servicios personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo los casos de calamidad pública y en los demás determinados por la Ley. (Art. 155 Constitución Política 1962).

La delincuencia de los menores estará sujeta a un régimen jurídico especial. (Art.179, Inc.2º Constitución).

En materia de penas accesorias hay dos disposiciones constitucionales importantes:

Primera. La calidad de salvadoreño naturalizado se pierde por sentencia ejecutoriada, en los casos que determina la Ley; quienes pierden así la nacionalidad, no podrán recuperarla. (nº. 2 Art. 16 Constitución). Esta es una excepción al principio que prohíbe las penas perpetuas.

Segunda. Los condenados por delito pierden los derechos de ciudadano, los cuales sólo podrán recuperarse mediante la rehabilitación expresa, declarada por autoridad competente. (Nº.2 Art.27 Constitución).

En cuanto a preceptos encaminados a garantizar la pureza y efectividad de la administración de justicia, la Constitución nos dice: "La administración de justicia será siempre gratuita." (Art. 85 Constitución Política.)

Unicamente el Poder Judicial tiene la facultad de imponer penas. (Art. 167 C.P.).

Corresponde a la Asamblea Legislativa conceder amnistía por delitos políticos o comunes conexos con estos, o por delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte; también le corresponde conceder indulto, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia. (Nº 26 Art. 47 C.P.)

Corresponde al Poder Ejecutivo conmutar penas, previo informe y dictamen favorable de la Corte Suprema de Justicia (Nº.16 Art. 78 C.P.).

Es atribución de la Corte Suprema de Justicia emitir informe y dictamen en las solicitudes de indulto o de conmutación de pena. (Nº. 4 Art.89 C.P.).

Hasta aquí, lo que atañe al regimen legal a que deben de estar sometidas las consecuencias jurídicas del delito, pero hay todavía dos disposiciones más trascendentales, - que son:

Primera, la que se refiere a la finalidad que debe perseguir el Estado al organizar los centros penitenciarios, y la cual dice:

"ART.168 -C.P. El Estado organizará los centros penitenciarios, con objeto de corregir a los delincuentes, educarles y formarles hábitos de trabajo procurando su readaptación y la prevención de los delitos."

El precepto transcrito nos indica que las penas deben tener por objeto inmediato, la readaptación del delincente, y por siguiente objetivo, la prevención de los delitos. La primera se encamina de modo preferente, a conservar el capital humano del país, y lo segundo está inspirado principalmente en el propósito de defender a la Sociedad contra el delito.

La Segunda disposición es relativa a las medidas de seguridad que pueden imponerse a los sujetos peligrosos,-

y que dice:

"ART.166-Inc.3º.-Por razones de defensa social, podrán ser sometidos a medidas de seguridad reeducativas o de readaptación, los sujetos que por su actividad antisocial, inmoral o dañosa, revelen un estado peligroso y ofrezcan riesgo inminente para la Sociedad o para los individuos. Dichas medidas de seguridad, deben estar estrictamente reglamentadas por la Ley y sometidas a la competencia del Poder Judicial."

La Constitución Política hace ver la distinción entre penas y medidas de seguridad, y esto hace arraigar más firmemente en el pensamiento de los penalistas contemporáneos la necesidad de incluir al lado de las penas propiamente dichas, las medidas de seguridad.

Es por ello que el Congreso de la Asociación Internacional de Derecho Penal, celebrado en Bruselas en 1926, proclamó la siguiente conclusión:

"La pena como única sanción del delito, no basta para satisfacer las exigencias prácticas de la defensa social. 3

3 Pág.357-Comentarios al Nuevo Código Penal Salvadoreño
Dr. Manuel Arrieta Gallegos, 1973.

C A P I T U L O I I

"PELIGROSIDAD Y MEDIDAS DE SEGURIDAD".

- A) Peligrosidad Anterior al Delito o Peligrosidad Predelictual.
- B) Peligrosidad Posterior al Delito o Peligrosidad Social-o Post-Delictual.

A. El Inciso Tercero del Art. 166 de la Constitución Política, que dice: "que por razones de defensa social, - podrán ser sometidos a medidas de seguridad reeducativas- o de readaptación, los sujetos que por su actividad anti-social, inmoral o dañosa, revelen un estado peligroso y - ofrezcan riesgo inminente para la Sociedad o para los individuos, y que dichas medidas deben estar estrictamente-reglamentadas por la Ley y sometidas a la competencia del Poder Judicial", hizo que fuera necesario emitir una ley- que determinara los tipos de esas conductas antisociales- y peligrosas y las medidas de prevención adecuadas para - su tratamiento y que los estados peligrosos tipificáranse bajo la observación rigurosa del principio de que no puede haber indicio de peligro sin ley, para evitar los exce- sos que los especialistas en la materia han llamado "peli- gros de la peligrosidad"; de tal forma, el día 20 de Mayo de 1953, fue aprobado por la Asamblea Legislativa, el De-

creto N^o. 1028 que contiene la Ley de Estado Peligroso, y fue publicado en el Diario Oficial del veinticinco de ese mismo mes y año.

En 1951, la Corte Suprema de Justicia encargó al emi-
nente criminólogo, doctor MARIANO RUIZ FUNES, español, la
elaboración de cuatro proyectos de ley: el nuevo Código -
Penal; la Ley de Estado Peligroso; la Ley de Jurisdicción
de Menores y la Ley de Ejecución de Penas o Código Peni--
tenciario.

Presentó los proyectos y de esos estudios la Honora-
ble Corte Suprema de Justicia, envió, en primer lugar, a
la Asamblea, la Ley de Estado Peligroso.

4 Dicha ley carece en nuestro medio de personal humano
preparado para aplicarla y sobre todo, de establecimien--
tos idóneos para dar vida a las medidas de seguridad que
en ella se establecen para los que, EUSEBIO GOMEZ, argen-
tino, llamó "los malvivientes". Y es por ello, que, el DR.
MANUEL CASTRO RAMIREZ, en conferencia dada sobre esta ley,
dijo: "Si se me permite un símil, la ley del Estado Peli-
groso se me imagina un niño, venido al mundo en condicio-
nes precarias de la madre y con condiciones físicas del -
infante, quizá peores. La Ley no ha tenido ni andaderas,
ni nodriza. Va por el mundo del derecho penal salvadore-
ño, aprendiendo a andar sola y ya ha recibido muchos gol-

pes, muchas caídas y más de alguna lesión."

En los estudios publicados en los años de 1877 y -- 1878, en la Revista Napolitana de Filosofía y Letras, de RAFAEL GAROFALO, quien por primera vez lanzó el vocablo- "temibilidad", que para él era "la perversidad constante y activa del delincuente y la cantidad del mal previsto- que hay que temer por parte del mismo delincuente."

GAROFALO, se refería al definir la "temibilidad", -- que después más acertadamente se ha llamado "peligrosidad", al sujeto delincuente o sea que se refería más especial-- mente a la peligrosidad delictual.

FRANZ VON LIESZT y ADOLFO PRINS, propusieron al Con-- greso de Penalistas, reunidos en Bruselas en 1910, la adop-- ción amplia de la fórmula del estado peligroso, no sólo de de lictual sino incluso predelictual.

El Prof. JIMENEZ DE AZUA, en 1920, dió la fórmula -- más completa que conocemos sobre el estado peligroso: "La muy relevante probabilidad de un sujeto para convertirse- en autor de un delito o para cometer nuevos delitos."

Más tarde, nos dice el penalista italiano, FILIPO -- GRISPIGNI: "Se comprende el peligro sin delito, la muy re-- levante probabilidad de un sujeto para convertirse en au-- tor de un delito, así como también la peligrosidad delic-- tual o para cometer nuevos delitos.

La peligrosidad sin delito, puede ser el más grave y agudo riesgo de arbitrariedades. Pero al mismo tiempo, sabemos que la Sociedad tiene derecho a defenderse contra quienes, sin haber delinquido todavía, están proclives al delito. Es necesario hacerle frente a este problema de la prevención del delito, pero hay que hacerlo dentro de las causas jurídicas, tal como pretende la Ley de Peligrosidad, y no como lo hacen los cuerpos de seguridad en --- nuestro país, ya que esto constituiría un peligro peor -- que la peligrosidad misma.

El 17 de Julio de 1940, la Asamblea Legislativa aprobó una Ley que se denominó "Ley Represiva de Vagos y Maleantes", que fue el primer ensayo que se hizo sobre legislación de peligro pre-delictual; esta Ley sólo sirvió para legitimar la reclusión en la Policía Nacional, de los ladrones, rateros y prostitutas, que en horrible promiscuidad llenaban las celdas policíacas; el procedimiento no era como el de un juicio, sino simplemente una resolución marginal de treinta días de reclusión.

El DR. MARIANO RUIZ FUNES, dijo de esta ley: "La Ley Represiva de Vagos y Maleantes de El Salvador, constituye un ejemplo negativo en lo que se refiere a la reglamentación de peligrosidad" y el DR. MANUEL CASTRO RAMIREZ dijo también: "Este documento legislativo es un curioso documento de arqueología jurídica, que quiso intentar dar un-

perfil legal a la más grande arbitrariedad persecutiva."

5.

Cuando se elabora la Constitución de 1950, se introdujo en el Art. 166 un inciso final y la comisión redactora había decidido dar cabida a las medidas preventivas de defensa social, como medio científico de la lucha Estatal contra la delincuencia, y hacer recalcar que esta defensa sólo podía hacerse por medio de organismos judiciales, quitando o alejando así el peligro de la policía, que a veces y más entre nosotros, es peor que el peligro de la peligrosidad. El paso legislativo dado se ha alejado del temor que pueda surgir sobre la inconstitucionalidad de medidas preventivas, sobre la delincuencia, que antes figuraban sólo en leyes secundarias.

En la elaboración de la Ley de Estado Peligroso, el DR. MARIANO RUIZ FUNES, plasmó aciertos indiscutibles como por ejemplo, el Art. 1º. que establece la jurisdicción de estado peligroso a cargo de jueces nombrados por la Corte Suprema de Justicia; hoy reformado. Compete a los jueces de lo Penal, esto es así que ya no se puede dejar la competencia de la conducta predelictual a las autoridades de policía.

Para definir el estado peligroso predelictual, la Ley, con buen criterio, escogió el sistema de categorías-----

5 Pág. 51-Ciencias Jurídicas y Sociales N°28-Sept. a Oct. 1955



y definiciones en el que caben todas las situaciones de - peligrosos (Art.4 LEY DE ESTADO PELIGROSO): enfermos mentales, mendigos y vagabundos, ebrios y toxicómanos habituales, prostitutas, proxenetas y rufianes, los matones y los sujetos que pertenecen al hampa, etc...

Los elementos necesarios para determinar la peligrosidad de un individuo son: a) examen de la personalidad - del hombre en su triple aspecto somático, síquico y moral; b) la vida anterior al acto peligroso; c) la conducta del agente, posterior a la comisión del hecho revelador del - estado peligroso; d) la calidad de los motivos y e) el acto que pone de manifiesto la peligrosidad. Todo lo anterior se desprende del Art. 6 de la Ley de Estado Peligroso.

Las medidas de seguridad predelictuales están señaladas en el Art. 7. La Ley de Peligrosidad tiene mucho de bueno, así podemos ver que tiene: a) jurisdicción judicial; b) categorías de estado peligroso; c) registro de - sujetos peligrosos; d) peritajes especiales de médicos y pedagogos, etc., y cuando fue aprobada esta ley, habían - también creado un cuerpo de educadores sociales y patronatos que vigilaban a los sujetos peligrosos, pero esto fue derogado por Decreto Legislativo Nº.2883 del 22 de julio de 1959.

Comentando la Ley de Peligrosidad, el DR. MANUEL CASTRO RAMIREZ dijo: "Qué más podemos desear? Jóvenes estudiantes, la triste realidad salvadoreña es que, en esta materia, debemos desear todo, porque aunque tengamos una ley perfecta en el papel, no tenemos establecimientos adecuados para cumplir las medidas de seguridad impuestas por

los jueces, se carece de educadores sociales e incluso los peritajes que practicamente dejan mucho que desear. Es por ello que nos mostramos francamente pesimistas con la buena aplicación de la Ley de Estado Peligroso y creemos que nos pueda pasar lo que aconteció en España con la LEY DE VAGOS Y MALEANTES dictada el 14 de Agosto de 1955, nacida nada menos que del cerebro de dos potencias penales: JIMENEZ DE AZUA y el propio MARIANO RUIZ FUNES." 6 Años más tarde, uno de los autores se dolía de su fracaso, Decía estas palabras: "Ciertó que la ley y algunas de las categorías de peligro lo demuestran, arrastra desde su origen un tinte defensivo del orden público, pero hemos de velar por el predominio de ese lado científico biológico-jurídico, y poner esmero en que no se desacredite la ley como instrumento policial en manos de jueces"; y RUIZ FUNES, todavía más amargado, hubo de exclamar: "La Ley de Vagos y Maleantes nació en un momento liberal de la vida-política española y se aplicó en un momento autoritario.

Era una ley normalmente constitucional, solo apta para un

6 Pág. 52 Ciencias Jurídicas y Sociales Nº 28, Sept. a Oct. 1955.

regimen político que respetara la personalidad humana. " 7

Los delincuentes deben juzgarse y someterse a tratamientos de defensa social, no por sus acciones reprobables, sino atendiendo a su peligrosidad, pero ésta, nos dice JIMENEZ DE AZUA, "no es un concepto objetivo, que como el delito, puede definirse en las leyes con fórmulas tajantes. Es un estado subjetivo y como tal, no basta -- que Ley de una noción más o menos acabada, se precisa que los juzgadores analicen los elementos de peligrosidad en-cuidadosa referencia al autor de la infracción."

Encontrar el tipo definido en la ley es tarea difí--cil y arduo en extremo declarar el estado peligroso de un hombre.

Ya nos dice ADOLFO PRINS, a este respecto: "el yo humano es el más terrible de los misterios"⁸ y esta frase - no debería de ser olvidada por los jueces que juzgarán estados peligrosos y sobre todo, en situaciones anteriores-al delito.

Y volvemos a recordar al DR. CASTRO RAMIREZ, cuando nos dijo: "Si a un árbol viejo y vetusto como nuestro sistema punitivo, se le injerta un retoño aislado como la -- Ley de Estado Peligroso, es hacer peor el fruto." 9

7 Pág.53-Ciencias Jurídicas y Sociales,Nº28-Sept.-Oct.1955
8 Pág.53 " " " " " "
9 Pág.53 " " " " " "

Así, comprendemos que la declaratoria de peligrosidad debe ser un diagnóstico y no un estigma, y la medida de de fensa no tiene que ser otra cosa que un medio de defensa social y de protección del propio sujeto peligroso, nunca un castigo más.

Y nos repetía el DR. CASTRO RAMIREZ, "Si hemos de -- contemplar con ojos ya cansados de llorar, que hombres pe ligrosos se mueren día a día en una celda policíaca, no nos queda más, jóvenes alumnos, que gritar a pulmón lleno, en El Salvador tenemos una perfecta Ley de Estado Peligro so, pero es la más peligrosa de las leyes, por inútil." 10

Hasta aquí, hemos enfocado a grandes rasgos, la Ley de Estado Peligroso, que trata precisamente sobre la peli grosidad anterior al delito o peligrosidad social o prede lictual, y la peligrosidad posterior al delito o peligro sidad criminal o post-delictual, la trata el Título V del Código Penal Salvadoreño denominado "MEDIDAS DE SEGURIDAD".

LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD POST-DELICTUAL, consisten - en el tratamiento de prevención especial, que el Estado a través del Poder Judicial impone al delincuente en aten-- ción a su peligrosidad, tratamiento que responde al deber que el mismo Estado tiene, por una parte, de lograr la cu ración y readaptación del delincuente, en la medida de lo posible, y por otra, de mantener la seguridad y defensa -

de la Sociedad ante el delito.

Desde tiempos remotos, se ha sentido la necesidad, - no sólo de reprimir los delitos, sino de prevenirlos, ya- que la lucha contra el mal del delito sería ineficaz si - sólo se tuviera que limitar a castigarlo una vez realiza- do, sin frenar los futuros. El problema de la prevención es un mérito de las doctrinas formales al influjo del ilu- minismo. Las preocupaciones humanitarias los llevaron a- suavizar la pena, de aquí la célebre frase de BECERIA: -- "es mejor prevenir los delitos, que reprimirlos" -y agre- ga- "La función penal es propiamente una dinámica moral - que previene, y no una dinámica física que reprime".

A mediados del Siglo XIX, las teorías hallaron eco - en las legislaciones de varios Estados, encaminadas a --- afrontar el peligro social de la presencia de individuos- no imputables (como los locos y los alcoholizados) o inco- rregibles (como los ociosos, los vagabundos, los mendigos, los habituales, etc..).

En Inglaterra, se crearon manicomios criminales, imi- taron a ésta, Francia, Bélgica, Noruega, Suiza y por últi- mo Norteamérica, e Italia en el Código Penal de 1889 dis- puso medidas de carácter preventivo para los locos, los -

menores, los ebrios y los reincidentes.

Hoy día es general en la doctrina y en las legislaciones, la tendencia a colocar al lado de las penas, algunas medidas de seguridad para aplicarlas a los individuos peligrosos, sean o no responsables, después de haber cometido un delito, por el cual han quedado exentos de pena, o cuando la pena sufrida ha sido insuficiente, o ineficaz.

Las penas atienden a la prevención en general del delito, las medidas de seguridad a la prevención especial del mismo, nos dice JIMENEZ DE AZUA; y MEZGER, decía que la pena supone un delito determinado y constituye la reacción contra el acto cometido, aunque no entendida como -- venganza, ni como retribución moral; las medidas de seguridad sólo vienen a asegurar una conducta futura; es decir que tratan de impedir la realización de delitos en el futuro y miran a la prevención especial, mientras que -- las penas, a la general, social, psicológica e individual-
ll.

Las penas continúan basándose en la culpabilidad y - la previa imputabilidad del sujeto que ha delinquido, basándose aquella a través del dolo y sus clases, de la preterintencionalidad o de la culpa y sus grados. Otra cosa

ll Pág. 357-Comentarios a la Parte Gral. del C.Penal Salvadoreño Dr. Manuel Arrieta Gallegos, 1973.

sucede con las medidas de seguridad, pues estas se basan fundamentalmente en las condiciones síquicas o psicológicas y aún antropológicas del infractor, por una parte, y en la defensa de la Sociedad contra los peligros y los delitos, por otra.

Es por ello que las modernas doctrinas sobre el crimen, operan con tres conceptos, combinándolos armónicamente; delito, penas y medidas de seguridad.

El fundamento principal de las medidas de seguridad es la insuficiencia de la pena, y es por ello que el Congreso de la Asociación Internacional de Derecho Penal, celebrado en Bruselas en 1926, llegó a la conclusión de que: "la pena como única sanción del delito, no basta para satisfacer las exigencias prácticas de la defensa social."

El nuevo Código Penal Salvadoreño ha adoptado una serie de medidas de seguridad aparejadas o concurrentes con la pena, las dos son sanciones y entran en la esfera de la Legislación Penal Salvadoreña. 12

La base constitucional de las medidas de seguridad post-delictuales es la misma que tiene la Ley de Estado Peligroso. Esta ley se refiere a medidas de seguridad pre-delictuales, enumera una serie de conductas antisocia

12 Pág.358-Comentarios a la Parte General C.Penal Salv.
Dr. Manuel Arrieta Gallegos, 1973.

les y¹ fija, clasificándolas, las aplicables a los sujetos declarados judicialmente en estado de peligrosidad, previa observación y dictamen correspondiente que se abre a cada sujeto, aún cuando no haya delinuido y precisamente para que no delinca.

El Código Penal trata de las medidas de seguridad -- post-delictivas para que se apliquen como un agregado a la pena en los casos de enfermedad mental del delincuente, al interrumpirse la ejecución de la pena por tal motivo; a los toxicómanos o enfermos alcohólicos; a los semi-imputables que demuestran peligrosidad; a los delincuentes habituales o profesionales; a los de conducta antisocial demostrada durante el cumplimiento de su pena o habiéndola ya cumplido, siempre que se evidencie precisamente la falta de eficacia de la misma y también pueden estas medidas aplicarse a quienes no obstante declarar su exclusión de responsabilidad, sea indispensable que sean sometidos a ellas, como en el caso de los inimputables. 13

13 Pág. 358-Comentarios a la Parte Gral. C. Penal Salv.
Dr. Manuel Arrieta Gallegos, 1973

C A P I T U L O I I I

1. CLASES DE MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL CODIGO PENAL SALVADOREÑO: ART. 103-C.PENAL.

- a) Curativas
- b) Educativas
- c) De Internación
- d) Patrimoniales

2. CLASES DE MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA LEY DE ESTADO PELIGROSO: ART. 7. LEY DE ESTADO PELIGROSO.

- a) De Detención
- b) De observación
- c) Eliminatorias
- d) Patrimoniales

Las medidas de seguridad post-delictivas de que trata el Capítulo V del Código Penal Salvadoreño, se aplican a quienes ya han cometido un hecho delictivo y así expresa el ART.113, que dice: "Las medidas de seguridad serán aplicadas solamente a los sujetos peligrosos que hayan cometido un hecho previsto en la Ley como delito".

Claramente la ley expresa las medidas de seguridad - que el juez podrá aplicar al sujeto en los casos siguientes: a) cuando impone la sentencia definitiva condenatoria, b) cuando el reo está cumpliendo o esté por cumplir su pena y c) cuando decreta sobreseimiento por no ser responsable en materia penal, como sucede en los casos de -- inimputabilidad, en los cuales, aun cuando debemos recono

cer que el sujeto ha cometido un hecho tipificado como delito, no puede incurrir en responsabilidad penal, aunque si en la civil, pero que, por su condición personal ofrece un peligro para la Sociedad y se hace merecedor a que la medida de seguridad post-delictiva pueda serle aplicada.

La clasificación de las medidas de seguridad post-delictivas, están determinadas en el Art. 103, que dice: -- "Las medidas de seguridad son de cuatro clases: Curativas, Educativas, de Internación y Preventivas."

LAS CURATIVAS. Como su nombre lo indica, tienen por objeto sanar al sujeto peligroso que padezca de enfermedad mental o trastorno de tipo sicológico o de cualquier toxicomanía, con duración indeterminada, hasta lograr la curación del enfermo.

Esta clase de medidas forma parte de las de detención, en la Ley de Peligrosidad, o Predelictual y se aplican en las post-delictuales, al ser declarado inimputable el autor del delito, en los casos de enajenación mental, de alteración sicológica patológica o de cualquier toxicomanía, con duración indeterminada, y el Código Penal se refiere a ellas así:

"Art.104. -Las medidas curativas consistirán en la sujetación al tratamiento terapéutico de carácter -

siquiátrico o psicológico, que corresponda y se aplicarán en establecimientos especiales o en secciones adecuadas de los centros penales."

LAS MEDIDAS EDUCATIVAS. Tienen por objeto readaptar al peligroso factiblemente readaptable a la vida social - mediante un regimen educativo y de trabajo debidamente balanceado, y se aplican a los delincuentes que por su inadaptación al medio cultural las ameriten, como son los -- acreedores a penas mínimas o atenuadas y también a los - sujetos de inimputabilidad disminuida como el caso vulgarmente llamado del semi-loco o del sordomudo. El Código - Penal se refiere a estas medidas así:

"Art. 105.-Las medidas educativas consistirán en el sometimiento al regimen de educación y trabajo que el juez determine."

Se aplicará esta clase de medidas, según el caso, a quienes fueren declarados delincuentes habituales o profesionales, también pueden aplicarse a los toxicómanos crónicos o enfermos alcohólicos, siempre que el juez estime que la educación y el trabajo, pueden ayudar a su readaptación social; ya que las medidas de seguridad pueden ser substituidas, según lo expresa el Art. 116, así mismo, pueden aplicarse estas educativas a las de semi-imputabilidad disminuida, que serían consideradas como peligrosas,-

de acuerdo al Nº 4 del ART 110 y que están comprendidas en el Nº 1 del ART. 41 Código Penal .

LAS MEDIDAS DE INTERNACION . Llamadas también eliminatorias consisten en un sistema de pérdida de la libertad de mayor rigidez, que en algunos casos deben cumplir se en centros especiales de trabajo , ya sean urbanos o rurales , como las granjas penales y se caracterizan por un régimen que tiende a segregar del medio social al sujeto delincuyente que ha demostrado mayor o especial peligrosidad , mientras dure su estado peligroso post-delictual .

También se puede aplicar a los delincuentes habituales o profesionales ; a los que no obstante en la condena hubieren observado mala conducta notoria o no hubieran sido readaptados porque la pena no les ha sido eficaz , y en general , a los de extrema peligrosidad , catalogados como incorregibles .

A las medidas de internación se refiere el ART. 106, que dice :

" ART. 106 .- Las medidas de internación consistirán en la aplicación de un régimen especial de libertad , y se cumplirán en colonias agrícolas , institutos de trabajo u otros establecimientos adecuados si los hubiere , o departamentos destinados para tal --

fin en los centros penales.""

LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. En algunas legislaciones son llamadas patrimoniales porque aún cuando en ellas -- estén incluidas las de carácter personal como son la o-- bligación de presentarse a la autoridad periódicamente , concurrir a determinados lugares , abstenerse de tomar - bebidas alcohólicas , etc ... , tales legislaciones aseguran su cumplimiento mediante fianza o caución , haciéndola exigible ésta y que el reo vuelva a la medida de internamiento al ser cumplidas las condiciones .

En nuestro Código Penal , se adoptó el nombre de -- preventivas para esas medidas , y las clasifica en personales y patrimoniales . Sean de una u otra clase , tra-- tan de evitar que el delincuente vuelva a delinquir.

Las de carácter personal pueden asegurarse por una fianza o caución , que es de carácter patrimonial , al - ser violadas , y el juez podrá a su vez , hacer susti--- tuir tal medida por otra de internación cuyo plazo fija-- rá prudencialmente , sin que ésta pueda exceder del tér-- mino que le faltaba al reo para el cumplimiento de la - quebrantada , tal como reza el ART. 117 .

De las medidas preventivas , de carácter personal y las patrimoniales se ocupan los Arts. 107 , 108 , y 109 del Código Penal , que dicen :

"" ART. 107 .- Las medidas preventivas no requieren internación y son de dos clases : personales y patrimoniales .

1º. Son medidas preventivas personales :

- a) Obligación de presentarse a los organismos -- especiales encargados de vigilancia que el -- Juez designe ;
- b) Prohibición de concurrir a determinados lugares ;
- c) Fijación de domicilio , con preferencia en -- ciertos casos , del lugar de origen del sujeto ;
- d) Obligación de abstenerse de bebidas alcohólicas, del uso inmoderado de las mismas , a juicio prudencial del Juez ;
- e) Abstenerse de consumir sustancias estupefacientes o alucinógenas ;
- f) Privación de la licencia para conducir automotores ; y
- g) Prohibición de portar armas .

2º. Son medidas preventivas patrimoniales :

- a) La caución de buena conducta ; y
- b) El comiso .

""ART. 108 .- La caución de buena conducta consiste en la garantía que el sujeto peligroso no perpetrará nuevos hechos punibles y que cumplirá las condi-

ciones que le sean impuestas durante un período de - prueba , que no será menor de un año ni excederá de cinco .

Dicha caución podrá ser personal , prendaria , hipo-
tecaria , o depósito de dinero , a satisfacción del Juez y por el término que señale la sentencia .

" ART. 109 .- El comiso consiste en la pérdida de - los instrumentos con que se hubiere ejecutado el deli-
to o de las cosas materiales objeto del mismo y se - impondrá siempre que tales objetos hayan llegado a - manos de la autoridad , a menos que un tercero no -- responsable del delito justifique en el proceso ser legítimo propietario de los mismos.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior , en ningún caso será objeto de comiso , como instrumento de delito , la imprenta , sus accesorios o cualquier otro medio material destinado a la difusión del pen-
samiento .

Cuando los instrumentos y cosas a que se refiere el inciso primero fuesen de uso prohibido o de ilícito co-
mercio , el juez acordará el comiso , aunque no lle-
gue a declararse la existencia del delito y no perte-
nezcan al acusado .

Las leyes procesales indicarán el destino de los ob-

jetos caídos en comiso .

Las medidas preventivas personales del ART. 107 , -- pueden ser aplicadas también como medidas predelic-- tuales , de acuerdo a la Ley de Estado Peligroso , ya que se refiere a una serie de obligaciones y prohibi-- ciones que el juez impone al sujeto en atención al - grado de peligrosidad , y especialmente en lo refe-- rente a la causa en ocasión o bien al delito que pue-- d e cometer o que ya ha cometido.

Puede argumentarse que estas medidas vulneran el --- principio constitucional de la libertad de movimiento , - de tránsito o migratorios y aún puramente el derecho a la libre determinación de actuar . Pero tales limitaciones - reglamentadas en una ley secundaria , obedecen a lo dis-- puesto en el último inciso del ART. 166 Constitución Polí-- tica , el cual invoca razones de "defensa social" , y que sean sometidas a la competencia del Poder Judicial.

En cuanto a la caución de buena conducta del ART.108 es una garantía que da el sujeto peligroso , al cumplir - la condena , asegurando así que no cometerá nuevos hechos punibles , y de que cumplirá las condiciones que le sean impuestas durante el período de prueba , el cual no será menor de un año , ni excederá de cinco .

Por quebrantamiento de las obligaciones que el juez

impone , en las medidas personales , y basados en el arbitrio judicial que la asiste , puede imponer además de las personales, las patrimoniales relativas a la caución de buena conducta.

En la segunda parte del ART.108 C. Penal , la caución podrá ser personal , prendaria , hipotecaria o depósito - en dinero , a satisfacción del juez y por el tiempo que señale la sentencia y este puede escoger la que mejor le parezca , en cuanto a la calidad y cantidad .

El comiso de que trata el ART. 109 C. Penal , en los códigos anteriores , era una pena accesoria , pero en realidad , técnicamente no debería considerarse como pena , - sino como medida de seguridad tendiente a proteger al reo en el cometimiento de nuevos delitos y para proteger a la sociedad de los mismos .

A este respecto , dice la exposición de motivos del Proyecto de 1960 , que "la Constitución prohíbe la confiscación , ya sea como pena o en cualquier otro concepto , y establece que los bienes confiscados son imprescriptibles Confiscar es privar a una persona de sus bienes para aplicarlos al Fisco . El comiso no es una confiscación, por que el producto de los bienes decomisados debe destinarse en primer lugar , a la reparación del daño causado . "

Serán las leyes procesales las que indicarán el des-

tino de los objetos caídos en comiso, nos dice el último inciso del Art. 109 C.Penal, pero de acuerdo a lo expuesto en el primer inciso del Art. 109, el comiso no es, como nos dice el Diccionario de la Lengua Española, una pena de perdimiento de la cosa, sino que más bien es un concepto sinónimo del mismo, consistente en quitar la cosa u objeto de manos del autor del delito, porque ha sido un instrumento del cual se ha servido para ejecutarlo o un objeto sobre el cual el delito ha recaído.

Cuando se comete un delito y el objeto o instrumento llega a manos de la autoridad, no puede ésta hacer menos que decomisarlo al reo, como medida de seguridad, en su favor y de la Sociedad. Ahora que si un tercero que no responde al delito, justifica ser legítimo propietario, el comiso no llega a la confiscación, sino que la misma disposición indica que, se entregará al legítimo propietario.

Confiscación sería entonces, si el legítimo propietario perdiera aquel objeto o instrumento a favor del fisco. Más si los objetos o instrumentos fueren de uso prohibido, o de ilícito comercio, dice el inciso tercero del Art.109, que el juez acordará el comiso, precisamente por el uso prohibido de los mismos. Por ejemplo: drogas enervantes o estupefacientes, bombas, literatura por

nográfica, anárquica o contraria a la democracia, armas nacionales, etc..., las cuales no se deben de tener ni usarse, ni aún por el supuesto propietario de las mismas, a menos que la Ley lo permita o autorice para ello, ya sea como funcionario o autoridad pública.

El inciso segundo del Art. 109 C.Penal, obedece a lo dispuesto en el Art. 158 Inciso Tercero de la Constitución Política, que dice que, en ningún caso podrá secuestrarse como instrumento de delito, la imprenta, sus accesorios, o cualquier otro medio material destinado a la difusión del pensamiento. Escrupuloso ha sido el legislador al excluir el comiso de las imprentas y sus accesorios, ya que ésta es una medida de seguridad y no una pena y tiene lugar cuando se trata de prevenir de manera especial y concretamente, en una persona, el cometimiento de nuevos delitos.

Las clases de medidas de seguridad en la LEY DE ESTADO PELIGROSO, que como anteriormente dijimos, son de prevención o predelictuales, son: las de detención, de observación, eliminatorias y patrimoniales, y están contempladas en el Art. 7 de la mencionada Ley.

A. De Detención

1º. Internamiento por tiempo indeterminado en casa

de trabajo, donde estén establecidos oficios-fáciles o empresas industriales, con instrucción obligatoria.

- 2º. Internamiento por tiempo indeterminado, en colonia agrícola, con trabajo e instrucción obligatoria.
- 3º. Internamiento por tiempo indeterminado en un hospital psiquiátrico.
- 4º. Internamiento por tiempo indeterminado en un asilo o institución para alcohólicos y toxicómanos, con regimen médico, de trabajo adecuado y de reeducación.
- 5º. Internamiento en una casa de reforma, con trabajo obligatorio y asistencia médica y pedagógica, por el tiempo que acuerde el juez.
- 6º. Destino por tiempo indeterminado, con fines de readaptación, en un campo de trabajo remunerado en beneficio del Estado.

B. De Observación

- 1º. Obligación de declarar el domicilio.
- 2º. Obligación de residir en un lugar determinado, por el tiempo que acuerde el juez.
- 3º. Prohibición de residir en un lugar determinado; de frecuentar ciertos lugares o establecimientos y de ejercer una profesión o un oficio. Tales -

prohibiciones serán por el tiempo que el juez -
acuerde en cada caso.

4º. Sumisión a la vigilancia de funcionarios especial
les, durante el tiempo que el juez determine.

Las medidas llamadas ELIMINATORIAS, consisten esencia
almente, como su nombre lo indica, en eliminar a un sujet
to del territorio nacional y son aplicables a los llamado
s extranjeros indeseables.

Si el extranjero que, recibiendo la protección de la
Ley, se pone al margen de ella y amenaza con su conducta
proclive al delito o es peligroso por si mismo, la tranqui
lidad de la Sociedad que le cobija, debe ésta, en defe
nsa de sus intereses, luego que ha probado con fundament
o en la Ley, la peligrosidad predelictiva, expulsarle de
su seno.

A ellas se refiere el apartado "C" del Art. 7, que -
dice:

C. Eliminatorias

1º. Expulsión del extranjero.

Y por último, encontramos en el Art. 7, las llamadas
MEDIDAS PATRIMONIALES, que son aplicables también a los -
sujetos de peligrosidad predelictual, como las anteriores

de esta índole , y consisten en multas y prestaciones de trabajo retribuidos o cauciones de buena conducta.

Lo que caracteriza a las medidas de seguridad , de cualquier naturaleza que sean , es el que no son indeterminadas en cuanto al tiempo de su duración , aún cuando algunas legislaciones señalan un mínimo para las mismas , o un máximo ; y , por otra parte , el significativo hecho de que pueden ser sustituidas unas por otras, según la -- peligrosidad demostrada por el individuo sujeto a las mismas .

C A P I T U L O I V

" SUJETOS A MEDIDAS DE SEGURIDAD - ARTICULO 110

CODIGO PENAL "

- 1º . Inimputables de acuerdo al Art. 38 C. Penal .
- 2º . Enfermedad mental cuando ésta surge o aflora en forma crítica en cumplimiento de condena .
- 3º . Toxicómanos crónicos o enfermos alcohólicos que cometen delito.
- 4º . Semi-imputables peligrosos .
- 5º . Declarados delincuentes habituales o profesionales .
- 6º . Los que cumpliendo condena observaren notoria mala conducta .
- 7º . A los que habiendo cumplido su sentencia , no les ha sido eficaz para lograr su readaptación social . "

Las medidas CURATIVAS , de acuerdo a lo que nos dice el art. 104 , se aplicarán a los sujetos que deben ser objeto de tales medidas y especialmente a los mencionados en los números 1 , 2 , 3 , y 4 del

Art. 110 y que cada uno de ellos expresa :

"" ART. 110 .- Las medidas de seguridad podrán ser aplicadas en los siguientes casos :

1º . A quienes fueren declarados inimputables en juicio penal , de conformidad al Art. 38 de este código .""

El ART. 38 del Código Penal se refiere a los inimputables , quienes en el momento de ejecutar el hecho punible fuesen incapaces de comprender el carácter ilícito del hecho o que , comprendiéndolo , no pudieran dirigir sus actos por incapacidad síquica para evitar su ejecución .

A este respecto , encontramos una sentencia española del 26 de enero de 1934 , que dice :

""Enajenado es el sujeto que en todo momento tiene perturbadas sus facultades mentales ; en cambio , el que se halla en situación de trastorno mental transitorio es aquél que sufre esa misma perturbación , - pero por causa inmediata , de aparición más o menos brusca , de duración no muy extensa y que termina - por la curación sin dejar huella . "" 14

El expresado art. 38 se refiere a situaciones subjetivas en las que se puede encontrar la persona cuando

(14) Pág.177 Comentarios a la Parte Gral. del Código Penal Salv. Dr. Manuel Arrieta Gallegos, 1973.

do delinque . Estas son :

- 1 - La enajenación mental , que puede ser bien de -
origen patológico y permanente o el trastorno -
mental transitorio por un intenso dolor o por -
cualquier motivo emocional de gran intensidad .
- 2 - Grave perturbación de la conciencia : Hay casos
en que la conciencia , base de la reflexión, --
puede perderse temporalmente . Debido a varias
causas se rompen o desatan los frenos inhibito-
rios de la conducta que mantiene en su puesto -
al subconsciente , tenemos al sujeto que , aun
cuando conociendo , sin la concurrencia de ta--
les causas. el carácter antijurídico y antiso--
cial de sus actos , no puede dirigirlos en un -
momento dado ; ni como consecuencia , puede im-
pedir la lesión que causa a derechos protegi---
dos por la Ley Penal .

Caso típico de grave perturbación de concien-
cia lo constituye la embriaguez , que será tan-
to más grave cuanto mayor sea ésta y que cuando
es plena , puramente fortuite o debida a fuerza
mayor , constituye una causal de inimputabili--
dad de conformidad a la letra b) del Art. 38 , -
lo mismo puede decirse de la intoxicación me---

diante drogas , en iguales condiciones a las apuntadas .

Es propicia la oportunidad para transcribir de la exposición de motivos del Código Penal vigente , lo que dice :

" El literal b) del Art. 38 señala la causa de inimputabilidad nueva en el Derecho Penal Salvadoreño : la embriaguez . "

La tradición española , hasta las reformas de 1932, consideraba la embriaguez solo con carácter atenuante , como lo hacen también otros códigos de América , siguiendo al español de 1870 (Nicaragua , Honduras , Paraguay y Costa Rica) . Así lo hizo también el Código salvadoreño "pero en la reforma de 1888, fue suprimida la atenuante de 1881 ,/sin duda por considerarse de efectos perniciosos en nuestro medio , en donde el alcoholismo es factor criminógeno principal .

Los códigos más modernos , como los de Panamá , México , Brasil , Cuba y Uruguay , incluyen la embriaguez con categoría de causa de exclusión de responsabilidad y es que , como dice el maestro JIMENEZ DE ASUA : " Negarse a reconocer que la embriaguez fortuita y plena es causa de inimputabilidad , supone tener todavía demasiadas vivas las cargas de afección que miran al alcohol como un

vicio . El alcoholismo y la sífilis , puesto que se valora de un modo desfavorable en el plano ético , han cargado con muchas culpas que no tienen . Es urgentísimo -- que se reconozca que la embriaguez fortuita y completa , - puesto que produce un trastorno mental transitorio e idéntico al de la enajenación , es causa de inimputabilidad y debe figurar de ese modo en las legislaciones . ¹⁵

ALIMENA , dio una clasificación de embriaguez de acuerdo con la responsabilidad , que no ha podido ser mejorada y que se ha hecho clásica : Primer período : de ligera excitación ; después un segundo período que suele denominarse embriaguez semiplena o incompleta ; enseguida , - el período de embriaguez letárgica . ¹⁶

El primer período , no puede ser objeto del derecho penal , porque no tiene potencialidad suficiente para alterar el sistema nervioso .

La embriaguez letárgica tampoco puede ser objeto del derecho penal , porque quien está en ese período , no puede actuar para delinquir .

La embriaguez semiplena , según el citado autor ALIMENA , produce en el individuo una manera de actuar no normal , según su carácter y podría dar origen a una atenuación , pero siempre que fuere fortuita y además que menguase grandemente la capacidad de comprender o de querer.

Queda el período de la embriaguez completa , en el que el agente está durante el tiempo que le dura , en la misma - condición de un enajenado , en cuanto a sus facultades -- mentales . Ese es el estado que acepta la comisión , pero con el agregado de que además de plena , la embriaguez de be ser fortuita o accidental , o sea producida de modo i- nopinado y casual . 17

Aunque la embriaguez plena y fortuita es asimila- ble a un trastorno como lo entiende la reforma española - de 1932 , la Comisión Redactora prefirió separar ambas -- causas de inimputabilidad , como lo hace el código de Cu- ba y como lo pretendía en España el Dr. ANGEL OSORIO Y GA LLARDO , porque los tribunales podrían por tradición o -- por interpretación restringida , no apreciarla , sobre to do si recordamos que la Legislación Salvadoreña , aun co- mo atenuante , la desterró del Código desde 1888 .

3º .) El desarrollo síquico retardado : Varios - son los estados de desarrollo síquico retardado a los que se refiere la letra c) del Art. 38 Pn . Menciona la ley - la idiocia y la imbecilidad , por ser los más caracteriza- dos ; pero entran en ellos muchos de los comunmente lla-

(15), (16) , (17)- Pag. XXX11-Exposición de motivos del Código Penal Vigente .

mados retrasados mentales , con tal que llenen las exigencias de la Ley y no se trate de la simple inferioridad síquica , comprendida como atenuante (Art. 42 Pn).

La mente de aquellos no reacciona ante los estímulos como sucede con la generalidad de los sujetos --- corrientemente tenidos como normales , o sea, no se presenta tal reacción . prontitud , ni con diligencia , van atrás de nosotros y por ello , son frecuentes en tales -- sujetos los delitos de omisión.

La idiocia se caracteriza por la falta o ausencia de la facultad intelectual . La imbecilidad , por la escasez de la razón y la perturbación del sentido para apreciar las cosas .

Todos estos estados de deficiencia mental total o casi total , se estima que son adquiridos por la herencia o por traumatismos sufridos al nacer o durante la -- primera infancia ; o bien por enfermedades nerviosas , afecciones de las glánd las endocrinas , trastornos en la nutrición y algotros más que día a día descubren los conocedores de la materia.

4º .) El desarrollo síquico incompleto : Al que se refiere la letra d) del Art. 38 Pn . se asimila a los anteriores en cuanto a los efectos de las reacciones aní

micas de quienes lo sufren , pero éstos no son en estricto sentido , retrasados mentales , sino que el desarrollo intelectual en ellos es incompleto , no abarca la totalidad de sus facultades , sino que es sumamente parcial y - prácticamente nulo dentro de esa mínima o nula parcialidad intelectual , se desenvuelven sin cabalidad alguna en sus actos .

Ahora bien , lo fundamental en los casos de desarrollo síquico retardado , como en los del incompleto , la exigencia legal , es la de que sean incapaces de comprender la naturaleza jurídica de su acto , para que sí así sucede , proceda su inimputabilidad . Es aquí donde el -- perito debe fundamentar a cabalidad su papel , cuando el Juez inquiera sobre ello .

El juez cuando decreta sobreseimiento , basándose - en cualquiera de los cuatro casos apuntados , por exclu - sión de responsabilidad penal , podrá aplicar conforme - al ART . 110 No. 1 , la medida de seguridad curativa , in dicada en el Art. 104 . El N° 2 del Art. 110 dice :

" " ART . 110 .- Las medidas de seguridad podrán -- ser aplicadas en los casos siguientes:

2º :Cuando por causa de enfermedad mental del de-- lincuente se interrumpiese la ejecución penal . " "

De acuerdo al Código Procesal Penal y específicamenu

te , el ART . 262 , dice :

" ART .262 .- Si durante la ejecución de una pena -
privativa de libertad , el condenado adoleciere de -
alguna enfermedad , el juez dispondrá , previo los -
peritajes necesarios , la curación del enfermo en -
un establecimiento oficial adecuado o institución -
particular , si no es posible atenderlo . la cárcel -
o ello importa grave peligro de contagio , de acuerdo
do a lo dispuesto en el ART . 701 de este Código ."

Y el ART . 701 , también Procesal Penal , prescribe :
el traslado a un centro de salud del Estado, duran--
te el tiempo que sea necesario para su curación , o
que se haga el tratamiento en consultorio o institu-
ción particular.

En estos casos , cuando se trate pues , de un reo --
que padece de enfermedad mental y que ésta surja o aflore
en forma crítica y está cumpliendo su condena privativa -
de libertad , el juez podrá aplicarle una medida de segu-
ridad curativa correspondiente, durante el cumplimiento -
de la pena que se interrumpa .

El ART. 110 N° 3 , nos expresa :

" Las medidas de seguridad podrán ser aplicadas en
los casos siguientes:

3º : A quienes cometieron delito y fueron toxicómanos crónicos o enfermos alcohólicos . ""

A esta clase de sujetos si no se les ha excluído de responsabilidad , de conformidad a la letra b) del ART . 38 del Código Penal , por no llenar los requisitos , o - cuando habiéndose decretado sobreseimiento a su favor, - por llenar tales requisitos , es decir excluídos de responsabilidad , estarán aptos para poderles aplicar medidas de seguridad curativas.

En cuanto al Nº 4 del ART . 110 , que dice :

"" ART. 110 .- Las medidas de seguridad podrán ser aplicadas en los casos siguientes :

4º : A los semi-imputables peligrosos . ""

Este numeral se refiere a aquellos sujetos a quienes favorece la atenuante comprendida en el No.1 del ART 41 del Código Penal , y que consiste en la "inferioridad síquica " determinada por la edad o por causas orgánicas o patológicas , que menguaren grandemente , sin excluirla , la capacidad de comprender la ilicitud del hecho o determinarse de acuerdo con esa comprensión ; como también están incluídos en el mismo Nº 1 del ART. 41 , los que sufren o adolecen de grave perturbación de la conciencia en caso de embriaguez plena . aunque fuese volun

taria , si se tratara de un enfermo alcohólico, en la fase de alcoholismo agudo.

Al agregar el calificativo de "peligrosos " en el Nº 4 , debemos entender que no solo hace referencia a que el sujeto sea de inferioridad síquica , por la edad o por causas orgánicas o patológicas , o que tenga una grave perturbación en la conciencia debido a la embriaguez , por ser enfermo alcohólico , o en la fase aguda del alcoholismo, como lo dice el inciso segundo del Nº 1 del Art. 41 , sino que, debido a ello, el juez lo catalogue precisamente como peligroso, porque habría muchos o algunos casos que no sean peligrosos.

Se concluye que pueda tratarse de un semi-imputable para quien procede aplicarle solamente la atenuante del No. 1 del ART. 41 , sin que sea necesario aplicarle a la vez , la medida curativa a que se refiere el ART. 110 Nº 4 precisamente por no tratarse de un semi-imputable peligroso . Con preferencia las medidas educativas contempladas en el ART. 105 , se aplicarán las de internación a los delincuentes declarados habituales o a los declarados profesionales , a quienes durante el cumplimiento de la condena , habida cuenta la conducta observada en el centro penitenciario urbano o rural , han demostrado que la sanción

no les basta o a los que habiéndola cumplido no les ha sido eficaz , para su readaptación social . A estos sujetos se refieren los No. 5, 6 , y 7 del ART. 110 Penal, el cual dice :

" ART. 110 .- Las medidas de seguridad podrán ser aplicadas en los casos siguientes :

5º- Cuando el sujeto sea declarado delincuente habitual o profesional .

6º- Cuando durante el cumplimiento de la condena el reo observare notoria mala conducta.

7º- Cuando cumplida la sentencia , el juez estime que la eficacia de la pena ha sido nula en lo relativo a la readaptación del delincuente , fundándose para ello en la conducta viciosa del reo , en sus hábitos de vagancia y en cuantos índices pudieran hacer presumir que el régimen penal a que el delincuente estuvo sometido no alcanzó el fin propuesto ."

Se refieren estos tres apartados a tres casos concretos que son :

1º .) El de la habitualidad o profesionalidad .

2º .) La mala conducta del reo durante el cumplimiento de la condena .

3º .) La conducta viciosa del reo, sus hábitos de vagancia, y cualquier otro índice, que pueda hacer presumir que el regimen al -- cual estuvo sometido, no alcanzó el fin -- propuesto, para su readaptación social.

Se puede decir que, las medidas de internación equi valen, pero en forma técnica, a lo que se llamaba "cali dad de retención" y que estaba regulada en el Art. 18 del C.PENAL de 1904, y que decía: Siempre que se imponga la pena de presidio o de prisión mayor, se tendrá con cali-- dad de retención por una cuarta parte más, que se hará -- efectiva al condenado cuando en la segunda mitad de su -- condena hubiere observado mala conducta, cometiendo algún delito, resistiéndose a trabajar, incurriendo en faltas-- graves de indisciplina o en graves infracciones de los -- reglamentos de la prisión. Lo cual se entiende sin per juicio de que si comete el reo un nuevo delito o falta, -- se le aplique la pena correspondiente.

La ley penal derogada, de una sola vez fijaba la -- cuarta parte más para los que hubieren observado mala -- conducta o cometido un nuevo delito o falta, a partir de la mitad del cumplimiento de la pena en adelante.

En el actual Código Penal, además de contemplarse --

un amplio arbitrio judicial, para la aplicación de las medidas de seguridad establece también normas para que tal arbitrio no se convierta en arbitrariedad. Por ello, difiere en lo que a habitualidad o profesionalidad del reo se refiere, indicando la calidad del sujeto a quien la medida corresponde aplicar.

Así vemos que el Art. 111, que define la habitualidad, dice:

"Art.111. Será declarado delincuente habitual el que cometiere un nuevo delito doloso después de haber sido condenado por dos o mas de la misma especie."

Se concluye que el Art. 111 propiamente se refiere al que comete otro delito por el cual ha sido condenado, exigiendo que este sea otro delito doloso o de la misma especie, y sería el caso de quien está en la cárcel cumpliendo una condena o ausente, huyendo de la justicia e incurre en nuevas acciones dolosas por las cuales debe ser juzgado.

En la apreciación de la personalidad del reo, a que hace mención el Art.67 del C.PENAL, el juez puede imponer al reo por el nuevo delito hasta la pena máxima, por su habitualidad en el campo de la delincuencia, partiendo de

que ya ha sido condenado por dos o más delitos de la misma especie o que son dolosos, demostrando así su peligrosidad mayor.

Aparte de esto, deberá también aplicársele un régimen especial de privación de libertad, que indudablemente, se caracterizará no sólo por su mayor rigidez, sino que por su dedicación al trabajo, el cual será según su aptitud y tomando en cuenta, inclusive, el origen rural o urbano y la clase de trabajo al cual el reo se hubiere dedicado antes del primer delito o durante su permanencia en el Centro Penitenciario. Ahora, si no hubieren granjas penales o casas urbanas de trabajo de tipo penitenciario, se ocuparan los departamentos destinados para -- tal objeto, en el centro penal, tal como lo ordena el -- Art. 106.

Sobre la profesionalidad podemos decir que aquí si juega un gran papel el amplio criterio judicial, puesto que hace relación el Art. 112 a las sucesivas infracciones del reo, aún cuando no haya sido juzgado por ellas, pero si encamina al juez a una norma, cuando le dice: "si de su personalidad (la del reo) y modo de vida establecidos judicialmente, se deduce su tendencia a vivir - de los efectos del delito."

No es necesario para apreciar la profesionalidad que haya sido condenado por dos o más delitos de la misma especie, como el caso de la habitualidad. Basta que las sucesivas infracciones hubieren estado en vías de juzgamiento con o sin el sobreseimiento o suspensión del juicio, o bien cuando no se hubiere incoado proceso criminal alguno por ellas, y además, la apreciación que el juez deberá hacer de la personalidad de tal delincuente, habida cuenta de dichas infracciones, de su frecuencia y aún de su mayor o menor gravedad determinantes del modo de vida de la persona que se juzga y condena. Unicamente requiere la Ley en términos generales, que tal modo de vida, deducidas de las anteriores infracciones y de los actos que puedan estar conectados con ellas, estén establecidos judicialmente en el proceso en el cual el juez debe pronunciar su sentencia. Por ejemplo, un individuo que comete sucesivos hurtos, robos y agresiones, uno de los cuales ha sido objeto de juicio no concluido, y otros que sólo constan en antecedentes policíacos agregados al proceso demostrativo de la tendencia del reo, y sobre los que el mismo juez debe ordenar su respectiva investigación, con o sin éxito.

Los casos de habitualidad y profesionalidad significan la prolongación del internamiento del reo y el cumpli

miento en el curso de la condena, de la medida de internación contemplada en el Art. 106.

A los que durante el cumplimiento de su condena observasen notoria mala conducta, se refiere el N^o. 6 del Art. 110. A estos se les aplica las medidas de internamiento dentro del cumplimiento de su pena privativa de libertad y durante el tiempo que el juez determine, el cual puede llegar hasta el vencimiento de lo que le falta cumplir de prisión o inclusive prolongarse por una parte más de la misma, según lo necesite para hacerlo llegar a su readaptación. Pero sucede que los casos varían, ya que los términos "notoria mala conducta" admiten grados e intensidades que el juez deberá apreciar prudencialmente a través de las pruebas que él recoja o le presenten en el expediente acumulado o anexo al mismo proceso.

En el último caso del Art. 110, que es el número siete, hay también una prolongación de la privación de libertad del delincuente peligroso. Dice el N^o. 7: "Cuando cumplida la sentencia, el juez estime que la ineficacia de la pena ha sido nula en lo relativo a la readaptación del delincuente..." y es el caso del reo que mientras cumple su condena en el centro penal respectivo, ha

demostrado una conducta viciosa, vagancia y otros actos-violatorios, no sólo del regimen penal, sino de normas de convivencia social y desprecio de los valores fundamentales de la humanidad.

El Código Procesal Penal, determina un sistema de medios probatorios para seguir la conducta del penado, y la Ley del Regimen de Centros Penales y de Readaptación-también da medios para controlar y vigilar la conducta de los reos. (Capítulo IV Regimen Disciplinario.)

Las nuevas corrientes doctrinarias sobre las cuales descansa la nueva legislación penal, no aconseja pronunciamientos de determinar de antemano por el juez en el fallo o sentencia la posible retención por una cuarta parte más de la condena, como lo expresaba el Art.18 del CODIGO PENAL de 1904. Es pues, una retención o internación que prolonga la pena impuesta, pero como medida de seguridad que contempla el Código, superando así la concepción plasmada en los códigos clásicos.

C A P I T U L O V

"CATEGORIAS DEL ESTADO PELIGROSO"

El Código de Defensa Social de Cuba, dice que la peligrosidad es: "cierta disposición morbosa, congénite o adquirida mediante el hábito, que destuyendo o enervando los motivos de inhibición favorezca la inclinación a delinquir del sujeto."

El DR. MARIANO RUIZ FUNES, dice que los criterios de valoración del peligro, deberán fundarse sobre el hecho peligroso, el hombre peligroso y el medio peligroso.

FLORIAN, propuso tres índices de peligrosidad: a) la personalidad del delincuente; b) la calidad de los motivos que lo impulsaron a delinquir; y c) el hecho mismo del delito. Y GRISPIGNI, añadió: "el conocimiento de la vida anterior del delincuente y de la conducta observada por él con posterioridad al delito" y el maestro JIMENEZ DE AZUA, a su vez, ofrece una síntesis de las anteriores; según su criterio, los índices que revelan la mayor o menor peligrosidad del delincuente, son los siguientes: Personalidad del sujeto en su triple aspecto antropológico, síquico y moral; vida anterior del delincuente;

con el fin de establecer principalmente si ha sido de --
trabajo o de vagancia; conducta posterior al delito; mó-
tivos que lo impulsaron a delinquir y naturaleza y cir--
cunstancias del delito.

Se ha sostenido que hay tres clases de peligrosidad:

- a) La general o potencial;
- b) La inminente; y
- c) La evidente.

La primera es la g nerica capacidad de delinquir que incita en la naturaleza humana, cualquiera que sea la per-
sona de que se trate; de ella cuidan en forma indetermina-
da, los sistemas educativos, preventivos y de asistencia-
social, que el Estado moderno ha organizado.

La segunda se refiere a los sujetos que, por desvia-
ciones psicol gicos, por deficiencias de cultura, por ma-
los h bitos o por nefasta influencia del medio ambiente-
social en que se desenvuelven, est n proclives al delito;
es  sta la llamada PELIGROSIDAD PREDELICTUAL y de ella no
se ocupa directamente, sino en forma tangencial, la Le--
gislati n Penal, puesto que generalmente se deja su apre-
ciaci n a leyes especiales cuyo prop sito no es castigar
el crimen, sino PREVENIR EL DELITO. Tal es el caso de -
nuestra LEY DE ESTADO PELIGROSO.

La tercera es la revelada por los sujetos que ya -- han delinquido y debe estar , incluida en el código Penal.

El concepto de peligrosidad tiene antecedentes en la legislación positiva salvadoreña . Un remoto precedente , por desgracia nefasto , se encuentra en la Ley Represiva de Vagos y Maleantes , promulgada el 18 de julio de 1940, y derogada por la LEY DE ESTADO PELIGROSO , decretada el 15 de mayo de 1953 , en cumplimiento de la cual se creó - el Juzgado de Peligrosidad , por Decreto Legislativo del 11 de mayo de 1954 , Poco después por Decreto Nº 2888 , emitido por la Asamblea Legislativa el 21 de julio de 1959 se suprimió el Juzgado de Peligrosidad y la jurisdicción del estado peligroso pasó al conocimiento de los Jueces -- de lo penal ; al mismo tiempo se suprimió el cuerpo de -- trabajadores sociales adscritos al extinto juzgado .

Después por Decreto Legislativo Nº 343 publicado el - 19 de julio de 1963 , se reformó el inciso segundo del literal e) del ART . 4 en el sentido de que en los casos -- comprendidos en los literales b) , c) y e) del ART. 4 , el expediente de peligrosidad se abrirá a juicio prudencial del juez . Se reformó también el ART 14 , en el sentido - de que la resolución del juez , deberá dictarse dentro de un plazo comprendido entre 30 y 120 días como máximo , de

la iniciación del procedimiento . Así mismo, se reformó el ART . 32 transitorio en el sentido de que la retención se cumplirá en cualquiera de los Centros Penales que se considere adecuado , procurando separar los sujetos peligrosos de los demás reos y que en todo proceso criminal por delito de hurto , robo , o estafa , se abrirá el expediente de peligrosidad , si el sujeto imputado estuviere comprendido en alguno de los casos de esta ley . (ART.32-A)

Es de hacer notar , que esta Ley en parte vigente, se aplica unicamente a los peligrosos predelictuales mayores de dieciocho años ya que los menores de esa edad están sujetos al Código de Menores , publicado por Decreto Nº 516 del 17 de enero de 1974 , ART. 3º y vigente hasta el primero de julio de 1974 .

El menor de dieciocho años debe quedar fuera de la Ley de Peligrosidad porque, como lo ha dicho tan acertadamente el Dr. MARIANO RUIZ FUNES - "Los menores no son peligrosos , están en peligro " .

CATEGORIAS DE ESTADO PELIGROSO

EL ART. 4 DE LA LEY DE ESTADO PELIGROSO, comprende VEINTE CAUSALES O CATEGORIAS DE ESTADOS PELIGROSOS . La enumeración es taxativa , y lo dice claramente en el considerando III de la Ley , y la expresa e imperativa redac--

ción del inciso primero del ART. 4 que dice :

"Unicamente podrán ser declarados en estado peligroso y sometidos al tratamiento de las medidas de seguridad establecidas en esta Ley "

Comentaremos cada una de las veinte causales o categorías que contempla este artículo , examinando sus elementos .

PRIMERA CATEGORIA : LOS VAGOS HABITUALES, ES DECIR, LOS QUE SIN TENER MEDIOS LICITOS DE SUBSISTENCIA y SIENDO AP- TOS PARA EL TRABAJO NO EJERCEN PROFESION U OFICIO , POR CAUSAS DEPENDIENTES DE SU VOLUNTAD .

El Dr. MARIANO RUIZ FUNES , al comentar esta categoría dice: " Aunque algunos de esos índices son de claro contenido y bastaría con designarlos por su nombre , para evitar interpretaciones extensivas o abusos de índole --- persecutoria , se ha preferido definirlos con mayor claridad . En algunas de ellas se ha destacado como nota diferencial la habitualidad , para indicar que la Ley se refiere al estado peligroso ; ya que puede existir una peligrosidad transitoria , determinada por factores accidentales y pasajeros , producto de una situación que se corri-

ge por sí sola y que no merece la internación del Estado."

RAFAEL SALILLAS , dice con respecto a la vagancia , -
que ésta puede adoptar las siguientes formas :

- 1º : Vagancia Etnográfica : El caso del gitanismo ,
de pueblos desarraigados y
sin tierra .
- 2º : Vagancia Atávica: por influjos ancestrales .
- 3º : Vagancia fisiológica : de los años .
- 4º : Vagancia Patológica : ligada a estados morbosos
diversos , tales como epi-
lepsia , degeneración ,etc.

PRINS hace la siguiente clasificación :

- a) Los que no tienen fuerza de trabajar
- b) Los que tienen la fuerza pero no los medios y
- c) Los que tienen la fuerza y los medios , pero no -
la voluntad .

Hay aptos para el trabajo que no trabajan porque no quieren , o porque no pueden . Los vagabundos peligrosos son los primeros . Los otros son víctimas de su invalidez o de una organización económica defectuosa y de la comisión por parte del Estado de los deberes de asistencia social . Los que no trabajan porque no tienen voluntad de hacerlo , pueden ser vagos o enfermos.

Existe otra clasificación :

- Involuntarios : los sin empleo y
- Valunterios : los que procuran por medios no honestos , ganarse la vida , tales como proxenetas , jugadores y vagos propiamente dichos (bohemios y trotamundos).

Nuestra Constitución Política en el ART . 182 dice :

"ART . 182 .- El trabajo es una función social , goza de la protección del Estado y no se considera artículo de comercio . El Estado empleará los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación - al trabajador , manual o intelectual , y para asegurar a él y su familia , las condiciones económicas - de una existencia digna. Se dictarán las disposiciones convenientes para evitar y reprimir la vagancia"

Para cumplir el objetivo social del Estado , debe actuar en un doble sentido :

- a) proporcionar ocupación al trabajador manual e intelectual y
- b) evitar y reprimir la vagancia.

La Ley del Estado Peligroso , puede y debe coadyuvar en este último sentido .

La categoría que comentamos está constituida por los siguientes elementos :

- 1º : No tener medios lícitos de subsistencia .
- 2º : Ser apto para el trabajo .
- 3º : No ejercer profesión u oficio por causas dependientes de la voluntad del sujeto .

No se especifica a que clase de vagancia se refiere, pero es suficientemente explícita y concreta la ley en su definición , de la cual resultan los elementos apuntados y la ausencia de uno de ellos hace que no se configure la categoría de estado peligroso .

Habría sujetos que teniendo medios lícitos de subsistir por rentas propias o por ayuda familiar , mal entendida , y siendo aptos para el trabajo no ejercen profesión u oficio por su mera voluntad.

Hay vagos peligrosos que no son pobres (niños bien) y sus actividades casi siempre quedan enmarcadas dentro de otros índices de peligrosidad . Ejemplo , los comprendidos en los numerales 3º , 5º , 7º , y 14º del ART . 4 .

Habría también individuos que además de no tener medios lícitos de subsistencia o carencia de los mismos , no son aptos para el trabajo y no ejercen profesión u oficio por causas dependientes de su voluntad . Caen en esta

afirmación los inválidos , los enfermos , los que no tienen ya fuerza para trabajar por la edad . Estos casos están fuera de la Ley de Peligrosidad .

LA LEY DE POLICIA , en su Art. 52 dice :

" serán perseguidos y castigados como vagos los que lícito o modo honesto de vivir/
no tengan oficio/conocido y a los que teniéndolo , -
no lo ejerzan diariamente sin justa causa . "

En consecuencia , se reputan como vagos :

- 1º : Los buhoneros sin patente ,
- 2º : Los tinterillos temerarios ,
- 3º : Los curanderos sin licencia ,
- 4º : Los mendigos sin patente ,
- 5º : Los rufianes y mujeres públicas ,
- 6º : Los que quieren pasar por estudiantes y no com
prueban estar haciendo estudios con algún profesor ,
- 7º : Los que sin licencia respectiva andan con imágenes de santos solicitando limosna . "

Es muy importante la similitud que guarda el Art.-
52 con el numeral primero que comentamos . Pero ambas ---
disposiciones contemplan situaciones diferentes que pue--
den darse una sin la otra , si bien la transgresión del -
Art. 52 conduce al estado peligroso de vagancia habitual.

Para la ley de Policía , son vagos los que no tienen oficio lícito ; los que carecen de modo honesto de vivir conocido ; los que teniendo oficio lícito no lo ejercen - diariamente sin justa causa .

La disposición policíaca no exige la habitualidad , - sino que toma en cuenta la reincidencia en el ART. 53 -- (Ley de Policía) . Tampoco hace alusión a la aptitud - para el trabajo , basta que se cumpla una sola , para trata rlos como vagos .

Cada uno de estos siete literales , corresponde a una de las tres situaciones que configuran la vagancia según el inciso primero del Art. 52 , algunos de los cuales son inoperantes y otros dan lugar a la aplicación de varios numerales del ART 4 de la Ley de Estado Peligroso , - y así vemos que :

1º : LOS BUHONEROS SIN PATENTE : Son aquellos que -- llevan o venden chucherías y baratijas de poca monta como botones , agujas , cintas , peines , etc , que en cajas portátiles llevan en las calles , colgados del hombro y que carecen de - la patente que deben obtener de acuerdo al Art. 114 y siguientes y que extiende el Gobernador - respectivo , de la cual toman razón las autoridades de los pueblos por donde pasan vendiendo.

2º : LOS TINTERILLOS TEMERARIOS : O sea , los leguleyos , que pretenden actuar de abogados sin serlo sin causa , razón o motivo ; este concepto no corresponde al que da la Ley de Peligrosidad , pero es indudable que si concuerdan , puesto -- que , el que actúa como abogado o autorizado -- sin serlo o estarlo , o estarlo , tiene que presentarse en los Tribunales de Justicia y solo -- eventualmente , lo hará sin devengar algún dinero .

3º : LOS CURANDEROS SIN LICENCIA DEL PROTOMEDICATO : Este numeral es inoperante y no tiene razón de ser ya , no solo porque ya no existe Protomedicato , sino también porque los curanderos caen dentro de la Ley de Estado Peligroso y licen---cias de esa naturaleza las prohíbe la ley .(300 Penal)

El protomedicato era el tribunal formado por -- los protomédicos y examinadores , que recono---cían la suficiencia de los que aspiraban a ser médicos , concediéndoles las licencias necesaa---rias para el ejercicio de dicha facultad .

4º : LOS MENDIGOS SIN PATENTE : Este numeral , tratán---dose de sujetos que enmarcan su conducta o acti

vidad dentro de la categoría de estado peligroso en estudio , no cabe hablar de patente para implorar la caridad pública . Este numeral de la Ley de Policía solo puede referirse a individuos que no son aptos para el trabajo . Sin embargo a medida que el programa de asistencia social del Estado cubra las necesidades de los habitantes que necesitan ayuda del mismo , deberá radicarse de la Ley de Policía .

5º : LOS RUFIANES Y MUJERES PUBLICAS : Los primeros, están comprendidos en el Nº 4 del ART 4 (L.E.P) y logicamente sobran en la Ley de Policía . Igualmente , las mujeres públicas o prostitutas que caben en el Nº 15 del mismo Art. 4 .

6º : LOS QUE SE QUIEREN PASAR POR ESTUDIANTES y no comprueben estar haciendo estudios con algún profesor . El objeto de este numeral es evitar que maleantes y delincuentes se amparen en una condición que no tienen y que les facilite la comisión de infracciones . La causal 9a. del ART . 4 (L.E.P.) habla de los que disimulan su personalidad .

7º : LOS QUE SIN LICENCIA RESPECTIVA ANDAN CON IMAGENES DE SANTOS PIDIENDO LIMOSNA : Esta práctica es muy común , ya que no solo piden limosna , si

no que también lo hacen sin licencia, y en esta actividad se escudan para cometer fraudes .

Hay pues muchos numerales que no tienen aplicación práctica y algunos que guardan similitud con la Ley de Estado Peligroso. Se operaría mejor con la aplicación de esta última ley, en aquellos casos que , además de la reincidencia , encierran un estado habitual de actividades antisociales .

El Código Civil en su ART . 1007 Nº 9 , dice que no pueden ser testigos en un testamento solemne "los de conducta notoriamente viciada , como vagos , etc. ..."

SEGUNDA CATEGORIA : LOS MENDIGOS HABITUALES , CAPA--

CES PARA EL TRABAJO QUE EJERZAN PUBLICAMENTE LA MENDICIDAD O VIVAN DE LA AJENA , EXPLOTEN O INSTIGUEN A MENDIGAR A MENORES , ENFERMOS O A LISIADOS .

La mendicidad es un fenómeno social que va de la mano con la vagancia, acompañando a la humanidad en todos los tiempos , de manera que no puede suponerse la una sin la otra , generalmente .

Como la vagancia , a ésta puede ajustarse a la realidad segunda , pero no la primera , ya que hay vagabundos

que no son pobres ...

Encontramos tres clases de vagabundos que son :

- a) Los mendigos inválidos , mutilados, ancianos , enfermos , ciegos , etc
- b) Mendigos ocasionales : los hombres aptos pero sin trabajo.
- c) Mendigos profesionales : que simulan enfermedades y trabajan en la mendicidad .

Encontramos que PRINS dice :

"" La mendicidad es menos grave que la vagancia ; - tender la mano para ser socorrido no constituye ningún atentado a los derechos individuales o sociales, mientras que el hecho de vagar sin domicilio ni medio de subsistencia y no ejercer un oficio o una profesión , es por sí mismo más inquietante para el orden público. ""

"" La mendicidad es un fenómeno económico , dictado por la necesidad o convertido en medio de vida , en una empresa a la que se asocian personas que no pueden valerse por sí mismas y a las que se explota con el fin de impresionar con ellas la sensibilidad pública. La mendicidad es peligrosa cuando no la produce la -- excepción de la necesidad y peligrosa por sí misma .

La empresa mediante mendicante lo es también y sirve en ocasiones de medio , no solo de la explotación económica infantil , sino del proxenetismo y en las dos hipótesis crea tipos delictivos , acogidos por los Códigos Penales , que por su forma permanente son índices de peligrosidad criminal;""

Para invocar la caridad pública , la gran mayoría de los mendigos usan la imitación . Por ejemplo : simulando enfermedad, defectos físicos graves , ceguera . Otros emplean habilidad , maña o audacia para llevarla a cabo ; -- por ejemplo : fingiendo desgracias (generalmente la muerte de un ser querido y la carencia de fondos para enterrarlo) la necesidad de cumplir promesas a los santos ...

El numeral comentado comprende tres causales que son:

- 1ª = Los mendigos habituales , capaces para el trabajo , que ejerzan públicamente la mendicidad .
- 2ª = Aquellos que viven de la mendicidad ajena .
- 3ª = Aquellos que explotan o instiguen a mendigar a menores , a enfermos o a lisiados .

La primera causal tiene los elementos siguientes :

- a - que se trate de mendigos habituales .
- b- que éstos sean capaces para el trabajo , y
- c - que ejerzan públicamente la mendicidad.

Se observa que se trata de sujetos que siendo aptos -

para el trabajo , ejercen de manera habitual y pública, - la mendicidad y han hecho de su ejercicio su "modus vivendi".

De la clasificación de mendigos antes expuesta , veremos cual concuerda con el ámbito legal que da a la mendicidad nuestra ley .

- A - MENDIGOS INVALIDOS : Estos están fuera de la peligrosidad y son objeto de asistencia por parte del Estado.
- B - MENDIGOS OCASIONALES : Están comprendidos entre los objetivos sociales del Estado , luego entonces, -- también están fuera de la peligrosidad . (ART.181 -- CONSTITUCION).
- C - MENDIGOS PROFESIONALES : Son éstos unicamente - los que caen dentro del precepto legal del Nº 2 del ART . 4 de la LEY DE ESTADO PELIGROSO , pues son los - que han convertido la mendicidad en su "modus vivendi" o sea su único medio de --

subsistencia .

El que vive de la mendicidad ajena , es más peligroso que aquél que la ejerce públicamente y se expone a las medidas policíacas tendientes a combatirla , y es más peligroso aún que el primero , aquel que lucra con la mendicidad o induce a su ejercicio a personas incapaces por su edad , enfermedad , o defectos físicos y yendo más lejos todavía , es peligrosísimo el que se aprovecha de la inexperiencia de los infantes , a quienes pone en el campo no solo de la mendicidad , sino también de la prostitución y de algunos delitos.

La LEY DE POLICIA , considera o reputa "VAGOS" en el Nº 4 del ART . 52 a " los mendigos sin patente " y solo - en el caso de tratarse de sujetos que no son aptos para - el trabajo , podría darse aplicación a la Ley de Policía, puesto que si la conducta de los individuos llena los requisitos de la LEY DE PELIGROSIDAD , debe aplicarse ésta y no aquella .

TERCERA CATEGORIA : LOS EBRIOS O TOXICOMANOS HABITUALES QUE SE EXHIBAN EN LUGARES PUBLICOS O PERTURBEN EL ORDEN EN LUGARES PRIVADOS , O CONSTITUYAN UN PELIGRO PARA LOS DEMAS .

Esta categoría de estado peligroso se presenta generalmente unida a la vagancia y mendicidad habituales . - Han existido en todos los países y tiempos , de ellas nos hablan los antiguos griegos , las sagradas Escrituras , atribuyéndosele a RAYMUNDO LULIO en el Siglo XIII la idea de la forma de destilar el alcohol .

RICARDO A . OXAMENDI (cubano) dice que "el alcoholismo , después de la sífilis , es el vicio que más estragos orgánicos produce , Es causa del alcoholismo predisponente de ciertas enfermedades , de abortos , disminuye la fecundidad en las familias , estimula las bajas pasiones sexuales e inclina a la violencia ; debilita el carácter y afemina al hombre , rebaja la talla hasta por debajo -- de la media y destruye la hermosura y belleza de las mujeres ; produce el pauperismo , engendra la herencia patógena dando nacimiento a una descendencia de ciegos, paralíticos , deformes , imbeciles, epilépticos , impotentes , locos , neurópatas y criminales , disminuye la vida media del hombre y engendra más de un 80 % de enfermos . Las -- funestas influencias patológicas y sociales del alcoholismo son indiscutibles ; destruye la inteligencia , degrada moralmente , arruina , empobrece y aniquila al hombre "18

El alcoholismo en fin , es causa de la vagancia y -- mendicidad , e índice inequívoco de mayor peligrosidad .-

Su influencia es decisiva y preponderante en los delitos de sangre , lleva a la prostitución y es factor importante en gran número de suicidios .

Don MARIANO RUIZ FUNES , dice que el alcoholismo --- crea por otra parte , alteraciones específicas de orden psicológico , que definen constelativamente ; un verdadero estado de peligrosidad sin delito . Baste aludir , a las perturbaciones de la voluntad : indiferencia , debilidad abulia ; de la efectividad de sus proyecciones individuales , familiar y social de la moralidad , anestesia, perversión , degradación y un estado de simulación defensiva , para la oculta protección del vicio, que precipita al fraude con sus consecuencias . Todas ellas indican además , de la peligrosidad social , un estado de peligro criminal latente .

Si la embriaguez es un peligro , un acto unas veces excusable , otras veces reprehensible , que diremos de la embriaguez habitual , inveterada , que se manifiesta bajo la apariencia ruidosa de la borrachera o en formas de acceso delirante , sintomático del alcoholismo .

Se han presentado diferentes medidas para combatir

el alcoholismo , como la prohibición de la venta (que -
rigió durante muchos años en Estados Unidos , y se apli-
caba tanto a las bebidas destiladas como a las fermenta-
das) .

Se establecieron monopolios para su fabricación y -
venta .

CARRARA , distingue tres períodos clásicos de la em-
briaguez:

- a) Embriaguez ligera
- b) Embriaguez plena y
- c) Embriaguez letárgica

Y desde el punto de vista de su origen :

- a) Fortuita o accidental
- b) Voluntaria o culposa
- c) Intencional o premeditada

También acostúmbrase a distinguir la embriaguez for-
tuita u ocasional y la embriaguez habitual ; es decir ,
cuando constituye un hábito vicioso.

Interesa también la embriaguez denominada por los si-
quiатras "embriaguez patológica " , la cual a diferencia
de la embriaguez normal de los sujetos sanos , determina
estados de excitación , furor , en los que es frecuente
la comisión de infracciones y delitos .

Semejante embriaguez es propia de individuos enfermos , especialmente epilépticos , en los que el alcohol , aun en pequeñas dosis , produce reacciones francamente -- patológicas .

Algunas legislaciones no se ocupan de la embriaguez otras la consideran como eximente cuando es fortuita o -- accidental , y además plena ; otras como atenuante cuando es voluntaria o culposa , y finalmente como agravante cuando es habitual . Nosotros en el Código Penal la tenemos - como atenuante cuando es plena, aunque fuere voluntaria, - si se tratare de un enfermo alcohólico , en la fase del - alcoholismo agudo (ART . 41 Inc. 2º Código Penal) , como agravante embriagarse o intoxicarse deliberadamente para ejecutar delitos (ART . 42 Nº 13) y como causa de inimputabilidad cuando es plena y fortuita o debido a fuerza mayor (ART. 38 del Código Penal)

TOXICOMANIA - ACEPCIONES

1º - Hábito patológico de intoxicarse con sustancias que procuran sensaciones agradables o que suprimen el dolor , tales como la morfina , la cocaína , etc ... y que determinan en el paciente la necesidad de uso constante.

2º - Deseo morboso de tomar algún veneno .

3º - Manía o trastorno mental causado por alguna susu

tancia tóxica .

La enorme difusión que las sustancias tóxicas han alcanzado en el mundo moderno , especialmente en la medicina y la industria ; han contribuído a su popularización , siendo además causales de vicio y depravación y su uso ha intensificándose .

El vicio , dice D 'ESTEFANO PISANI , es francamente un fenómeno síquico . El hombre sujeto a dolores físicos real, procurándose un mundo imaginario de felicidad/ y morales , se esfuerza en escapar de su existencia/lle--no de placeres y sensualidad .

La morfina no da lugar a impulsividad , hostilidad contra el ambiente, que son propias del alcoholismo . El morfinómano , es por regla general , más apacible y si delinque es solamente en uno de los siguientes casos :

Cometiendo delito contra la propiedad , cuando se ve privado de los medios para adquirir el tóxico , o por caso muy raro , entregándose al suicidio o al homicidio durante la sobreexcitación que acarrea el estado de abstinencia , de privación de la droga : estado que produce violencia , exaltación y delirio alucinatorio lleno de exasperado desasosiego .

Los hurtos de los morfinómanos obedecen a la necesidad invencible de proporcionarse el estupefaciente a todo trance , o al debilitamiento del sentido moral que la in-

toxicación crónica trae consigo y que pone al sujeto en la pendiente de satisfacer su vicio con el menor esfuerzo posible .

La cocaína la usan en forma de polvo para absorverlo por la nariz , como antiguamente se usaba el rapé , y es muy buscado por libertinos , depravados , mujeres de mal vivir , etc ...

El abuso de la cocaína da lugar a trastornos mentales y como consecuencia de ellos , a reacciones delictuosas .

En cuanto al consumo de la marihuana , este al repetirlo produce trastornos mentales , las embriagueces van adquiriendo un giro de agresividad y excitación y los hechos delictuosos , motivados muchas veces por ideas de persecución , no son nada raros ; así como los delitos contra la honestidad y especialmente , el exhibicionismo , verdaderamente escandaloso . El numeral que comentamos, comprende las causales siguientes:

- a- Los ebrios habituales que se exhiban en lugares públicos.
- b- Los ebrios habituales que perturben el orden en lugares privados .
- c- Los ebrios habituales que constituyen peligro para los demás .
- d- Los toxicómanos habituales que se exhiben en luga-

res públicos .

e- Los toxicómanos habituales que perturben el orden en lugares privados .

f- Los toxicómanos habituales que constituyan peligro para los demás .

El elemento primario y básico de la causal es la ebriedad o toxicomanía habituales y se perfecciona cualquiera de las causales cuando va acompañada de exhibicionismo en lugares públicos , perturbar el orden en lugares privados y constituir un peligro para sus semejantes .

LA LEY DE POLICIA : en los Arts. 59 al 63 , ordena que los Alcaldes y demás autoridades, persigan eficazmente a los ebrios , ya sea que anden por la calle o se encuentren en establecimientos públicos escandalizando. En el inciso 2º del ART. 59 , contempla la ebriedad habitual , considerando como agravante , pero es inoperante , pues en tal situación se debe aplicar el Nº 3 de la LEY DE ESTADO PELIGROSO .

Es muy interesante el DECRETO de la ASAMBLEA LEGISLATIVA , del 18 de mayo de 1895 , denominado : " LA EBRIEDAD CONSUECUDINARIA COMO INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE EMPLEO O CARGO PUBLICO " , y en su artículo primero, nos dice : " La persona que ha contraído el hábito de tomar licores alcohólicos , es inhábil para el ejercicio de todo

empleo o cargo público , ya sea por elección popular o -- por nombramiento de cualquier autoridad constituída.

Es ebrio consuetudinario :

- a- El que se embriaga con frecuencia , aunque tarde pocas horas en el estado de embriaguez .
- b- Aquél cuya embriaguez dura varios días , aun cuando esto suceda con intervalos de semanas o mes , y
- c- El que por consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas , aunque sea a grandes intervalos , esté sujeto a esa especie de enajenación mental llamado "DELIRIUM TREMENS " .

El código Civil en el ART. 113 N° 4 , estima como razón que justifique el disenso para contraer matrimonio , el hecho de la "embriaguez habitual de la persona con quien el menor desea casarse " y el ART. 145 Civil , reconoce como causal de divorcio en el N° 6 - "La ebriedad escandalosa y consuetudinaria de cualquiera de los cónyuges " y el ART . 1007 N° 9 Civil, prohíbe que los ebrios habituales sean testigos en un testamento solemne otorgado en El Salvador , y en el ART. 522 N° 5 del Código Penal , dice el que en lugar público o abierto al público , causare perturbación o escándalo con su embriaguez.

CUARTA CATEGORIA : LOS RUFIANES O PROXENETAS QUE PROMUEVA LA TRATA DE BLANCAS O EXPLOTEN A MUJERES O VIVAN DE LOS BENEFICIOS QUE AQUELLAS OBTEN-

GAN EJERCIENDO LA PROSTITUCION .

El Dr. MARIANO RUIZ FUNES , dice que el rufianismo - para los efectos de la peligrosidad adopta dos formas :

La de los "SCSTENEURS" que viven económicamente de - las prostitutas y que son vagos , y que obtienen los medios necesarios para su subsistencia de los productos que lo - gra la mujer en el ejercicio de su industria , y la de los TRATANTES DE BLANCAS, celestinas y tenedores de burdeles,- que se sustentan de las ganancias que obtienen al promover la prostitución.

Independientemente del delito aunque en razón de él , su peligrosidad es manifiesta , y solo se puede considerar su acción criminal como el síntoma de una conducta que no es posible tratar con el recurso insuficiente de la pena, durante cuya ejecución se interrumpen temporalmente sus ac - tividades , pero a cuyo término se reanuda la conducta - antisocial y peligrosa .

Proxeneta o alcahueta , es la misma persona que solici - cita o sonsaca a una mujer para los usos lascivos con un hombre , o encubre , conierta o permite en su casa esta - ilícita comunicación . Es afín y sinónimo de celestina .

Rufián es el que hace el infame tráfico de mujeres -- públicas . La trata de blancas es el comercio para la pros

titución . También para reclutar a las mujeres , se les -
engaña con buenos contratos en el extranjero , ya fuera -
se les inicia en la prostitución .

La categoría de estado peligroso que se comenta, pue-
de descomponerse así :

- 1- Los rufianes y proxenetas , que promueven trata de
blancas .
- 2- Los rufianes y proxenetas que explotan a las muje-
res en los beneficios que obtengan ejerciendo la
prostitución .
- 3- Los rufianes y proxenetas que vivan de los benefi-
cios que obtengan las mujeres ejerciendo la prosti-
tución .

La categoría cuarta tiene como sujetos activos , a --
los rufianes y proxenetas . Cada uno puede exteriorizar su
conducta de tres maneras ; configurándose así :

- La categoría de estado peligroso , de que se trata :
- a - promoviendo la trata de blancas , es decir , ini-
ciar a las mujeres en la prostitución y también de-
dicarse al tráfico de las mismas .
 - b - explotándolas en los beneficios que se obtienen -
ejerciendo la prostitución (o sea que el explota-
dor tiene otros medios de vida), es decir, que -

esa parte de los beneficios que obtiene la mujer pública, ejerciendo la prostitución, no llena sus necesidades, vive esencialmente de otra profesión u oficio, si es que se puede suponer que la tenga un sujeto de tal peligrosidad; y c) los que viven de tales beneficios de la prostitución de las mujeres, y en este supuesto, si constituyen para el sujeto peligroso su "modus-vivendi", porque no trata siquiera por medios ílicitos de obtener ganancias o beneficios, sino que exclusivamente está viviendo de lo que la mujer obtiene en el ejercicio de la prostitución. Las tres situaciones apuntadas son graves, pero es innegable que ese ílicito tráfico de mujeres para iniciarlas en la prostitución es gravísimo. Entre el sujeto que explota y el que vive de los beneficios que dichas mujeres les reportan, es lógico que éste último es más peligroso.

La ley de Policía, en la Sección Doce, tiene como título: "Rufianes y Mujeres Prostitutas" -y dice "Rufián es el que se dedica al infame comercio de prostitución, de las mujeres y es de cuatro clases:

- 1 - De los que como corredores o medianeros, andan solicitando las mujeres que están en sus propias ha

bitaciones, para los hombres que les dan algo - en premio de su vileza."

- 2 - De los que tienen en su casa mozas que se prostituyan con el objeto de percibir todo o parte de las ganancias que ellas hacen por este medio."
- 3 - De los maridos que sirven de alcahuetes a sus mujeres."
- 4 - De los que por algún lucro consienten en su casa la concurrencia de mujeres para hacer fornicio, sin ser corredores."

Mujer pública es la que hace tráfico mercenario de sí -- misma, entregándose vilmente al vicio de la sensualidad- (Art.149 Ley de Policía).

La clasificación anterior es demasiado amplia y comprende preceptos. El número 1º) si está acorde con el rufianismo, los siguientes corresponden al proxenetismo.

La regulación que se hace es solo para efectos de - Policía.

El Art.204 y siguientes del Código Penal, nos hablan de la "corrupción de menores y prostitución" y el Art.494 también del Código Penal, nos hablan del comercio de muje

res y niños, por sí o como miembros de una organización-internacional.

El Art. 1007 Nº 9 del Código Civil, prohíbe que los alcahuetes sean testigos en un testamento solemne otorgado en El Salvador.

QUINTA CATEGORIA

LOS SUJETOS PENDENCIEROS INCLINADOS A ATENTAR CONTRA LA VIDA O LA INTEGRIDAD FISICA DE LAS PERSONAS, SIN QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS O COMO CONSECUENCIA DEL USO DE BEBIDAS AL COHOLICAS.

Sujeto pendenciero es aquel propenso a riñas o pendencias, el camorrista, amigo de trifulcas y disputas, - con o sin razón alguna.

DIEGO VICENTE TEJERA Y GARCIA (cubano) al comentar al matón, dice: "que produce un ambiente de malestar que es el que le da su criminal supremacía, porque por miedo algunas veces, por pendencias otras, se va cediendo a sus exigencias, siempre bastardas y termina el grupo social por sentir la depresión que produce la sensación de inferioridad morbosa, que en este caso es unas veces moral y otras físicas. El matón con su actividad de suyo intimi-

dante; con el miedo que infunde por sus hechos y palabras, produce una reacción psicológica en los que le rodean y por esa serie de actos obtiene ventajas indiscutibles, que redundan la mayor parte de las veces en vejaciones de derechos que él utiliza para si o para el que sirve." 19

Todo matón se convierte en homicida o asesino según transcurra el tiempo en la continua ejecución de sus actos y se convence de la impunidad de que goza. Las amenazas del matón antes de llevarlas a vías de hecho se pueden evitar internándolo en un departamento adecuado; ya puede suceder que el sujeto pasivo, hombre bueno, reaccione y se defienda, llegando a matar al matón y se convierta en asesino por la provocación de quien debió ser apartado del medio social, antes de que ese fenómeno se presentará.

La peligrosidad del matón es una indiscutible regresión síquica a etapas de vida en que la fuerza resolvía las diferencias entre los humanos.

La categoría de estado peligroso que comentamos, se puede descomponer en dos:

la. Los sujetos pendencieros inclinados a atentar contra la vida o la integridad física de las personas, sin que hayan sido provocados, y

2a. Los sujetos pendencieros inclinados a atentar contra la vida o la integridad física de las personas, como consecuencia del uso de bebidas alcohólicas.

Elemento común es la circunstancia de tratarse de un sujeto pendenciero, inclinado a atentar contra la vida o la integridad física de las personas, siendo elemento diferenciador la manera de exteriorizarse esa conducta antisocial, sea sin provocación alguna, sea como consecuencia del uso de bebidas alcohólicas.

En el primer caso, es de una gravedad mayor, pues se refiere a un sujeto que en su estado normal, no necesita del estímulo de la ofensa para reaccionar en la forma que dice la ley. Es simplemente, el sujeto que busca la ocasión y no la desperdicia cuando se presenta, para actuar contra la integridad física de las personas, sin necesidad de haber sido provocado. En cambio, en el segundo caso, necesita el sujeto pendenciero para adoptar tal actitud de que se trata, como requisito previo, el uso de bebidas alcohólicas; siendo su actitud, como dice la Ley, una consecuencia del uso de tales bebidas, lo cual, indudablemen

19 El matonismo como figura delictiva-Diego Vicente Tejera y García pág.88-Tesis del Dr.José Roberto Ayala 1957.

te, hace menos censurable la manifestación antisocial de su conducta, por ausencia de frenos inhibitorios en la misma.

El Código de Defensa Social de Cuba, dice sobre el matonismo. 20 "Se entiende por matón al sujeto que pública y habitualmente, mediante frases, actitudes, uso de armas o por cualquier otro medio análogo, pretende imponerse por el temor a sus conciudadanos."

Concluyendo, el matonismo es la conducta del que quiere imponer su voluntad por la amenaza o el terror.

SEXTA CATEGORIA:

LOS SOSPECHOSOS DE ATENTAR CONTRA LA PROPIEDAD AJENA, DEBIENDO TOMARSE COMO INDICES DE PELIGROSIDAD, LAS SIGUIENTES SITUACIONES:

- a) Los antecedentes judiciales o policiales, sobre tenencia de útiles u objetos conocidamente destinados para cometer atentados contra la propiedad, si los sujetos en cuyo poder se encuentran tales útiles u objetos no dieran descargo suficiente sobre su adquisición o conservación;
- b) La tenencia de dinero en cantidad no justificada, dada la calidad del sujeto o los valores, objetos

o efectos que se sabe o presume provienen de robo, hurto o estafa.

No se tendrá por tenencia justificada por parte del sujeto sospechoso a que se refiere el inciso anterior, la alegación de haber adquirido los valores, objetos o efectos, por préstamo, depósito, venta o a cualquier título de parte de un tercero que también es sospechoso de atentar contra la propiedad.

En los supuestos del inciso anterior, la pretendida justificación corroborada por el tercero, será índice de peligrosidad contra este;

- c) La entrega a otro y el recibo a sabiendas por parte de éste, si también fuere sospechoso de atentar contra la propiedad ajena, para su custodia o inversión de los objetos muebles a que se refiere el literal anterior;
- d) La permanencia no justificada alrededor de almacenes, tiendas, edificios bancarios o crediticios, estaciones y paradas de buses, salidas de oficinas públicas u otros lugares de reuniones públi-

20 Apartado 7) párrafo B-Art.48. Obra citada del Dr. Ayala pág. 91.

cas semejantes, así como la permanencia de sospechosos en horas de la noche por residencias particulares o zonas residenciales; y

- e) Haber sido procesado dos o más veces por robo o hurto.

En los casos comprendidos en los literales b), c) y e), el expediente de peligrosidad se abrirá a juicio prudencial del juez.

El Dr. Mariano Ruíz Funes, refiriéndose a esta categoría de estado peligroso, dice:²¹ "Los sospechosos de atacar la propiedad que no den razón de la tenencia de medios inequívocos para consumar esos atentados, son delincuentes en potencia y su tratamiento como peligrosos es un medio de prevenir muchos delitos. También los previene la lucha mediante medidas asegurativas contra situaciones ambiguas, determinadas por la posesión de dinero cuyo origen no se justifique, que induce a temer actividades de encubrimiento en relación con especiales delitos contra la propiedad. No debe olvidarse que en la vida moderna el delito es una empresa fundada en la división-

21 pág.92-Tesis del Dr. J.R.Ayala. 1957.

del trabajo y que la participación en él reviste formas-
claras y encubiertas."

Qué debe entenderse por sospechosos de atentar con-
tra la propiedad ajena? Serán a) los que aparecen ficha
dos en los archivos de los Cuerpos de Seguridad? b) los
que ya fueron condenados por delitos contra la propiedad?
c) o serán los que la voz pública señala cómo tales?

Se deben descartar en primer lugar, los que ya fue--
ron condenados por delitos contra el patrimonio ajeno por
la naturaleza predelictual de la Ley que se comenta y to-
mar por base no solo a aquellos que figuran en los archi-
vos policíacos, sino que también a los que señala la voz
pública y que, generalmente coinciden éstos con aquellos;
y aún los que han sido condenados por faltas a la propie-
dad ajena; en suma, aquellos individuos de conducta o an-
tecedentes tales que den fundamento o motivo suficiente -
para recelar o hacerse un mal juicio de sus acciones, no-
ocultándose los peligros que entraña un término hasta ---
cierto punto vago y genérico, pero que aparecen cubiertos
en parte por la misma ley, ya que no bastan los simples an
tecedentes o conducta anterior mencionadas, pues en los -
distintos casos, pide la concurrencia de circunstancias o
requisitos que hagan ver las actividades antisociales im-

putadas al presunto peligroso.

Se colige de la categoría comentada que se pueden dar los casos siguientes:

- a) Los sospechosos de atentar contra la propiedad ajena en cuyo poder se encuentran útiles destinados conocidamente para cometer delitos de robo, que no dieran descargo suficiente sobre su adquisición y conservación.
- b) Los sospechosos de atentar contra la propiedad ajena, que tuvieren en su poder dinero o efectos cuya posesión no justifiquen.
- c) Los sospechosos de atentar contra la propiedad ajena que hayan entregado a otros (dinero o efectos) para su custodia o inversión.
- d) Los sospechosos de atentar contra la propiedad ajena, que permanezcan alrededor de almacenes, tiendas, edificios bancarios o crediticios, paradas de buses o en otros lugares de reuniones públicas, residencias particulares en horas de la noche, sin justa razón.
- e) Los sospechosos de atentar contra la propiedad ajena que hubieren sido procesados dos o más ve-

ces, por robo o hurto.

En el primer caso, exige que se den dos circunstancias para configurar esta categoría, o sea, encontrar en poder de áquel útiles destinados, conocidamente, para cometer el delito de robo, tales como ganzúas, llaves, palancas, etc.. El segundo caso lleva en sí, el descargo suficiente a que alude la Ley, es de aspecto subjetivo -- hasta cierto punto y quedan la mayoría de las veces, sujeto al criterio del Juez y puede referirse tanto a la adquisición como a la conservación de tales útiles. Cabe preguntarse cuál sería la situación de aquel que vendiere tales instrumentos? Quedaría comprendido en el N° 11 del Art.4 de la Ley de Estado Peligroso? Claro que sí, y el que los fabrica encajaría en el Art.510 del CODIGO PENAL, que dice:

"Art.510. El que fabrique, venda o entregue a otro, ganzúas o instrumentos conocidamente aptos para la ejecución de delitos contra el patrimonio, será sancionado con veinte a sesenta días-multa."

Y el que tenga en su poder injustificadamente, ganzúas, o llaves falsas, lo tipifica el Art.509 del C.Penal.

El caso del b) las consecuencias que se derivan de es

te literal son gravísimas , ya que la Ley no hizo distinción alguno en cuanto se refiere al monto de la suma de dinero que puede encontrarse en poder del sospechoso e igualmente el valor de los efectos , puesto que, ínfimas cantidades de dinero y efectos de poco o ningún valor , pueden dar base a un expediente de peligrosidad y los peligros que encierra la amplitud del texto de la Ley , solo pueden ser salvados con el criterio del Juez , ya que esa justificación deberá estar acorde lógicamente con el monto del dinero y el valor de los efectos , a fin de evitar situaciones sumamente embarazosas .

El caso del literal c) , exige que el dinero o efectos en poder del sospechoso , hayan pasado a manos de terceros , sean socios , amigos o parientes , pues la Ley no especifica .

El caso contemplado en el literal d), es más amplio todavía que los anteriores y se ha prestado a que los Cuerpos de Seguridad no les de vida a los que por múltiples razones alguna vez fueron fichados o que por faltas de policía estuvieron detenidos , y como dicen entre ellos " ya tienen color " , o "son tamarindos " ; éstos , para ir a trabajar , para ir a su casa , para ir a un hospital , etc , tienen que evadir innumerables circunstancias , ya que , cualquier autoridad que los encuentre esperando bus,

comprando ropa , o queriendo cambiar dinero en agencias - bancarias o crediticias , lo detendrá y le anotarán una - entrada más en su récord . Con este numeral , los ladro-- nes están condenados a viajar a pie , a andar por las ori-- llas de la ciudad, o si es posible , vivir en el lugar de trabajo , lo cual es casi una condena domiciliaria.

SEPTIMA CATEGORIA : LOS TAHURES , LOS QUE EXPLOTEN - JUEGOS PROHIBIDOS Y LOS QUE COO-- PEREN CON LOS EXPLOTADORES EN -- CUALQUIER FORMA , A SABIENDAS DE QUE SU ACTIVIDAD ES ILICITA .

ESCRICHE dice :

""Si los jugadores no buscan en el juego el descanso a su espíritu fatigado , ni el desarrollo de sus fuerzas , ni la soltura y la agilidad de su cuerpo, ni el recobro de su salud perdida, sino que solo tratan de despojarse mutuamente de sus bienes como dos due-- listas conjuran quitarse reciprocamente la vida ;-- los juegos entonces , cualesquiera que sean , se opo-- nen al derecho natural , a las buenas costumbres y a los principios de la sociedad civil , la cual ha es-- tablecido y sancionado los contratos para que los -- hombres se hagan mutuos servicios no por cierto pa-- ra que se arruinen ""

E El juego indudablemente que es un vicio social muy - pernicioso , arruina a personas y familias , estimula todos los vicios y vagancia , forma ambientes peligrosos y criminales , es engendro de agresiones y egoísmos insanos de toda clase .

No basta la habitualidad en el juego para ser peligroso, sino que además es necesario que el sujeto haga de él su única y principal actividad ordinaria .

JOSE ANTONIO SACO , refiriéndose a las casas de juego , dice que :

""Son las guaridas de nuestros hombres ociosos , la escuela de la corrupción para la juventud , el sepulcro de la fortuna de las familias y el origen funesto de la mayor' parte de los delitos que infectan la sociedad en que vivimos .""

Las diversas modalidades de este índice de peligrosidad , giran necesaria e ineludiblemente sobre los juegos prohibidos , ya sea que se practiquen éstos , se obtengan ventajas económicas de los mismos o se coopere en cualquier forma a percibir tales beneficios pecuniarios; por este motivo , determinamos cuales son los juegos prohibidos a que alude la Ley.

El juego es un contrato aleatorio por el cual convie

nen dos o más personas en que la que perdiere ha de pagar a la otra , cierta cantidad de dinero u otra cosa fijada de antemano. La palabra aleatorio viene de la voz latina "alea" que significa azar , fortuna , suerte , ; de manera que todo contrato cuyo elemento principal sea la suerte , es aleatorio , es decir que los efectos del mismo -- dependen precisamente de un acontecimiento incierto ; de éstos es el juego.

Hay dos clases de juego :

- a - Juegos de azar , que dependen principalmente de la suerte y no de la habilidad o destreza del - jugador , y
- b- Juegos de destreza que dependen principalmente de la capacidad e inteligencia de los jugadores , o bien de la disposición, soltura o ejercicio del cuerpo.

JUEGOS PROHIBIDOS : Son aquellos que dependen del azar, de la suerte, cuyo resultado depende no de la habilidad o destreza de los jugadores, sino de circunstancias extrañas a --- ellos , del acaso .

La ley de Estado Peligroso , usó este término genério

co de juegos prohibidos, sin especificar cuales son. El juez tiene que ver en cada caso particular, si el juego de que se trata , lleva el elemento principal, del azar p la suerte .

En el Código Penal , ART. 518 N° 9 , dice que el que en lugar público o abierto al público promoviere o tomare parte en cualquier clase de juegos de azar , será sancionado con diez a treinta días multa.

Estos juegos con la apuesta, se encuentran contemplados en el Capítulo I del Título XXXIII , del libro IV de nuestro código civil , y en el ART. 2016 que dice que, sobre los juegos de azar se estará a lo ordenado en el 1337 del mismo Código y éste a su vez dice que, hay objeto ilfcito en las deudas contraídas en tales juegos ; en consecuencia ,no hay contrato válido ante la ley Civil y el que gana , no tiene acción para exigir el pago .

La categoría de estado peligroso que comentamos, consta de tres causales que son :

- a - Los tahures
- b - Los que explotan juegos prohibidos
- c - Los que cooperen con los explotadores (de juegos prohibidos)en cualquier forma, a sabiendas de que su actividad es ilícita .

por TAHUR se entiende:

Aquél jugador vicioso o diestro en el juego ; al jugador fullero , o sea de ventaja , que hace trampas que frecuen a las casas de juego . En definitiva , - el tahur es el sujeto activo de los juegos prohibidos , el que los practica .

Los que explotan los juegos prohibidos, hace referencia a aquellos que obtienen ganancias , ventajas económicas beneficios pecuniarios con los mismos , siendo la forma principal mediante casas de juegos , casinos , etcen donde hay variedad de ellos, tales como dados , naipes,-- ruletas , etc ... En esta causal caben unicamente los propietarios de estos establecimientos , pues cualquiera otro queda comprendido en la fórmula amplia del número 3º .

El número 3º , cubre innumerables fases de cooperación pues indica que esta puede verificarse en cualquier forma , siempre y cuando se haga a sabiendas de que tal actividad es ilícita . Aquí quedan comprendidos los empleados que manejan ciertos juegos , los mismos porteros, los que incitan a otros a concurrir a estas casas , las mujeres que ayudan a retener al cliente con zalamerías , etc...

De las tres causales , la más grave es la segunda , - puesto que al tahur le es necesario , aunque no indispensable , la casa de juego .

La Ley de Policía, en sus Arts. 64 al 73 se refiere a los JUEGOS PROHIBIDOS, y el Art.64 hace una enumeración ejemplarizando a los juegos prohibidos, monte a los naipes, el de los dados, el de las tres cartas, el de la cinta, el de los dedales, el de la rueda de la fortuna, el de la ruleta, la poca y todos los demás envites, suerte o azar, que puedan servir de pauta a la LEY DE ESTADO PELIGROSO, pues ésta como se ha visto, no dice cuales son, y el Art.74 podría servir a la Ley de Estado Peligroso pues expresa cuales son los juegos permitidos a saber: el de billar, loterías de cartones, de números o figuras y el de gallos. Y el Art.109 dispone que se niegue al tahúr la licencia de portar armas.

En el Art.113 del C.Civil, entre los motivos para negar el consentimiento al menor que desea casarse, menciona la "pasión inmoderada al juego" y el Art.1007 también del Código Civil, prohíbe a los tahúres ser testigos en un testamento solemne otorgado en El Salvador.

OCTAVA CATEGORIA:

LOS QUE SUMINISTRAN BEBIDAS ALCOHOLICAS O DROGAS TOXICAS-PARA SU CONSUMO INMEDIATO A MENORES DE DIECIOCHO AÑOS, EN LUGARES O ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS E INSTITUCIONES DE EDUCACION O DE INSTRUCCION, Y LOS QUE DE CUALQUIER MODO PRO-

MUEVAN O FAVOREZCAN LA EMBRIAGUEZ HABITUAL Y LAS TOXICOMANIAS.

El Dr. MARIANO RUIZ FUNES, al referirse a esta categoría, dice :

" " Que así como existe en la empresa mendicante , que separa la explotación de la mendicidad, de su ejercicio - se da la propaganda tóxica , que diferencia claramente al TOXICOMANO del que PROMUEVE su toxicomanía o la facilite para obtener de ella ilícitas ganancias .

No solo hay toxicómanos por inclinación o hábito iniciado merced a causas ajenas a ella, como los tratamientos médicos , sino también a una propaganda del tóxico, impulsada por fines de lucro , que es un verdadero proselitismo que primero crea las víctimas y después las explota por su habitualidad. Lo mismo ocurre con la embriaguez.

Estos viciosos sin vicio , que promueven la corrupción ajena sin corromperse ellos mismos física y moralmente , constituyen un peligro insidioso y permanente . Socialmente son más temibles que su clientela espontánea o provocada .

Esta categoría de peligrosidad comprende varias causas .

1a. - Los que suministran BEBIDAS ALCOHOLICAS para -

su consumo inmediato a menores de dieciocho años, en lugares o establecimientos públicos, en instituciones de educación p de instrucción.

2º - Los que suministren DROGAS TOXICAS para el consumo inmediato a menores de 18 años, en lugares o establecimientos públicos, en instituciones de educación o de instrucción.

3º - Los que de cualquier modo PROMUEVAN LA EMBRIAGUEZ HABITUAL.

4º - Los que de cualquier modo FAVOREZCAN LA EMBRIAGUEZ HABITUAL.

5º - Los que de cualquier modo PROMUEVAN LAS TOXICOMANIAS.

6º - Los que de cualquier modo FAVOREZCAN LAS TOXICOMANIAS.

Esta categoría de estado peligroso, comprende seis casos :

En primer lugar : habla de suministrar bebidas alcohólicas o drogas tóxicas, es decir, lo uno o lo otro.

Luego considera a los sujetos que promueven o favorezcan la embriaguez habitual y las toxicomanías y son dos casos diferentes, no solo gramaticalmente, por la conjun-

ción disyuntiva "o" , sino que además , y ésto es lo --
más relevante , porque el que promueve , INICIA a las --
personas en los vicios de que se trata , y el que favorece
ce AYUDA a los viciosos a satisfacer los mismos.

Finalmente, puede promoverse o favorecerse la EMBRIAGUEZ
HABITUAL por una parte y las TOXICOMANIAS por otra .

La primera parte de la categoría , o sea la que se -
refiere al suministro de bebidas alcohólicas o drogas tóxicas,
abarca todos los supuestos , ya que hay sujetos que -
a espaldas de la Ley venden en bares , cervecerías, res--
taurantes , etc ... bebidas alcohólicas a menores; y los
hay que subrepticamente introducen en las instituciones -
de educación o de instrucción , tales bebidas .

Desde el punto de vista de su gravedad , es induda--
ble que éstos últimos son más peligrosos , porque envile-
cen la juventud , campopropicio por su inexperiencia y la
inician en el camino de la corrupción y el vicio .

El Código Penal , al respecto nos dice :

""FACILITACION DE LOCALES PARA EL CONSUMO DE DROGAS""

Art. 303 : El que sin haber incurrido en los hechos -
previstos en los tres artículos anteriores
destine o permita que sea destinado un lo-
cal para reuniones de personas que concurren

con el fin de consumir drogas , o para --
guardarlas ilegítimamente , será sancionado
do de uno a tres años . """

"CONCEPTO LEGAL DE DROGAS ENERVANTES , ESTUPEFACIEN--
TES O ALUCINOGENAS " :

"" ART . 305 : Para los efectos de los cinco artículos
los anteriores , se considerará sustancias
tancias o drogas enervantes , estupefacientes
tes o alucinógenas , las que determinen -
las leyes o reglamentos vigentes sobre la
materia , así como las que mencionan como
mo tales las convenciones internacionales
ratificadas por El Salvador y en general,
las que, con exlcusión de las bebidas alco
hólicas , afecten las facultades intelectuales
lectuales o síquicas o produzcan un estado
do anormal de excitación o percepciones -
engañosas en el sujeto que las usa . """

NOVENA CATEGORIA : LOS QUE OCULTAREN SU VERDADERO --
NOMBRE ,DISIMULAREN SU PERSONALIDAD
O FALSESEN SU DOMICILIO CUANDO FUEREN
REN REQUERIDOS PARA DECLARARLOS POR
LA AUTORIDAD O SUS AYUDANTES EN EL
E ERVICIO DE SUS FUNCIONES O TUVIE-

REN O USAREN DOCUMENTOS DE IDENTI-
DAD FALSOS Y OCULTAREN LOS PROPIOS.

El Dr. MARIANO RUIZ FUNES , haciendo referencia a esta categoría de estado peligroso , y a las incluídas en los números 11 , 12 , 14 , y 15 , y dice que incluye en otros índices de peligrosidad a quienes se oculten a la autoridad por móviles ilícitos , a los que se dedican a un comercio ilegal , que pueda encubrir o promover actividades criminales ; a los explotadores de la credulidad ajena , que no caen bajo los preceptos de la LEY PENAL que sanciona los diversos tipos de estafa ; a los mercaderes de pornografía o agresores del pudor femenino y a los que explotan y ejercen conocidamente vicios moralmente repro**bab**les .

Se trata de estados peligrosos limítrofes entre la - peligrosidad con delito y sin él . Pueden ser delincuentes, contraventores o peligrosos . Si sus conductas son delic**tivas** , la LEY PENAL y la PROCESAL PENAL decidirán sobre su enjuiciamiento y sanción . Si son contraventores, habrá de pronunciar contra ellos una pena leve , la jurisdicción correspondiente . Si son contraventores habituales o su estado de peligro queda fuera de las normas reprob**ee**ivas -- del crimen , la sociedad no debe soportar las agresiones de su peligro , ni ha de abandonarlos a sus propios impul

sos .

Hay que defenderse contra ellos y defenderlos contra sí mismos también , es decir tratar su peligro en beneficio propio .

Esta categoría comprende :

- 1º : Los que OCULTAN su verdadero nombre , cuando fueren requeridos para declararlo por la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones .
- 2º : Los que DISIMULAREN su personalidad cuando fueren requeridos para declararlo por autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones .
- 3º : Los que FALSEAREN su domicilio , cuando fueren requeridos por autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones .
- 4º : Los que TUVIEREN documentos de identidad falsos y ocultaren los propios .
- 5º : Los que USAREN documentos de identidad falsos y ocultaren los propios .

Quedan comprendidas en esta categoría , todas aquellas situaciones que dicen relación con la identificación de las personas o lo que comunmente se conoce como " LAS GENERALES " de una persona .

De las situaciones arriba planteadas , la cuarta y - la quinta plantean la situación de aquél sujeto que tiene en su poder o usa documentos de identidad falsos ; éstas situaciones son más graves que las examinadas en el párrafo anterior , pues revelan mayor peligrosidad en el sujeto .

En nuestro Código Penal , al respecto , establece en el CAPITULO III DEL TITULO II - LA FALSEDAD PERSONAL , los ARTS . que dicen :

""ART . 327 .- El que con el fin de obtener algún - provecho en beneficio propio o ajeno para causar daño a - otro se atribuye o atribuyere a tercero , nombre , edad , - o estado civil falsos o alguna falsa calidad , será san-- cionado con prisión de seis meses a un año , si el hecho no constituyere otro delito más grave .

La sanción será de uno a tres años de prisión , si - la falsa identidad a que se refiere el inciso anterior -- fuere usada por un extranjero con el fin de entrar o permanecer en territorio nacional . ""

""ART . 328 .- El que declare o atestigue falsamente ante un funcionario público o su delegado , en situación oficial, sobre la identidad de la persona propia o ajena, será sancionado con prisión de seis meses a un año , si - el hecho no constituyere otro delito más grave .""

"" ART. 329 .- El que usare como propio pasaporte, -
Cédula de Identidad Personal o cualquier otro docu-
mento legítimo o falsificado, de identidad ajena o supues-
ta ; o el que cedere a otro para que lo utilice , un do-
cumento de esta naturaleza, será sancionado con prisión
de seis meses a un año , si el hecho no constituye otro -
delito más grave . ""

"" ART . 330 .- El que sin tener título profesional
o autorización para ejercer alguna profesión reglamen-
tada , no reglamentada con la salud pública , se atri-
buyere el carácter de tal , y ejerciere o realizare -
actividades propias de la profesión que se ha atribuído , -
será sancionado con prisión de uno a tres años . ""

"" ART , 331 .- El que indebidamente usare uniforme
insignia , distintivo o condecoración que estuvieren
reglamentadas oficialmente , será sancionado con ---
treinta ---- a cien días-multa . ""

Estas disposiciones se aplican , cuando la conducta -
del sujeto se ha tornado delictiva . En cuanto a la dispo-
sición que castiga la ocultación del nombre , será la habi-
tualidad de su conducta la que dará margen a enmarcarla -
en la LEY DE ESTADO PELIGROSO .

DECIMA CATEGORIA : LOS QUE OBSERVEN CONDUCTA REVELA=

OCRA DE INCLINACION AL DELITO , MANIFESTADA POR EL TRATO ASIDUO Y SIN CAUSA JUSTIFICADA CON DELINCUENTES Y PELIGROSOS CONOCIDOS , POR LA FRECUENTACION DE LOS LUGARES DONDE ESTOS SE REUNEN HABITUALMENTE , POR SU CONCURRENCIA , TAMBIEN HABITUAL , A CASAS DE JUEGOS PROHIBIDOS Y POR LA COMISION REITERADA Y FRECUENTE DE FALTAS O CONTRAVENCIONES POLICIALES .

En la exposici3n de motivos del Ante-Proyecto de LEY DE ESTADO PELIGROSO , en relaci3n con este índice de peligrosidad , dice :

"" Que se ha reproducido en ciertas innovaciones de algunas leyes y proyectos , especialmente del proyecto argentino y del la Ley española , un estado especial de peligrosidad sin delito , muy próxima sin embargo , a las conductas criminales . Podría decirse que es un estímulo crimin3geno , que puede producir o no una conducta delictiva . Se refiere a esta conducta cuando todavía no ha llegado al delito , o --- bien revela una inclinaci3n a perpetrarlo . Esta inclinaci3n se manifiesta por varios índices , el trato asiduo y sin causa justificada , que no es otra cosa que los deberes de vigilancia o las actividades de estudios , con delinquentes y peligrosos conocidos

o sea la posibilidad de inducción o de co-delincuencia ; la frecuentación de lugares que constituyen ambiente de crimen , la habitualidad en los juegos prohibidos , actividad criminal por tendencia o reveladora de disposiciones peligrosas y la comisión reiterada y frecuente de contravenciones , que aunque indique un peligro mínimo , revela que su índice más grave no está en la conducta , sino en la persistencia de la misma , y más que en la acción , en la inclinación invencible . ""

La categoría contempla las causas siguientes :

- a - Los que observen conducta reveladora de inclinación al delito , manifestada por el trato asiduo o sin causa justificada con delincuentes y peligrosos conocidos .
- b- Los que observen conducta reveladora de inclinación al delito, manifestada por la frecuentación de los lugares donde éstos (delincuentes y peligrosos) se reúnen habitualmente .
- c- Los que observen conducta reveladora de inclinación al delito, manifestada por su concurrencia también habitual , a casas de juego prohibido.
- d- Los que observen conducta reveladora de inclinación al delito manifestada por la comisión reiterada

da y frecuente de faltas o contravenciones policiales .

La categoría en estudio , no presenta aquellos sujetos cuyo conducta por ciertas y determinadas circunstancias legales , revela inclinación al delito.

Vemos que la Ley requiere el trato asiduo , constante y sin que exista motivo alguno que pueda justificar ese contacto ; exige la frecuentación de esos lugares , donde en forma habitual se reúnen los delincuentes peligrosos - conocidos , es frecuente la cita en prostíbulos , burdeles , bares , y restaurantes sin prestigio alguno , en donde a la par que se inician en el vicio de la ebriedad, se incuban, se forman o se preparan los futuros delincuentes . La concurrencia habitual a casas de juegos prohibidos , produce los mismos funestos y desastrosos resultados enunciados , el sujeto proclive al delito tendrá la mejor escuela del crimen en estos garitos colmados de tahures y maleantes , de la peor calaña , y por último, tenemos a aquellos que cometiendo faltas policíacas , van habituándose a cometer contravenciones que culminarán indefectiblemente en una conducta criminal .

Las primeras causales de esta categoría, son las más graves , pues las manifestaciones de conducta antisocial son más intensas, ya que el sujeto va en busca del conta--

gio criminal ; trata con delincuentes y frecuenta lugares donde estos se reúnen y concurre a casa de juegos prohibidos .

La readaptación ofrece mayores probabilidades para aquellos que cometen faltas de policía .

DECIMA PRIMERA CATEGORIA : LOS QUE SIN AUTORIZACION SE DEDIQUEN AL COMERCIO HABITUAL DE ARMAS U OTROS EFECTOS CUYO USO O CONSUMO ESTE PROHIBIDO POR LA LEY .

Comentando este índice se dijo : "de este comercio se desprenden corrientes de corrupción y contagiosa que hacen enfermar la vida social , que fomentan sordas y estériles rebeliones contra leyes morales y sociales y que deciden a los débiles a alistarse en el gran ejército de los deshonestos para subir atrevidamente al árbol del delito triunfante . " (FERRIANI) ²⁵

Son elementos de esta categoría :

- a- Comercio habitual de armas u otros efectos cuyo uso o consumo esté prohibido por la ley y
- b- Ejercicio de este comercio habitual sin autorización.

El ejercicio del comercio , según la ley , ha de ser

habitual . Debe tener por objeto : armas u otros efectos cuyo uso o consumo esté PROHIBIDO por la Ley . Pero además del ejercicio habitual de ese comercio , debe realizarse sin AUTORIZACION . En verdad, ésta solo se concede a los comerciantes por la irresponsabilidad que la venta de tales efectos entraña y ni aún a ellos se les concede permiso cuando los objetos son absolutamente prohibidos.

La ley de Policía , en los Arts. 104 al 113 , se refiere a las armas cuya portación está prohibida y a quie puede darse o/ nes/debe negarse licencia para su portación , pero no ha ce mención al comercio de las mismas .

El ART. 503 C . Penal , sanciona al que sin licencia , porte armas fuera de su propia casa o de las dependencias , dentro del radio urbano de la población.

DECIMA SEGUNDA CATEGORIA : LOS QUE EJERCIEREN ARTES ILICITAS PARA EXPLOTAR LA IGNORANCIA O SUPERSTICION LUCRANDOSE CON LA CREDULIDAD AJENA .

En esta categoría se comprenden los brujos, o hechiceros , los adivinadores , los que tiran las cartas , etc

(25) Tesis citada Dr. Ayala , pg. 116

Se dice con referencia a los brujos que casi siempre son delincuentes , estafadores continuos , violadores y asesinos en algunos casos , profanadores de sepulcros. Lujuriosos sexuales , lascivos en la práctica del culto y fuera de ella y fomentadores de la prostitución.

La ley exige el ejercicio de artes ilícitas y no la ejecución más o menos regular de un truco o engaño preconcebido y determinado , que depende en gran parte , de encontrar personas fácilmente engañables .

Además , la ejecución de un truco, nos está indicando por exclusión , que no se trata de artes , pues por éstos debe entenderse , para nuestro objeto , todo lo que se hace por industria y habilidad del hombre , o es la -- virtud , disposición o industria para hacer alguna cosa Es decir , ciertos conocimientos científicos o empíricos más o menos amplios de lo que se hace y no el apredizaje de un solo acto para defraudar a otros .

Son elementos de esta categoría :

a- Ejercicio de artes ilícitas

b- Con el objeto de explotar la ignorancia o la superstición .

c- Con el fin de lucrarse con la credulidad ajena .

En el ART. 522 del C. Penal , Nº 2 , castiga al que anuncia

re desastres, accidentes o peligros inexistentes , suscite la alarma entre las autoridades o personas particulares. Todo ésto por supuesto , con ánimo de lucro.

DECIMA TERCERA CATEGORIA : LOS ENFERMOS MENTALES AGRESIVOS CUANDO CAREZCAN DE GUARDA O CUSTODIA .

H. SIEFERT dice ²⁶ : "" Las enfermedades mentales, son aquellos procesos que ,a -- manera de cuerpos extraños , se desarrollan en el cerebro , que reemplazan las leyes o fenóme-- nos síquicos normales , por o-- tros extraños , sicopáticos y - que los transforman en calidad y cantidad en virtud de una modificación de la actividad y -- del contenido de la conciencia"

El cuadro de la peligrosidad de los enfermos mentales es :

Peligrosidad máxima	Oligofrenia
	Epilepsia
	Esquizofrenia
	Paranoia
Peligrosidad media	Histeria
	Ciclotinia

Del grosidad mínima

Sicastenia

Estados depresivos

ADOLFO PRINS dice ²⁷: ""Que es ilógico devolver más pronto la libertad a los anormales porque son anormales ,-- que a los normales porque son normales . Ahora que se habla de peligrosidad y no de responsabilidad , está obviada la dificultad : a mayor peligrosidad, mayor imputabilidad . Como el enajenado es doblemente peligroso que el sano , no puede ser sino doblemente responsable que él mismo .¿Y cómo ? Pues sufriendo una mayor vigilancia , y en caso de peligrosidad mayor , sometiéndose a las medidas que la defensa social impone .""

El Dr. MARIANO RUIZ FUNES, dice : ²⁸ "" Que es un -

(26) : Tesis citada Dr. Ayala pg. 121

(27) , (28) Tesis citada Dr. Ayala pg. 122

problema complejo y delicado el de la defensa social contra los enfermos mentales conjugando con el de la protección social de estos enfermos . Su internamiento es un deber y su peligrosidad puede depender de la dolencia que padezcan , pero se deriva siempre del hecho de que se les de je entregados a la dinámica de la enfermedad misma ; es decir , sin vigilancia y sin guarda ¶ Este control es cumplido por la jurisdicción de peligrosidad mediante su internamiento . ""

Son elementos de esta categoría:

- a- Que se trate de enfermos mentales
- b- Que éstos sean agresivos
- c- Que carezcan de guarda o custodia

En cuanto a la agresividad, constituye no solo un peligro para los demás sino también para sí mismo , cumpliendo así la vigilancia a que debe ser sometido , la do ble finalidad de cuidar al enfermo y salvaguardar a los miembros de la sociedad , porque como dijo SANCHEZ BARNUS ²⁹ : ""En la práctica , la peligrosidad de los enfermos mentales es contingente y fortuita , siendo problema imposible dar reglas que no adviertan en todo caso su efecti-

vidad ."""

En el caso del que tiene guardia o custodia, será el encargado, tutor o curador respectivo, el que se encargue y responda de velar por la salud y seguridad del enfermo.

El Art. 523 N° 5 del C. Penal, sanciona al encargado de la guarda o vigilancia de un enajenado, que lo dejare vagar por calles y sitios públicos.

DECIMA CUARTA CATEGORIA:

LOS MERCADERES DE PORNOGRAFIA Y LOS QUE ONFENDEN PUBLICAMENTE A LAS MUJERES.

MANZINI dice:³⁰ "No hay diferencia entre un especulador de esta naturaleza (vendedor de pornografía), un --vendedor clandestino de estupefacientes y una proxeneta;-- el escritor se convierte en lenon espiritual y el --vendedor en un suministrador de filtros afrodisíacos generador del vicio público de la prostitución, mercader de excitantes viciosos y causantes de la líbido de los demás. El mercader ejecuta sobre la síquis de los individuos la misma maniobra excitante que emplea el vicioso con la meretriz; contribuye con su venta y la propaganda de los per-

(29) (30) Tesis citada Dr. Ayala, pág.123

vertidos amorosos y aumenta la torpe y antinatural per--
versión sexual."

Esta categoría comprende:

- a) Los mercaderes de pornografía.
- b) Los que ofenden públicamente a las mujeres.

Los primeros comprenden un solo elemento, un mercader
vendedor, o negociante de pornografías, es decir, obras -
literarias o artísticas que tratan acerca de la prostitu-
ción y que tienen carácter obsceno.

Los segundos tienen dos elementos:

- a) Que se trate de sujetos que ofendan a las mujeres,
- b) Que tales ofensas se efectúen públicamente.

En nuestra Legislación encontramos con respecto a la
pornografía, el Art.212 del C. Penal, que dice:

"Art.212. Los que den a publicidad, escritos, dis--
cursos, canciones, fotografías, cintas cinematográfi-
cas o figuras obscenas, libros, revistas o postales-
que ofendieren gravemente la moral pública y quienes
los editaren, vendieren, distribuyeren o exhibieren,
serán sancionados con diez a cien días-multa."

También encontramos con respecto a las ofensas a la mujer,
el Art.518 N° 4, que dice:

"Será sancionado con diez a treinta días-multa:

Nº.4.- El que dirigiere a una mujer, frases o proposiciones indecorosas o le hiciere ademanes o gestos indecorosos, groseros o torpes, o le asediare imper-
tinentemente de hecho o de palabra."

Y en lo general, a las exhibiciones obscenas, en nuestro Código Penal, encontramos el Art.211 que dice:

"Art.211.- Los que en lugar público o expuesto al público o en lugar privado y con fines de exhibición, -realizaren o hicieren realizar actos obscenos, serán sancionados con prisión de veinte a cien días -- multa.

Los que ejecutaren o permitieren la exhibición de sus espectáculos ofensivos a la moral pública, en lugares no autorizados legalmente, serán sancionados con veinte a cincuenta días multa."

En el Código Civil encontramos el Art.535 Nº5, que preceptúa que serán removidos los tutores o curadores que "por su conducta inmoral puedan dañar las costumbres del pupilo."

DECIMA QUINTA CATEGORIA:

LOS QUE EXPLOTEN O EJERZAN CONOCIDAMENTE VICIOS MORALMENTE REPROBABLES.

Pueden entrar en esta categoría algunas de las señaladas anteriormente, pues comprende en términos generales, a cualquier conducta peligrosa que hace del que la practica, un inclinado al crimen.

Pareciera que el legislador al enumerar las categorías de ESTADOS PELIGROSOS, temiendo que alguna se le haya quedado en el tintero, agregó la que comentamos, o como -decimos, puso el "atarrayazo".

Casi todas las categorías o índices de peligrosidad no constituyen sino vicios y como tales, moralmente reprobables, comprendiendo tanto su explotación como su ejercicio. Sin embargo, se da a entender que en este numeral -cabe el ejercicio de la prostitución o la explotación de la misma; refuerza lo anterior el hecho de que el DR. MARIANO RUIZ FUNES dice³¹ "que la afirmación de Mario Carrara de que la prostitución es una forma femenina de la criminalidad, no adquiere la debida confirmación cuando -se observa que la diferencia esencial entre el delincuente y la prostituta consiste en que la primera es sujeto activo de conductas criminales y la segunda de conductas viciosas. No es posible confundir el vicio con el crimen, -

(31) Tesis citada Dr. Ayala pág.126

sin dejar de reconocer que el primero puede crear disposiciones que actúen en relación con el segundo como factores **desencadenantes.**"

Dada la amplitud y generalidad de esta categoría, podría prestarse a interpretaciones extensivas o analógicas.

Causales de esta categoría son:

- a) Explotación conocida de vicios moralmente reprobables.
- b) Ejercicio conocido de vicios moralmente reprobables.

La Ley de Policía, en el Art.149 da el concepto de -prostituta, cual es "la que hace tráfico mercenario de si misma, entregándose vilmente al vicio de la sensualidad", y la castiga como vaga de acuerdo al Art. 52 (5).

DECIMA SEXTA CATEGORIA:

LOS QUE EJERZAN FUNCIONES DE MEDIADORES ASALARIADOS SIN - ESTAR DEBIDAMENTE AUTORIZADOS Y LOS EMBAUCADORES.

Este índice de peligrosidad, está estrechamente unido a las disposiciones del Código de Comercio.

La expresión "mediadores asalariados" es genérica y -comprende a corredores en estricto sentido, desde el punto de vista mercantil, y a los mediadores asalariados.

El embaucador es el que engaña o embauca, es sinónimo y afín de impostor, embustero, farsante, mentiroso, charlatán, engañoso. Embaucar es engañar, alucinar, pre valiéndose de la inexperiencia o candor del engañado.

Esta categoría comprende:

- a) Los que ejercen funciones de mediadores asalaria dos sin estar debidamente autorizados.
- b) Los embaucadores.

En la primera encontramos:

- a) Ejercicio de funciones de mediador asalariado y
- b) Carencia de autorización para tal ejercicio.

De manera que, el ejercicio puede efectuarse entre personas comerciantes y no comerciantes, siendo necesario para tipificarla la carencia de autorización obtenida en forma legal.

En todo caso, será la habitualidad la que pueda dar margen a la aplicación de la LEY DE ESTADO PELIGROSO.

El Art.39 del anterior Código de Comercio, decía:

"Art.39.- Los corredores son oficiales públicos ins tituidos por la Ley para dispensar su mediación asa lariada a los comerciantes y facilitarles la conclu sión de sus contratos."

Ahora, en el nuevo Código de Comercio, encontramos el TITULO III de los Auxiliares de los Comerciantes.

Los factores, los dependientes, agentes dependientes, agentes representantes, y agentes intermediarios, y habría que acoplar la categoría comentada con las disposiciones nuevas, para que pueda perfectamente el juez fallar con acierto.

DECIMA SEPTIMA CATEGORIA:

LOS QUE HABITUALMENTE Y POR LUCRO SE PRESTEN PARA SERVIR-
DE TESTIGOS.

Los motivos de esta categoría se pueden apreciar en la exposición de motivos del DR. RUIZ FUNES al decir:³²
"la deposición falsa es un arma oculta, con la cual el -- agente despoja a sus víctimas, las deshonra y asesina. -- Otras veces sólo tiene por objeto ocultar el crimen, salvar de la pena al culpable y entonces es la Sociedad misma la que se encuentra perjudicada por esta deplorable debilidad.

El falso testimonio recorre todo el círculo de la -- criminalidad, según el fin que propone a la naturaleza del

(32) Tesis citada Dr. Ayala pág.130

crimen que quiere consumir."

Esta categoría es fronteriza del falso testimonio, se presta a ciertas confusiones. En primer lugar, a nuestro juicio, habrá que deslindar los campos de acción de la LEY PRE-DELICTUAL y del Código Penal (464 C.P. Falso Testimonio), es decir, cuando estas categorías de peligrosos se conviertan en delincuentes, hallarán su sanción adecuada dentro del Código Penal.

Los elementos de esta categoría son:

- a) Servir como testigos
- b) De manera habitual y
- c) Con fines de lucro.

Como no se distingue en que clase de actuaciones debe --- prestarse testimonio, para tipificar la causal, esta puede ser en lo Criminal, Civil, Laboral, de Tránsito, Inqui^linato, etc... La habitualidad es lo de más relieve y siendo el objeto obtener lucro, se demuestra mayor peligrosidad en el sujeto que corrompe la administración de la Jus^ticia con su testimonio interesado.

El Art. 464 del Código Penal, dice al respecto:

"FALSO TESTIMONIO"

Art.464. -El que al declarar como testigo ante la au^toridad judicial o funcionario público competente, -

afirmare una falsedad, negere o callare en todo o -- en parte lo que sabe acerca de los hechos y circunstancias sobre los cuales es interrogado, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

Si el falso testimonio sirvió para fundamentar la -- sentencia condenatoria en proceso penal, la sanción-- será prisión de dos a diez años; pero si por el falso testimonio se hubiere impuesto y ejecutado la pena de muerte, la sanción será de diez a veinte años de prisión.

Si el falso testimonio se prestare mediante soborno, la sanción podrá ser aumentada hasta en una tercera-- parte del máximo señalado, en su caso."

DECIMA OCTAVA CATEGORIA: L

LOS QUE SIN ESTAR FACULTADOS LEGALMENTE ASESOREN A OTROS EN ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, LES FORMULEN ESCRITOS O GESTIONES POR ELLOS, EN LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA U OTRAS OFICINAS PUBLICAS MEDIANTE PAGO O REMUNERACION.

Esta categoría se refiere a uno de los problemas más graves y complejos que confronta la administración de justicia en El Salvador, y a ello se han referido los periódicos, en muchas publicaciones, ellos son los tinterillos;

estas personas en muchas oportunidades han gozado del beneficio de muchos jueces, y el rigor de la Ley no les ha sido aplicado, a fin de evitar las funestas consecuencias que acarrearán sus actividades; y para hacer más grave la situación con su conducta peligrosa, las víctimas de siempre son personas humildes, pobres e ignorantes, y por ende intimidables, fáciles presas de estos individuos inescrupulosos, corruptores de la Justicia, y claro está, que las víctimas por su pobreza o escasos recursos económicos, no pueden procurarse de abogados o de estudiantes de Derecho, autorizados, y por su ignorancia son campo propicio para el engaño, y por supuesto, quitarles el dinero como prima de honorarios. Cuando estas personas se dan cuenta del embuste y de la mentira de que han sido objetos, son intimidados por los mismos tinterillos a fin de callar sus protestas.

Sólo la acción enérgica y decidida de los Jueces o Tribunales de Justicia, en la jurisdicción de peligrosidad, podría contrarrestar el perjuicio que causan estas personas.

Los elementos de esta categoría son:

- a) Asesorar en los Tribunales de Justicia u otras oficinas administrativas, sin estar facultados legalmente.

- b) Los que formulan escritos o gestiones en los Tribunales de Justicia u otras oficinas públicas, -- sin estar facultados legalmente.
- c) Mediante pago o remuneración.

La facultad legal para hacer gestiones a nombre de otra persona, solo la tienen las personas que se mencionan en los Art. 86, 100, y 103 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Estas gestiones se encaminan a resolver asuntos de cualquier clase de la persona a cuyo favor se hace en los Tribunales de Justicia u otras oficinas públicas, tal como lo dice la Ley.

Transcribimos como modelo de esta causal, parte de una resolución que dictó el Juzgado de Peligrosidad, en la cual declaraba el estado peligroso de un sujeto dedicado a estas actividades de gestionar. Dice así:

"El Contrato de Mandato, definido en el Art.1875 del Código Civil, y a que se hace alusión, en el escrito de fe..... no faculta legalmente al presunto peligroso N.N. para hacer gestiones que implican, conforme a los Arts.86, 100 y 103 del Código de Procedimientos Civiles, a parte del ejercicio de una profesión liberal, la facultad de procurar, la cual, mediante ciertos requisitos, confiere la Corte Suprema

de Justicia o va anexa a la abogacía, pero, en el presente caso, se ve claramente el ardid de que se valía el supuesto peligroso N.N., para obtener de sus clientes haciéndoles otorgar poder general que luego lo sustituya en la parte judicial, sin dejar de hacer, por su parte, gestiones en los Tribunales de Justicia, a favor de sus poderdantes; el mismo N.N. afirma que les administraba sus bienes, lo cual no ha probado en el presente expediente y debe hacerse notar, que salvo algún caso excepcional, todos sus mandatos tenían a la época de otorgar el respectivo poder, algún asunto judicial por iniciar, generalmente diligencias de aceptación de herencia; hay más, de tales personas, todas le buscaron para procedimientos judiciales."

DECIMA NOVENA CATEGORIA: LOS CURANDEROS.

En la Revista Judicial de 1954, Tomo LIX, encontramos una sentencia que se refiere a esta categoría de peligrosidad, la cual dice:

"Los Curanderos: debe fijarse anticipadamente el concepto de estos. En forma lacónica pero precisa, puede decirse que, son los que hacen de médicos sin serlo, y ampliando el concepto, también puede decirse que son los/^{que/}venden o suministran hierbas y otras su-

tancias medicinales y ejecutan prácticas misteriosas que dicen son curativas. De estos conceptos, se infiere claramente que el curandero hace de médico en forma permanente, es su "modus-vivendi", se establece como el profesional a quien imita y no verifica actos de tal naturaleza, en forma eventual y accidental, como en el caso de autos; hay más, en el curandero, aún cuando parezca exagerado decirlo, parece translucirse una pretensión real o fingida de ser capaz de efectuar curaciones."

La Ley de Policía en sus Arts. 121 y 124, prohíbe el ejercicio de la Medicina y la Cirugía, a los empíricos, con la salvedad de que en los lugares donde no hubiere médicos autorizados, puede tolerarse que un farmacéuticos u otra persona inteligente y honrada, dé consultas y recete, con tal que no sea sobre enfermedades que requieran una operación grande y arriesgada de cirugía, que de ningún modo deben practicar. Esta situación puede darse y se dá, en las poblaciones en que, por carencia de médicos, hay empíricos, los cuales quedan contemplados en la Ley de Policía. Pero los curanderos, generalmente gente ignorante, no caben dentro de esta ley, sino en la PRE-DELICTUAL.

En el Código Penal encontramos disposiciones para --

contrarrestar el ejercicio ilegal de profesiones relacionadas con la Salud Pública, el charlatanismo,...y dice el -- Art.308:

"Art.308. -El que sin título legal ejerciere actos - propios de una profesión relacionada con la salud pública o asumiere funciones en ese mismo campo, para las cuales no esté autorizado, será sancionado con - prisión de uno a tres años.

En la misma sanción incurrirá el que ejerciere profesiones relacionadas con la salud pública que necesiten autorización legal para su ejercicio, si carecieren de ese requisito por no habérselo concedido el organismo correspondiente o por haber sido suspendida o cancelada la autorización.

El que con título o autorización para el ejercicio de las mismas profesiones, anunciare o prometiére la curación de enfermedades a término fijo o por medio secretos o infalibles, o prestare su nombre a otro que no tuviere título o autorización, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

El ejercicio de actividades especializadas, técnicas o auxiliares de las profesiones aludidas, queda comprendido en las disposiciones de los tres incisos anteriores."

Hace poco la Dirección General de Sanidad, dijo que emitirá la reglamentación contra los brujos, parcheros, etc...

VIGESIMA CATEGORIA: LOS PEDERASTAS RECONOCIDOS QUE PERVIERTEN A MENORES DE EDAD; QUE ACOSTUMBREN FRECUENTAR SUS REUNIONES O FOMENTEN ESTAS CON EL MISMO FIN.

La gran peligrosidad de la pederastía, no como delito, sino como factor de delincuencia sexual, gérmen de la corrupción de menores, de la violación, de los ultrajes del pudor público y de la asociación para fines antisociales relacionados con el sexo, es hoy día preocupación tanto de las autoridades judiciales como de aquellas dedicadas a reprimir la perversión de los jóvenes.

Esta categoría está compuesta de las siguientes causales:

- a) Los pederastas reconocidos que PERVIERTAN A MENORES DE EDAD.
- b) Los pederastas reconocidos que ACOSTUMBREN frecuentar las reuniones de los menores de edad, con el fin de pervertirlos.

Vemos que en esta categoría hay dos elementos comunes y una misma finalidad. Se trata de los sujetos: ACTIVOS, los pederastas reconocidos; PASIVOS, los menores de edad.

Con esos dos elementos dirigidos al fin apuntado, la conducta puede exteriorizarse o se exterioriza en dos formas: tener la costumbre de frecuentar reuniones de menores o fomentar las mismas. En la primera, la finalidad del pederasta es pervertir a menores, se confunde con la manera de hacerlo, ya que es tan general el término que en el que da comprendida las formas más variadas de medios que puede usar el pederasta para pervertir a menores.

En nuestra Legislación Penal encontramos al respecto, disposiciones como éstas:

"CAPITULO II : CORRUPCION DE MENORES Y PROSTITUCION

Corrupción de Menores:

Art.204. -El que promoviere o facilitare la corrupción de una persona menor de dieciséis años mediante actos erótico-sexuales, perversos, prematuros o excesivos, - aunque la víctima consintiere participar en ellos o - en verlos ejecutar, será sancionado con prisión de - dos a seis años.

Corrupción Agravada.

Art.205. -La pena será de cuatro a ocho años de prisión:

1º. Cuando la víctima fuere menor de doce años;

2º. Si el hecho fuere ejecutado con propósitos de lucro;

3º. Cuando mediare engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier medio de intimidación; y

4º. Si el autor fuere ascendiente, adoptante, hermano, - encargado de la educación o la guarda de la víctima.

AYUDA A LA CORRUPCION DE MENORES.

Art.206.-El que para satisfacer los deseos eróticos-sexuales de otro facilitare la corrupción sexual de una persona menor de dieciséis años, será sancionado con prisión - de seis meses a dos años.

PROMOVION DE LA PROSTITUCION.

Art.207. El que con ánimo de lucro o para satisfacer los deseos erótico-sexuales de otro promoviere o favoreciere la prostitución de una persona menor de dieciocho años, - será penado con prisión de seis meses a dos años.

AGRAVACION ESPECIAL.

Art.208.-La pena de los dos artículos anteriores será de dos a cuatro años de prisión:

1º. Si la víctima fuere menor de catorce años;

2º. Cuando mediare engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier medio de intimidación; y

3º. Si el autor fuere ascendiente, adoptante, hermano, en - cargado de la educación o la guarda de la víctima.

AYUDA A LA PROSTITUCION DE MENORES.

Art.209. El que se dedicare a sostener, administrar o regentar en forma ostensible o encubierta una casa --

de lenocinio, o habitualmente se dedicare a facilitar la prostitución de mujeres menores de dieciseis años, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Art.210. -El que se hiciere mantener, aunque sea parcialmente, por una persona que ejerce la prostitución, explotando las ganancias provenientes de ese comercio, será sancionado con prisión de uno a tres años."

C A P I T U L O VI

"APLICACION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y LA LEY DE ESTADO PELIGROSO".

En el momento que se produce una violación normativa, la reacción de la Sociedad contra tal violación, se produce a través de las medidas jurídico-tutelares, en dos tiempos: uno que pretende evitar la realización de tal violación; y otro, que una vez verificada tal violación, pretende reintegrar el orden jurídico. El primero tiende a evitar la violación y se verifica a través de las medidas jurídico-tutelares de defensa. El segundo, tiende a reintegrar el orden jurídico, a través de las llamadas "medidas jurídico-tutelares reintegrativas". A las primeras dice OLESA MUÑIDO,³³ "corresponden las medidas sancionatorias que suponen en el momento normativo, la amenaza de la restricción coactiva de la esfera jurídica, dirigida a obrar como coacción psicológica sobre el titular del valor subordinado con el fin de impedir la transgresión de un precepto y aplicada como reacción cuando se ha verificado ésta" y sigue diciendo- "a las segundas, o sea a las medidas jurídico-tutelares reintegrativas, corresponden las sancio--

(33) Obra citada.

nes (penas)" y de este punto de vista, podemos decir que, el concepto de sanción, supone un ámbito general en pugna con el espíritu de prevención especial que le es característico y esencial a la medida de seguridad. La coacción-sicológica de la sanción se extiende a todo el sujeto que da el imperio de la norma mientras que, por el contrario, la medida de seguridad actúa tan solo sobre el que deviene ineficaz la amenaza que en el momento normativo contiene la sanción.

En lo relativo, a determinar si las medidas de seguridad tienen carácter jurisdiccional o administrativo, la solución la podemos encontrar al hacer la distinción entre actos jurisdiccionales y actos administrativos.

Si adoptamos el criterio de la imparcialidad de la función jurisdiccional, es decir, si admitimos que la característica esencial de la jurisdicción es la imparcialidad, en virtud de lo cual la autoridad que procede, actúa como tutora del derecho objetivo y no como parte interesada en las relaciones en que interviene! mientras que en la función administrativa el órgano actúa como tutelar del derecho subjetivo y además, para la realización de sus propios intereses, los procedimientos para aplicar las medidas de seguridad no pueden jamás considerarse como un ejer

cicio de la actividad administrativa. Si en cambio, consideramos que una nota esencial del acto administrativo, es la revocabilidad, mientras que los actos jurisdiccionales son irrevocables; por ejemplo, la sentencia. Concluimos que siendo una característica esencial de la medida de seguridad la revocabilidad, bien podríamos incluirla dentro de la función administrativa, y combinando las disposiciones anteriores, se puede llegar a una ecléptica y afirmamos que las medidas de seguridad son en sí procedimientos emanados de una autoridad judicial, pero que tomando en cuenta sobre todo su carácter de revocabilidad, son actos ontológicamente administrativos.

Este principio, de la jurisdiccionalidad de las MEDIDAS DE SEGURIDAD, fue aprobado sin discusión en el II CONGRESO DE CODIFICACION PENAL, celebrado en Roma en 1928, y a este respecto OLESA MUÑIDO dice:³⁴ "La especial naturaleza de las medidas de seguridad y muy especialmente, la necesidad de intervenir y supervisar la ejecución, impone organizar una jurisdicción especial que una a su responsabilidad y competencia, un más perfecto conocimiento de la personalidad, elemento pronóstico fundamental del individuo". El Código Italiano de Procedimiento Penal y la Ley

(34) Obra citada

Portuguesa del 30 de Abril de 1945, entre otras han creado la especial jurisdicción del juez de vigilancia, que en ciertos casos cuida de la imposición no dimanante de sumario y siempre de la vigilancia de su aplicación. Y -- FRANCESCO ANTOLISEI dice: "Consideramos que la aplicación de las medidas de seguridad no pueden entenderse como un-desarrollo de actividad administrativa, no sólo por que se halle confiada a la autoridad judicial, sino también y sobre todo, porque la aplicación mencionada presenta la nota de imparcialidad."

La proclamación de los derechos individuales consagrados por la Revolución Francesa en 1789, desembocó en el consenso de los legisladores, de darle a la ley penal un marcado sentido de protección individual, de consagrar en las leyes penales la llamada garantía penal, que asegura al ciudadano, no ser detenido, ni preso, ni procesado, ni juzgado sino conforme a las leyes y por los jueces competentes; ni ser penado sino por hechos considerados como delitos por leyes anteriores a su ejecución.

El principio de legalidad consiste en la prohibición de interpretar analógicamente las normas penales, y está consagrado en nuestra Constitución Política, en el Art.169 que establece "Nadie puede ser juzgado, sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate

y por los tribunales que previamente haya establecido la ley" - y en el Art. 1º. del Código Penal, que dice: "Nadie podrá ser sancionado por hechos que la ley penal no haya previsto en forma precisa e inequívoca como punibles, ni podrá ser sometido a penas o a medidas de seguridad que ella no haya establecido previamente."

El principio de legalidad en las medidas de seguridad es casi universalmente aceptado. Lo contempla la Constitución Política en el Inciso 3º. del Art. 166 que dice que "por razones de defensa social, podrán ser sometidos a medidas de seguridad REEDUCATIVAS o de READAPTACION, los sujetos que por su actividad antisocial, inmoral o dañosa, revelen un estado peligroso y ofrezcan riesgo inminente para la Sociedad o para los individuos, y que dichas medidas deben estar estrictamente reglamentadas por la Ley y sometidas a la competencia del Poder Judicial." Dichas medas deben estar estrictamente reglamentadas por la LEY-DE ESTADO PELIGROSO que enumera taxativamente las medidas de seguridad aplicables.

Los principios generales sobre los cuales se basa la aplicación de las medidas de seguridad, son: el de LEGALIDAD y el de su AMBITO en el TIEMPO y en el ESPACIO.

El primero de dichos principios se encuentra especificado en el Art.101, que dice: "Las medidas de seguridad se

rán aplicadas por el juez en los casos expresamente establecidos por la Ley."

Esta disposición está íntimamente relacionada con el Art. 1º. del Código Penal, en el que se establece que nadie podrá ser sancionado por hechos que la Ley Penal no haya previsto en forma precisa e inequívoca como PUNIBLES, ni podrá ser sometido a penas o a medidas de seguridad que ella no haya establecido previamente", y a su vez este artículo se relaciona con el Art.528, que establece:

"Art.528. -Las medidas de seguridad establecidas en este Código no se aplicarán a los que hubieren delinquido antes de la fecha en que entre en vigencia, -- salvo las medidas preventivas."

Nos da la idea este artículo, que se pone en contradicción con lo que establece el Art. 172, de la Constitución, que dice: "Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente."

Pero en realidad, no es así, ya que la disposición - constitucional no ordena expresamente que toda ley en materia penal debe tener efecto retroactivo, pero de su interpretación se llega a concluir en que la Ley Penal puede tener tal efecto si es favorable al reo. Se ha estable

cido que las medidas de seguridad entran en la esfera penal, más estas medidas sean de las que fueren, son siempre favorables al reo, ya que sus finalidades son de que él sea socialmente y se convierta en un hombre de conducta normal. También al examinar la naturaleza de las medidas de seguridad PREVENTIVAS, se advierte que no sólo son provechosas al reo sino - que son de orden público, ya que tienden a prevenir la comisión de nuevos delitos cuando obligan al sujeto que ha delinquido, por ejemplo, a presentarse ante las autoridades u organismos especialmente encargados de su vigilancia o a prohibirle concurrir a determinados lugares, fijándole domicilio; abstenerse de bebidas alcohólicas, que son de carácter preventivo personal o a otorgar caución de buena conducta y decretar la pérdida de los instrumentos con que hubiere delinquido o de las cosas materiales objeto del delito que son de carácter preventivo patrimonial.

Ahora, el segundo principio, que se refiere a la aplicación de las medidas de seguridad en el tiempo y en el espacio, está contenido en el Art.102 PENAL, que dice: "Las medidas de seguridad se aplicarán conforme a la ley vigente al tiempo de ejecución y están sujetas a ellas sólo las personas que se encuentren en el territorio de la República." Disposición ésta que relacionada con los Arts.12 y 13 C.PENAL, de los cuales - el primero dice: "que los hechos punibles serán sancionados de conformidad con las leyes vigentes en el tiempo de su comisión" y el segundo consagra la retroactividad para la aplicación de la ley penal.....

más favorable al reo, cuando dice: "que si la que estaba en vigencia cuando fue cometido el hecho, al relacionarlas con los posteriores sobre la misma materia, aquellas y éstas fuesen distintas, se aplicará, en todo caso, las disposiciones más favorables al imputado."

El Art. 102 no contiene el principio establecido en el Art. 13 relativo a la retroactividad de la ley más favorable al reo y sólo dice que la medida de seguridad aplicable será la de la ley vigente al tiempo de la ejecución del delito, aunque después surjan nuevas disposiciones legales, en las cuales se consignan medidas de seguridad que al parecer sean más favorables al reo.

Tampoco con lo dispuesto en el Art. 102 se viola o se entra en contradicción con lo estipulado en el Art. 172 de la Constitución y en el Art. 13 del C. Penal.

Resulta evidente que si la medida de seguridad que debe aplicarse es la vigente al tiempo de la ejecución, es porque el juzgador ante todo debe atender la peligrosidad del sujeto cuando cometió el hecho delictivo y no propiamente el hecho en sí.

A este respecto nos dice GIUSSEPPE MAGGIORE, en su Derecho Penal, Tomo II:³⁵ "El principio de legalidad que informa todo derecho penal, se extiende a las medidas de se-

(35) Comentario a la Parte General, del Código Penal Salvadoreño. Dr. Manuel Arrieta Gallegos, pág. 375-1973.

guridad, pues nadie puede ser sometido a dichas medidas si no están expresamente determinadas por la ley, ni fuera de los casos previstos por ella.

En cuanto al problema de la sucesión de leyes, vale el principio de que las medidas de seguridad son reguladas por la ley vigente en el tiempo de aplicarlas. Si la ley del tiempo en que deba ejecutarse una medida de seguridad, es distinta, se aplicará la ley vigente en el tiempo de la ejecución. Este es el regimen más lógico desde el momento en que las medidas de seguridad se mira a la peligrosidad del individuo en el tiempo de la ejecución; con respecto a éste, el hecho cometido tiene sólo un valor sintomático.

En lo referente a un extranjero, las medidas de seguridad se le aplican sólo cuando se halla dentro del territorio, mientras que al ciudadano se le aplican donde quiera que esté... En cambio la presencia no se requiere en el caso del Art.236 (Italiano).

De conformidad con lo dispuesto en el Art.11 (Italiano), cuando por un hecho cometido en el extranjero se procedo se renueva el juicio en el Estado, se aplicará la ley italiana, también en lo relativo a las medidas de seguridad.

En el caso indicado en el Art.12 (Italiano) N^o. 3, la aplicación de las medidas de seguridad establecidas por la -

ley italiana, está siempre subordinada a la comprobación de que la persona es socialmente peligrosa (Art.201).³⁶

(36) Giuseppe Maggiori- Derecho Penal-Tomo II,
págs.405 y 406.

C A P I T U L O VII

"CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y TERMINO DE LAS MISMAS".

Comentando las medidas de seguridad POST-DELICTIVAS - que son las establecidas en el Título V del Código Penal - nuestro, podemos observar en términos generales, que una - de las características propias es la de que su duración es indeterminada , pero en algunas la misma ley les fija un - mínimo y un máximo , por lo que diremos que éstas son rela^{ti}vamente indeterminadas.

Así vemos que las medidas CURATIVAS Y EDUCATIVAS por su propia naturaleza y finalidad , cual es la de sanar al sujeto o reeducarlo ;necesariamente son aplicables por -- tiempo indeterminado .

Así se establece en el ART . 114 , que dice :

""ART . 114 .-Las medidas curativas, educativas y -- preventivas se aplicarán por tiempo indeterminado , dejarán de aplicarse por resolución judicial, previo dictámen de peritos que establezcan la eficacia de las medidas de segu^{ri}dad indicadas. ""

Notamos que el artículo transcrito incluye las medidas PREVENTIVAS , que aunque son indeterminadas , tal indetermiⁿación es relativa , ya que el ART. 108 así lo expresa ,--

cuando se refiere a la caución de buena conducta , "medida preventiva patrimonial " , la cual asegura a las de carácter personal .

""ART . 108 .- La caución de buena conducta consiste en la garantía de que el sujeto peligroso no perpetrará -- nuevos hechos punibles y de que cumplirá las condiciones - que le sean impuestas , durante un período de prueba, que - no sea menor de un año ni excederá de cinco . Dicha cau-- ción podrá ser personal , prendaria , hipotecaria o depósito de dinero, a satisfacción del juez y para el término -- que señale en la sentencia ""

El art. 114 nos dice que tanto las medidas curativas como las educativas y preventivas , dejarán de aplicarse - por la resolución del juez , claro que siempre que exista el dictámen de peritos , los cuales deberán establecer la eficacia de la medida indicada . En tal virtud, no podría ser de otro modo , ya que puede darse el caso de que el su jeto haya sanado de su mal, o se haya reeducado , o dejado las causas que motivaron el delito.

El dictámen pericial ordenado por el Juez, será el que inducirá al juez a una conclusión sobre la ausencia del --

(36) Giuseppe Maggiori - Derecho Penal - Tomo II ,pgs.405 y 406 .-

grado de peligrosidad que antes afectaba al reo y por ende la eficacia del tratamiento al cual fue sometido , o del resultado satisfactorio del cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones que previamente se le impusieron.

Se debe notar que cuando se trata de medidas preventivas , el plazo no puede ser menor de un año ni exceder de cinco ; ésto se debe a la naturaleza de estas medidas , - las cuales suponen un régimen de semi-libertad , al someterlo a obligaciones , como la de presentarse a los organismos encargados de vigilarlo , de abstenerse de bebidas alcohólicas y de estupefacientes , de concurrir a determinados lugares , en fin una especie de confinamiento , aunque no estrictamente , sino que consistente en la fijación del domicilio. Estos casos de conducta de vida del sujeto, dentro de un régimen de libertad garantizado por nuestra - Constitución , nunca podrá ser indeterminado en el tiempo, por ello el legislador partió de la base de que habrá una época que puede llegar a los cinco años , la cual es suficiente para rehabilitar al sujeto y volverlo sociable , llegando así a aprender a convivir con sus semejantes.

En cuanto a las medidas de internación , se observa - que, cuando se impone a sujetos que han sido declarados de delinquentes habituales o profesionales, o cuando durante el cumplimiento de su condena el reo ha observado notoria mala

conducta , o cuando el juez estime que la eficacia de la pena ha sido nula , se entiende que el tiempo indeterminado de su duración no podrá ser corto ; es por ello que el ART . 115 dice :

""Las medidas de internación cesarán cuando el sujeto, a juicio prudencial del juez y previo dictámen de facultativo, haya dejado de ser peligroso . La duración máxima de estas medidas, será de quince años ""

Cuando los sujetos durante el cumplimiento de la pena observaren mala conducta , la resolución del juez mediante la cual le impone medidas , se pronuncia precisamente en ese período , sin que sea necesario que el juez espere el cumplimiento de la pena , para imponerle la medida de seguridad . En cambio , cuando se da el caso de que el reo concluida su condena o estando por concluirse , el juez estime la ineficacia de la pena en orden a la readaptación , fundándose en la viciosa conducta , en hábitos de vagancia , o en otros índices que lo induzcan a presumir tal ineficacia , la medida de internación se impone , precisamente en la fase final de la condena cumplida .

Es por ello que suficiente arbitrio judicial tiene el juez para fijar la resolución mediante la cual impone la medida y el tiempo que ésta deberá durar , sin que pueda exceder de quince años.

En el caso de un delincuente habitual o profesional, debe agregarse que , es precisamente en la sentencia definitiva cuando el juez fija , además de la pena privativa de libertad , la medida que a su juicio , el reo debe rá cumplir, por supuesto si estima conveniente aplicarla.

En cuanto a la aplicación de las medidas de seguridad, hay que tener en cuenta la facultad que la ley concede al juez , para poder sustituir una medida por otra , la cual alarga o disminuye a la primera impuesta . Vemos esta facultad plasmada en el art. 116 que dice :

""ART . 116 .- Si durante la ejecución de una medida de seguridad , el juez comprobare la - conveniencia de reemplazarla por otra de las comprendidas en el art. 103 ,-- que considere más adecuada a las condi ciones personales del sujeto , podrá - hacer la sustitución en resolución razo nada . ""

Lo dispuesto en el ART. 116 , se debe principalmente a la finalidad y objeto que en sí llevan las medidas de seguridad , ya que son un tratamiento de prevención especial en atención a la peligrosidad del sujeto , la cual puede pre- sentar distintas manifestaciones . Y así, como en el campo de la medicina , el tratamiento de un paciente , en ---

cierto momento puede sustituirse por otro para lograr la curación de la enfermedad , de igual manera las medidas de seguridad pueden cambiarse o reemplazarse por otras - de las estipuladas en la Ley , según el ordenamiento -- constitucional , dado que el juez no puede crear un tipo especial de medidas , sin violar el principio de legalidad.

Por ello, una medida de internación, en cualquier momento puede sustituirse por una preventiva y a su vez, - una curativa puede ser sustituida por una educativa. En - el primer caso , es evidente que la medida de internación al ser sustituida por la preventiva , aminora el peso -- que originalmente se le había dado al reo por la primera.

La conveniencia de tales reemplazos , la determinación de la nueva ley , lo deja al arbitrio judicial , pero previa comprobación sobre la sustitución que deberá hacer el juez en cada caso , tal como lo establece el ART.- 116.

Lo anterior nos da a entender que el proceso no termina con la sentencia y como se comenta - "hay un seguimiento de la reacción operada en el reo en el curso del cumplimiento de la pena o de la medida de seguridad en su caso y este seguimiento es lo que viene a constituir la -

individualización de la sanción o sanciones impuestas y --
hace cambiar totalmente el panorama de las penas fijas --
por las que propugnaron los clásicos." ""³⁷

Sobre el quebrantamiento de las medidas curativas, la ley no nos dice nada en forma expresa . No cabe duda que es por la misma naturaleza de ellas , ya que supone un -- encierro en un establecimiento especial o secciones adecuadas en los centros penales en donde recibirán su tratamiento terapéutico correspondiente . Se debe suponer que -- puede haber una evasión y en tal caso, procede su captura para seguir el tratamiento o someterlo al régimen en que estaba , para reanudar la aplicación de la medida.

Sobre el quebrantamiento de las MEDIDAS EDUCATIVAS, -- las de INTERNACION Y PREVENTIVAS, se refiere el ART.107 que dice :

"ART. 107 .- El quebrantamiento de las medidas de internación, facultarán al juez para prolongar la medida impuesta durante el tiempo prudencialmente necesario para que ésta cumpla su cometido. El quebrantamiento de -- las medidas educativas y preventivas , autorizará al juez

(37) Pag. 37 - Comentarios a la parte general del nuevo -- código Penal Salvadoreño , -Dr. Manuel Arrieta Gallegos, 1973

para prolongarlas o sustituírlas por una medida de internación cuyo plazo fijará prudencialmente, sin que pueda exceder del término que faltare para el cumplimiento de la medida quebrantada.

En ambos casos, las medidas prolongadas o sustituidas no podrán sobrepasar el límite de quince años "

Esta disposición comienza por referirse al quebrantamiento de las medidas de internación y a este respecto se faculta al juez para que prolongue el tiempo que sea prudencialmente necesario para que la medida surta efecto.

Los quebrantamientos de las medidas que se cumplen en colonias agrícolas o centros de trabajo o en departamentos destinados para tal objeto , en centros penales, pueden ser dos : la EVASION del reo , cuando procede la recaptura , y el INCUMPLIMIENTO de la obligación que le fue impuesta, de readaptarse mediante el trabajo agrícola o cualquiera otro , que el juez tendría que comprobar para apreciar si en realidad existe el quebrantamiento de la medida . En ambos casos , en orden a la facultad que la ley da , puede por medio de una resolución judicial prolongar la medida impuesta , por supuesto , sin sobrepasar el límite de quince años a que se refiere el último inciso del ART. 117 .-

En el caso de que se quebranten las medidas educativas o las preventivas , el juez puede prolongarlas en su duración o sustituírlas por la de internación , cuyo plazo prudencialmente fijará.

Tal plazo prolongado , nunca podrá ser mayor que el del término que le faltare al reo para el cumplimiento de la medida quebrantada .

Ahora toca ver la EXTINCION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD , a las que especialmente se refiere el ART. 118 , que dice :

""ART. 118 .- Las medidas preventivas y las de internación prescribirán en los términos y formas señaladas para la prescripción de las penas .

En cuanto a las medidas curativas y educativas , se estará a lo dispuesto en el ART. 114 .-

Las medidas de seguridad en ningún caso podrán suspenderse condicionalmente .

Las medidas de seguridad no se extinguen por amnistía ni por indulto . ""

Las MEDIDAS CURATIVAS Y EDUCATIVAS se extinguen por RESOLUCION JUDICIAL, siempre previo el dictámen de peritos que establezcan que la medida ha sido eficaz . Ellas son indeterminantes y es por ello que el juez les pone fin ; es decir , las extingue ; claro está al comprobar -

que el sujeto está sanado de su mal o se ha reeducado.

LAS PREVENTIVAS y las de INTERNACION, por su propia naturaleza, deben extinguirse por PRESCRIPCION y en los mismos términos y formas de la prescripción de las penas, o sea las establecidas en el ART. 120 del Código Penal.

Cabe hacer notar que, aunque la pena se extinga por el indulto, y la amnistía, en el caso de las medidas de seguridad no las extinguen y ello es no solo por la naturaleza de las medidas de seguridad y el objeto de la amnistía y el indulto. Esto se debe a que las medidas de seguridad son un tratamiento de prevención especial para el sujeto, según su grado de peligrosidad demostrada y que por otra parte, el objetivo de su aplicación es el de mantener la seguridad y defensa de la sociedad ante tal clase de sujeto.

También debe tomarse en cuenta que, no solo por tradición, sino que también por las motivaciones y objetivos que tales instituciones llevan consigo, nada tienen que ver las medidas de seguridad, ya que aquellas se han creado para extinguir la acción penal y la pena impuesta, sin perjuicio de la obligación que el Estado tiene de favorecer al individuo peligroso con un tratamiento adecuado para defender de tal forma a la sociedad.

Por lo que son las medidas de seguridad, es que és-

tas tampoco pueden suspenderse durante su cumplimiento ,
bajo ninguna condici-ón.

En cuanto al cumplimiento de las medidas de seguri-
dad predelictivas , o sean las contempladas en la LEY DEL
ESTADO PELIGROSO , y precisamente en su Capítulo V , se -
llevará a cabo en los establecimientos y lugares que determi
na la ley y la forma que acuerde el juez en sus respec--
tivos casos, pero para mientras , se crean los estableci--
mientos necesarios , los jueces ordenarán su ejecución transc
sitoriamente en los establecimientos , instituciones , ---
centros penales o lugares que se juzguen más adecuados ,al
estado de peligro del asegurado . La retención que ordena
el juez al abrirse el expediente pericial de peligrosidad,
y la práctica de información sobre la vida del peligroso,
(que será entre 30 días como mínimo y 120 como máximo, de
la iniciación del expediente), la cumplirá en el local o
centro que para tal fin destine el MINISTERIO DE JUSTICIA,
o en cualquiera de los centros penales de la República, -
que se considere adecuado, procurándose la separación en-
tre los sujetos peligrosos y los demás reclusos por deli-
to.

En cuanto al quebrantamiento de las medidas de segu-
ridad, dará lugar a la imposición de otra u otras medidas
asegurativas.

Las autoridades administrativas encargadas de los establecimientos en donde se cumplen las medidas de seguridad, están obligadas a informar mensualmente y en forma - circunstancial, al juez respectivo, sobre sus observaciones acerca de la conducta positiva, estado físico, y sí-- quico de los asegurados, y también deberán informar con - ocho días de anticipación, la fecha de cumplimiento de -- las medidas de seguridad.

A diferencia de las medidas de seguridad post-delictivas, contempladas en el Código Penal, se observa que, las CURATIVAS, EDUCATIVAS, PREVENTIVAS y de INTERNACION, para su término, necesitan dictamen de peritos, y en cambio -- las que contempla la LEY DE ESTADO PELIGROSO pueden ser - revisables durante su cumplimiento, a petición de la parte asegurada, de su representante o de oficio, y en tales casos el juez podrá: a) variar la medida impuesta; b) dar las por terminadas; c) declarar la libertad condicional - del asegurado, con la facultad de revocarla o declararla definitiva, una vez cumplido el período de prueba que señale; d) decretar su libertad definitiva y cancelar su -- inscripción en el correspondiente registro y e) rehabilitarlo mediante resolución motivada y a petición del interesado. Todo lo anterior, el juez lo hace sin necesidad de dictamen de peritos, ya que éste sólo lo ordena el juez

al abrir el correspondiente expediente, y lo podrán hacer médicos y pedagogos, o profesionales en ejercicio libre, o trabajadoras sociales especializadas que trabajen en organismos o instituciones oficiales; y más todavía, el juez no está obligado a ceñirse al dictamen en su resolución-- de la medida aplicable y puede ordenar practicar peritajes cuantas veces lo estime conveniente.

Las medidas de seguridad, aplicables a los casos contemplados en el Art.110 del Código Penal, según dice la disposición, PODRAN SER APLICADAS. Es decir, queda al arbitrio del juez, aplicarlas o no, ya que la disposición dice "Podrán..." Es parecida esta disposición a la que establece el inciso segundo del literal e) del número seis del Art. 4º. de la LEY DE ESTADO PELIGROSO, que dice: "En los casos comprendidos en los literales b,c, y e, el expediente de peligrosidad se abrirá a juicio prudencial del juez."

En cambio, hay obligación de abrir expediente de peligrosidad en todo proceso criminal iniciado por juez competente, por delito de hurto, robo o estafa, si el sujeto imputable estuviere comprendido en alguno de los casos -- contemplados en la Ley de Estado Peligroso, y además, a diferencia de las medidas de seguridad post-delictivas -- contempladas en la precitada ley, su respectivo expedien-

te se abrirá a petición de cualquiera autoridad por denuncia de un particular perjudicado calificado previamente - por el juez o de oficio. Todo lo anterior, indudablemente está basado en razones de defensa social, para evitar así el peligro y riesgos inminentes de la Sociedad.

Los jueces de lo Penal de la República, procederán a ordenar la formación del expediente pericial de peligrosidad y la práctica de información sobre la vida del peligroso.

La base para ordenar la formación del expediente la tiene el juez en el inciso segundo, literal e) del numeral 6º) del Art. 4, que al final dice "el expediente de peligrosidad se abrirá a juicio prudencial del juez" y el Art. 9º, dice "el expediente de peligrosidad se iniciará a petición de cualquier autoridad, por denuncia de un particular perjudicado, calificado previamente por el juez o de oficio."

También se puede abrir el expediente cuando se ha iniciado proceso criminal por juez competente, por los delitos de hurto, robo o estafa, y si el sujeto imputado estuviere comprendido en alguna de las categorías de estado peligroso.

A diferencia de las medidas de seguridad post-delictivas que contempla el Código Penal, en la Ley de Estado Pe-

ligroso, en todo expediente que se inicie, serán partes, - el Fiscal General de la República, por si o por medio de sus agentes; el presunto peligroso, su representante legal o su apoderado y en su defecto, el Procurador General de Pobres, por si o por medio de sus auxiliares.

Durante la tramitación del expediente, el presunto - peligroso guardará detención en el establecimiento que el juez juzgue adecuado a su estado, teniendo cuidado de que esté separado de los otros reos, procesados por delito, e inclusive de los otros peligrosos asegurados.

Ordenará el juez la práctica de peritajes por medio de médicos y pedagogos, por trabajadores sociales especializados, que presten sus servicios en organismos o instituciones del Estado.

El juez no estará obligado a ceñirse en su resolución al dictamen pericial en cuanto a la medida aplicable y es por ello que podrá ordenar nuevos peritajes cuantas veces lo estime conveniente.

El juez en su investigación, puede detener al presunto peligroso, por un plazo entre treinta y ciento veintidías, dentro de los cuales tiene que dictar su resolución, ya sea declarando o no en estado de peligrosidad.

Concluida la información, se oirán a cada una de las partes.

La resolución, razonada del juez, en que se declare el estado de peligrosidad, determinará la medida o medidas de seguridad que se aplicarán, fijando o no el plazo de su duración, según su naturaleza y el lugar en donde se cumplirán. En caso contrario, se pondrá en libertad al sujeto.

La resolución del juez admite recurso de revisión para ante la Cámara de lo Penal respectiva, ésta podrá confirmar, reformar o dejar sin efecto la resolución revisada.

Cada juez deberá llevar un Libro de Registro de las personas declaradas en estado peligroso, el cual será de carácter reservado y será para uso exclusivo de los funcionarios de peligrosidad.

En dicho libro se anotarán los siguientes datos:

- 1º. El nombre, apellido, sexo, edad, profesión u oficio, y el domicilio del inscrito.
- 2º. Las causas que dieron motivo a la declaratoria de estado peligroso.
- 3º. Categoría del peligroso.
- 4º. Fecha de la resolución del juez en que declara el estado de peligrosidad del sospechoso.
- 5º. La medida de seguridad (o medidas) impuesta, indicando el tiempo de su duración, forma y lugar en que deban cumplirse.

6º. La resolución acordada en casos de revisión de -
las medidas de seguridad, con expresión de la fe-
cha del acuerdo.

7º. La cancelación de la inscripción y su fecha y las
medidas de ejecución inmediata.

En el caso de que haya desaparecido la peligrosidad-
del sujeto, a petición de éste o de su representante, se-
podrá anular el antecedente del Registro, y en ningún caso
podrá darse a conocer a la Policía ni a los auxiliares es-
peciales.

C O N C L U S I O N E S

La Ciencia Penitenciaria tiene por objeto el estudio de las penas; durante mucho tiempo se reservó esta denominación al estudio de los diversos sistemas de ejecución de las penas de privación de la libertad, pero hoy en día su campo de acción se ha ensanchado gradualmente hasta comprender todas las diversas clases de penas, las medidas de seguridad, los patronatos, y alguna que otra institución post-carcelaria. La amplitud de este campo se debe precisamente a la muy importante labor que han realizado los Congresos Penitenciarios Internacionales que se han celebrado.

La Ciencia Penitenciaria se extiende al estudio de la organización y al funcionamiento de aquellas penas -- orientadas al único fin que es la corrección del delincuente.

Las penas de privación de libertad, privan al penado de su libertad de movimiento recluyéndole o sometiéndole a un regimen especial de vida y a la obligación de trabajar.

Es por ello que la existencia de las penas se encuentra justificada, por ser un instrumento hasta hoy insustituible, de segregación de individuos peligrosos para la Sociedad, y constituye el medio más adecuado para la refor

ma de los delincuentes y ejercitar una adecuada intimidación sobre las masas apartando a muchos del delito, realizando así una beneficiosa labor preventiva.

El régimen de ejecución de las penas debe de organizarse sobre las siguientes bases:

- a) Sobre una base de humanidad, es decir, que no debe olvidarse al hombre que hay en todo delincuente, y que su condición jurídica es igual a la de los ciudadanos no reclusos. No se debe pues, ofender la personalidad humana, ni repercutir sobre derechos o intereses jurídicos no afectados por la condena.
- b) Su organización debe siempre encaminarse a la reducación y readaptación social del culpable; finalidad que será preferente o secundaria según el grado de corregibilidad del delincuente.

Considero que un regimen penitenciario moderno deberá aspirar a un mínimo de condiciones, tales como:

- 1º. Separación de sexos y separación absoluta de adultos y jóvenes.
- 2º. Separación si es posible, individual nocturna.
- 3º. Régimen alimenticio e higiénico adecuado.
- 4º. Régimen de asistencia moral, religiosa y de educación.
- 5º. Régimen de trabajo
- 6º. Régimen disciplinario.

Como los efectos de la pena, varían según los individuos y como debe adaptarse, en lo posible, a la personalidad del delincuente para realizar la labor de individualización, debe hacerse un estudio personal, ya sea biológico, psicológico o psiquiátrico, como base para su tratamiento penitenciario a que deberán ser sometidos; este podría ser celular o común, trabajo al aire libre o industrial, o ya sea reclusión en establecimiento especial.

La ejecución de las penas se encuentra confiada a las autoridades penitenciarias y tiene un carácter puramente-administrativo-pero también debemos hacer notar que tanto la ejecución, como las medidas de seguridad consistentes-en un internamiento, deben ser completadas con la intervención judicial, y es por ello que se establece en el Código Procesal Penal, Libro IV: Vigilancia de Centros Penales y de la Readaptación, y en el Art.688 dice: "que los Centros Penales de la República estarán vigilados por las respectivas autoridades judiciales para los fines que determine este Código, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a las autoridades administrativas", y más adelante, el Art.689 establece, que corresponde ejercer directamente esta vigilancia a los Jueces de Primera Instancia, de cada distrito que conocen de lo Penal y la Vigilancia Suprema-de los Centros Penales la tendrán la Corte Suprema de Justicia y las Cámaras de Segunda Instancia.

En lo que atañe a las medidas de seguridad, tanto -predelictivas como post-delictivas, en nuestro medio se ejecutan en todos los Centros Penales pero sin la menor aplicabilidad, ya que todos los reos, sean peligrosos o comunes, se encuentran juntos. No hay, debido a la carencia de Centros Especiales, la debida separación. El Art. 32 Inc. Segundo de la Ley de Estado Peligroso ~~establece~~ establece que la retención en los centros penales se cumplirá procurándose la separación entre los sujetos peligrosos y los demás reclusos por delito.

En cuanto a las medidas de internación, dice el Inciso Segundo del Art. 3 de la Ley de Régimen de Centros Penales y de Readaptación; se cumplirán en colonias agrícolas, instituciones de trabajo u otros establecimientos adecuados destinados para tal fin. Y el Art. 26 de la misma Ley establece que toda persona sujeta a medidas de seguridad-privativas de libertad, recibirá tratamiento adecuado, --conforme al pronunciamiento judicial respectivo. Al efecto se crearán los establecimientos necesarios o secciones especiales en los Centros Penales, según lo estime conveniente el Ministerio de Justicia.

Creo conveniente que ya que se pondrá en servicio la nueva Penitenciaría de Mariona, que esta no sea un centro más, y que antes de llevar a los reos se haga un estudio-

en todos los centros penales de la República, así: -
a) Un estudio de la población reclusa penada, debiendo tomarse en cuenta los aspectos psicológicos, de personalidad y ocupacional; b) que de lo anterior se haga un estudio de interpretación, clasificación y diagnóstico; y c) un listado de los considerados aptos para poder estar en la Penitenciaría de Mariona.

Por supuesto que en esta penitenciaría estarán -- los reclusos debidamente clasificados y aptos para el trabajo, para que sea este Centro un establecimiento de trabajo y no de reclusión.

Ahora bien, cuáles son las MEDIDAS DE SEGURIDAD PRE DELICTIVAS que podrán ejecutarse en centros penales? Indudablemente sólo las de DETENCION y las contempladas en el NUMERAL PRIMERO DEL ART. 7 DE LA LEY DE ESTADO PELIGROSO. Las demás no se pueden cumplir, por la sencilla razón de que NO HAY centros especiales, tal como se pretende en MARIONA. En cuanto a las medidas de seguridad post delictivas, se podrán cumplir en el Centro Penal de Mariona únicamente las de EDUCACION y las de INTERNACION.

Claro que en la medida de las posibilidades actuales, en todos los centros penales, pueden cumplirse las medidas de seguridad anteriormente mencionadas, pero en lugar de avanzar en los propósitos de la Ley creo que se retrocede

Tómese en cuenta, que cuando se suprimió el JUZGADO DE PELIGROSIDAD por Decreto N° 2888 de la Asamblea Legislativa, del 21 de julio de 1959, publicado en el D.O. N°133 del 22 de ese mismo mes y año, en su considerando se dijo "que por carecer de personal técnico especializado y de establecimientos adecuados, la mayoría de las medidas de seguridad se cumplen internando a los peligrosos en centros inadecuados, por lo cual no se llenan los fines reeducativos o de readaptación que se tuvieron en mira al emitir la Ley y que el número de expedientes que actualmente se tramitan en el Juzgado de Peligrosidad, es muy pequeño, entre otras causas, porque a tenor del Art.32, no se puede declarar el estado peligroso de una persona si la medida de seguridad que debe corresponderle no puede ejecutarse adecuadamente."

Es evidente que tanto las medidas de seguridad predictivas como las post-delictivas, fueron dadas por el legislador por un alto valor humanista y social, pero también es muy cierto que carecemos de los medios adecuados para cumplirlas.

Considero que si el Centro Penal de Mariona, que supongo será el mejor, y donde llegarán reclusos altamente calificados, se podría llenar el vacío que ahora existe y ojalá que los que dirigen la política penitenciaria sepan orientar esta labor en beneficio común para que en EL SAL

VADOR se cumpla a cabalidad la educación y readaptación de la población reclusa y contribuir así a la prevención de los delitos.

La aprobación de la LEY DEL REGIMEN DE CENTROS PENALES y de READAPTACION viene a llenar un vacío existente, y además a darle cumplimiento al Art. 168 de la Constitución, al ordenar la organización de los Centros Penitenciarios, para corregir a los delincuentes, educarlos y --formarles hábitos de trabajo.

Una vez que se esté cumpliendo con la Ley de Centros Penales y de Readaptación, deberá volverse a crear el Juzgado de Peligrosidad, pues ya las medidas se podrán ejecutar adecuadamente.